

16 de marzo de 2023

(23-1971) Página: 1/179

Comité de Comercio y Desarrollo

LAS DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA OMC

NOTA DE LA SECRETARÍA¹

1 INTRODUCCION	4
2 ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS	
2.1 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994	7
2.2 Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos	18
2.3 Acuerdo sobre la Agricultura	20
2.4 Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	25
2.5 Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	39
2.6 Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio	52
2.7 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	54
2.8 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	56
2.9 Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación	59
2.10 Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	61
2.11 Acuerdo sobre Salvaguardias	69
2.12 Acuerdo sobre Facilitación del Comercio	71
3 ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)	87
4 ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO	92
5 ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	96
6 ACUERDOS COMERCIALES PLURILATERALES	103
6.1 Acuerdo sobre Contratación Pública (2012)	103
7 DECISIONES MINISTERIALES, DECISIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEMÁS DECISIONES PERTINENTES	107
7.1 Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo - Decisión de 28 de noviembre de 1979 (Cláusula de Habilitación - L/4903)	108
7.2 Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados (15 de diciembre de 1993)	109
7.3 Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos (15 de diciembre de 1993)	111

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

7.4 Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del Programa de Reforma en los Países Menos Adelantados y en los Países en Desarrollo Importadores Netos de Productos Alimenticios (15 de diciembre de 1993)113
7.5 Trato arancelario preferencial para los países menos adelantados - Decisión de exención - 15 de junio de 1999 (WT/L/304)116
7.6 Adhesión de los países menos adelantados - Decisión de 10 de diciembre de 2002 (WT/L/508)118
7.7 Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540 y WT/L/540/Corr.1) - Decisión de 30 de agosto de 2003121
7.8 Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios - Adoptadas por el Consejo del Comercio de Servicios en Sesión Extraordinaria el 3 de septiembre de 2003 (TN/S/13)122
7.9 Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC (WT/L/641) - Decisión de 6 de diciembre de 2005124
7.10 Otras decisiones en favor de los países menos adelantados - Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong adoptada el 18 de diciembre de 2005 (WT/MIN(05)/DEC)125
7.11 Mecanismo de Transparencia para los Acuerdos Comerciales Regionales - Decisión de 14 de diciembre de 2006 (WT/L/671)
7.12 Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales - Decisión de 14 de diciembre de 2010 (WT/L/806)130
7.13 Trato preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados - Decisión de 17 de diciembre de 2011 (WT/L/847)132
7.14 Adhesión de los países menos adelantados - Decisión de 25 de julio de 2012 (WT/L/508/Add.1)134
7.15 Servicios generales - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/37-WT/L/912)140
7.16 Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/38-WT/L/913)141
7.17 Entendimiento relativo a las disposiciones sobre la administración de los contingentes arancelarios de los productos agropecuarios, según se definen en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/39-WT/L/914)
7.18 Algodón - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/41-WT/L/916)143
7.19 Normas de origen preferenciales para los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/42-WT/L/917)144
7.20 Puesta en práctica de la exención relativa al trato preferencial para los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/43-WT/L/918)147
7.21 Acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/44-WT/L/919)148
7.22 Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria - Decisión de 27 de noviembre de 2014 (WT/L/939)150
7.23 Prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados Miembros con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos - Decisión del Consejo de los ADPIC de 6 de noviembre de 2015 (IP/C/73)
7.24 Países menos adelantados Miembros - Obligaciones en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos - Decisión de 30 de noviembre de 2015 (WT/L/971)
7.25 Mecanismo de salvaguardia especial para los países en desarrollo Miembros - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/43-WT/L/978)154

7.26 Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/44-WT/L/979)	.154
7.27 Competencia de las exportaciones - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/45-WT/L/980)	.155
7.28 Algodón - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/46-WT/L/981)	.160
7.29 Normas de origen preferenciales para los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/47-WT/L/917/Add.1)	.163
7.30 Aplicación del trato preferencial en favor de los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados y participación creciente de los PMA en el comercio de servicios - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/48-WT/L/982)	.167
7.31 Prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 para los países menos adelantados Miembros - Decisión del Consejo de los ADPIC de 29 de junio de 2021 (IP/C/88)	.168
7.32 Examen del funcionamiento de la Decisión de Bali sobre la administración de los contingentes arancelarios - Decisión del Consejo General de 31 de marzo de 2022 (WT/L/1132)	.169
7.33 Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias para la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC: Responder a los Desafíos Sanitarios y Fitosanitarios Modernos - Declaración Ministerial adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/27-WT/L/1138)	.170
7.34 Declaración Ministerial sobre la Respuesta de Emergencia a la Inseguridad Alimentaria, adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/28-WT/L/1139)	.171
7.35 Decisión Ministerial relativa al Acuerdo sobre los ADPIC, adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/30-WT/L/1141)	.172
7.36 Declaración Ministerial sobre la Respuesta de la OMC a la Pandemia de COVID-19 y la Preparación para Futuras Pandemias, adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/31-WT/L/1142)	.175
7.37 Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca - Decisión Ministerial de 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/33-WT/L/1144)	.178

1 INTRODUCCIÓN

- 1.1. La presente recopilación de "Disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los Acuerdos y Decisiones de la OMC" ha sido elaborada a petición del Comité de Comercio y Desarrollo (CCD). Se trata de una versión actualizada del documento WT/COMTD/W/258, de 2 de marzo de 2021. Se centra en la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de los Acuerdos y Decisiones de la OMC.
- 1.2. En el cuadro siguiente se hace un desglose numérico de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado por tipo (la clasificación en seis tipos se explica *infra*) y por Acuerdo. En la presente recopilación actualizada, los Acuerdos de la OMC tienen, en total, 157 disposiciones sobre trato especial y diferenciado.² Además, al igual que las anteriores versiones de la recopilación, en una sección independiente se enumeran varias Decisiones Ministeriales, del Consejo General y otras decisiones pertinentes que autorizan un trato especial o hacen referencia a los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA) Miembros. En esta actualización, esa sección incluye varias Decisiones o Declaraciones adoptadas en la Duodécima Conferencia Ministerial (CM12) de la OMC.
- 1.3. En las secciones 2 a 6 se reproducen las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de los distintos Acuerdos de la OMC. En la sección 2 figuran las disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías; en la sección 3, las disposiciones establecidas en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS); en la sección 4, las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC); en la sección 5, las disposiciones establecidas en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; y en la sección 6, las disposiciones establecidas en los Acuerdos Plurilaterales. En la sección 7 figuran las disposiciones sobre trato especial y diferenciado o las referencias a los países en desarrollo y los PMA Miembros comprendidas en las Decisiones Ministeriales y del Consejo General y en otras decisiones o declaraciones pertinentes.
- 1.4. En algunos casos, las secciones 2 a 7 también incluyen información introductoria sobre el Acuerdo o la Decisión pertinente. Además, estas secciones contienen cuadros en los que se reproduce, en la columna de la izquierda, el texto de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, y en la columna de la derecha, titulada "Observaciones", la información disponible sobre las disposiciones y sobre su aplicación. Cuando no se dispone de información específica, la columna "Observaciones" se deja en blanco.
- 1.5. Las disposiciones sobre trato especial y diferenciado incluidas en la presente recopilación actualizada se han clasificado de acuerdo con la tipología elaborada por la Secretaría en 2001, que se ha mantenido y comprende las seis categorías siguientes:
 - 1. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros.
 - 2. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros.
 - 3. Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política.
 - 4. Períodos de transición.
 - 5. Asistencia técnica.
 - 6. Disposiciones relativas a los PMA Miembros.

² En comparación con la versión anterior de este documento de recopilación, se han identificado otras dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado en el Acuerdo sobre Contratación Pública (2012) (ACP de 2012; véase la sección 6.1). No se han contabilizado las disposiciones sobre trato especial y diferenciado que figuran en el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca (WT/MIN(22)/33-WT/L/1144), ya que este aún no ha entrado en vigor. Estas disposiciones sobre trato especial y diferenciado se resumen en la sección 7.37 *infra*.

1.6. Cabe señalar que en la Conferencia Ministerial de Bali, celebrada en diciembre de 2013, se adoptó la decisión de establecer un Mecanismo de Vigilancia del Trato Especial y Diferenciado (WT/MIN(13)/45-WT/L/920). De conformidad con la Decisión, el Mecanismo de Vigilancia (que funciona en el marco de sesiones específicas del CCD) ha de actuar como centro de coordinación en la OMC para analizar y examinar la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado. La vigilancia de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado en el Mecanismo debe llevarse a cabo sobre la base de contribuciones o comunicaciones escritas de los Miembros, así como de los informes recibidos de otros órganos de la OMC, a los cuales los Miembros también podrían presentar comunicaciones. Hasta la fecha, los Miembros no han presentado ninguna comunicación escrita.

Cuadro: Disposiciones sobre trato especial y diferenciado por tipo y por Acuerdo

Acuerdo	Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros	Disposiciones que exigen a los Miembros de la OMC que preserven los intereses de los países en desarrollo Miembros	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros	Total por Acuerdo ³
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	8	13	4				25/25
Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos			1		1		2/2
Acuerdo sobre la Agricultura	1		9	1		3	14/13
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF)		2		2	2		6/6
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	3	10	2	1	9	3	28/25
Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC)			1	2		1	4/3
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994		1					1/1
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994		1	2	4	1		8/8
Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación		3		1			4/4
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)		2	10	7			19/16
Acuerdo sobre Salvaguardias		1	1				2/2
Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC)			3	7	7	9	26/10
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)	3	4	4		2	2	15/13
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)				2	1	3	6/6
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias		7	1		1	2	11/11
Acuerdo sobre Contratación Pública de 2012 (ACP de 2012)		5	6		1	3	15/12
TOTAL	15	49	44	27	25	26	186/157

³ La primera cifra que se indica en esta columna representa la suma, para cada Acuerdo, del número de disposiciones sobre trato especial y diferenciado correspondientes a todas las categorías. Esta cifra se obtiene contando las disposiciones cada vez que aparecen, incluso si pertenecen a más de una categoría. Veintidós disposiciones contenidas en los Acuerdos de la OMC aparecen clasificadas en más de un tipo, a saber: 1 en el Acuerdo sobre la Agricultura, 3 en el Acuerdo OTC, 1 en el Acuerdo sobre las MIC, 3 en el Acuerdo SMC, 9 en el AFC, 2 en el AGCS y 3 en el ACP de 2012 (los detalles pueden consultarse en las secciones pertinentes). Por otra parte, la segunda cifra de esta columna indica el número de disposiciones de cada Acuerdo si se cuenta cada disposición solamente una vez. Se llega a un total de 157 para todos los Acuerdos si las disposiciones se cuentan solo una vez, y un total de 186, si se cuentan todas las disposiciones clasificadas en todas las categorías.

2 ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS

2.1 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994

2.1. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 contiene un total de 25 disposiciones sobre el trato especial y diferenciado. Esas disposiciones figuran en los artículos XVIII, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del GATT de 1994 y pertenecen a las tres categorías que se indican a continuación.

2.1.1 Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

Ocho disposiciones (artículos XXXVI.2, XXXVI.3, XXXVI.4, XXXVI.5, XXXVII.1 a), XXXVII.4 y XXXVIII.2 c) y e)).

2.1.2 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Cuatro disposiciones (artículos XXXVI.8, XVIII.7 a), XVIII.8 y XVIII.13).

2.1.3 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Trece disposiciones (artículos XXXVI.6, XXXVI.7, XXXVI.9, XXXVII.1 b) y c), XXXVII.2, XXXVII.3, XXXVII.5, XXXVIII.1 y XXXVIII.2 a), b), d) y f)).

2.2. Las concesiones arancelarias hechas por países en desarrollo Miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994 se han aplicado en general durante un período más largo o ampliado si se comparan con las de los países desarrollados. Hasta la fecha, la Secretaría tiene conocimiento de dos casos en que un Miembro de la OMC ha tenido dificultades para aplicar las reducciones arancelarias de acuerdo con su Lista de concesiones, y en ambos casos el Miembro ha obtenido una exención.⁴ Los Miembros que tengan dificultades para aplicar concesiones arancelarias hechas en el marco de la OMC también tienen la posibilidad de renegociarlas siguiendo el procedimiento del artículo XXVIII del GATT, al que pueden acogerse todos los Miembros de la OMC y que se utiliza comúnmente por diversas razones. Desde el establecimiento de la OMC, 29 Miembros de la Organización⁵, entre ellos 18 países en desarrollo y 3 PMA, han emprendido renegociaciones de este tipo.⁶

⁴ Los dos casos guardan relación con Miembros que se adhirieron en el marco del artículo XI del Acuerdo de Marrakech y se referían a concesiones hechas en las Listas anexas a sus Protocolos de Adhesión. La primera exención se concedió a Albania, mediante la Decisión del Consejo General de 26 de mayo de 2005 (WT/L/610) y la segunda, a Cabo Verde, mediante la Decisión del Consejo General de 28 de julio de 2009 (WT/L/768).

⁵ Contando todos los procedimientos de la Unión Europea de manera conjunta, al igual que en el caso de los procedimientos de Suiza y Liechtenstein.

⁶ Véanse la nota de la Secretaría G/MA/W/23/Rev.18 (Situación de las Listas de los Miembros de la OMC) y el informe de la Secretaría G/MA/W/123/Rev.9 (Situación de las renegociaciones en el marco del artículo XXVIII del GATT de 1994). Para obtener información actualizada, véase la biblioteca electrónica de Listas relativas a las mercancías: https://goods-schedules.wto.org/.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES
Artículo XVIII

Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política Sección A

7. a) Si una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de producción, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidos los ajustes compensatorios que en él se establezcan.

La disposición no ha sido invocada por países en desarrollo Miembros desde que entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC.

Sección B

8. Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.

En los tres informes paralelos de un Grupo Especial del GATT de 1989 sobre el asunto *República de Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna*, en respuesta a las reclamaciones de Australia (IBDD 36S/233), los Estados Unidos (IBDD 36S/312) y Nueva Zelandia (IBDD 36S/271), Corea adujo que las restricciones que aplicaba a la importación de carne vacuna podían justificarse en virtud del artículo XVIII.B porque eran necesarias para garantizar un nivel adecuado de reservas en divisas que precisaba para la ejecución de su programa de desarrollo económico. Australia también reconoció que el recurso al artículo XVIII.B era un legítimo derecho de los países en desarrollo en tiempos de dificultades de balanza de pagos (IBDD 36S/233, párrafo 66). El Grupo Especial tomó en consideración "toda la información disponible" y observó que los indicadores de desarrollo de Corea estaban mejorando, por lo que este país debía proceder a una eliminación gradual de las restricciones sobre la carne vacuna por motivos de balanza de pagos (IBDD 36S/233, párrafos 98-101; IBDD 36S/312, párrafos 120-123; e IBDD 36S/271, párrafos 114-117).

En el asunto *India - Restricciones cuantitativas*, la India argumentó que la sección B del artículo XVIII es la expresión más importante del principio del trato especial y diferenciado en el GATT. Además sostuvo que, teniendo en cuenta la situación de su desarrollo económico, las restricciones a la importación que aplicaba eran compatibles con el artículo XVIII.11 del GATT de 1994 (WT/DS90/R, informe del Grupo Especial, párrafo 5.152). El Grupo Especial confirmó que el artículo XVIII.B incorporaba el trato especial y diferenciado previsto para los países en desarrollo en relación con la medida referente a la balanza de pagos en cuestión (WT/DS90/R, párrafo 5.155). Sin embargo, el Grupo Especial constató que las medidas de la India infringían el artículo XVIII.11. Concluyó, además, que no cumplían las condiciones específicas, "según se estipula en" el artículo XVIII.B; por lo tanto, dichas medidas no estaban justificadas con arreglo al

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** artículo XVIII.B (WT/DS90/R, párrafo 6.1; el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial a este respecto). En el asunto India - Automóviles, la India invocó una defensa basada en el artículo XVIII.B para el caso de que se produjera cualquier violación del artículo XI del GATT de 1994. La India no presentó prueba alguna sobre su situación en materia de balanza de pagos y aduio que incumbía a los demandantes la carga de demostrar que las medidas de la India no estaban justificadas por motivos de balanza de pagos. El Grupo Especial rechazó este argumento y declaró que, por lo que se refería "a esa defensa, la carga de la prueba recaía sobre la India". El Grupo Especial determinó que la India no había logrado acreditar su posición prima facie, puesto que no había presentado ninguna información sobre la situación real de su balanza de pagos durante el período pertinente y no había explicado cómo se habían cumplido las condiciones sustantivas previstas en el artículo XVIII.9 (WT/DS146-WT/DS175, informe del Grupo Especial, párrafos 7.289-7.294). El artículo XVIII.B del GATT de 1994 se invocó en más de 20 ocasiones antes de que el Acuerdo sobre la OMC entrase en vigor. Desde entonces, 14 países en desarrollo se han acogido a lo estipulado en el artículo XVIII.B (véase la información acerca de las consultas sobre balanza de pagos correspondientes al período 1995-2010 en las páginas 292 y 293 de la tercera edición del Índice Analítico de la OMC, así como la relativa a las consultas del período 1947-1994 en las páginas 394 y 395 del Índice Analítico del GATT). Según el informe anual de 2017 del Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, el Ecuador notificó al Comité que había eliminado por completo la sobretasa arancelaria que entró en vigor en marzo de 2015 (WT/BOP/R/115). Sección C 13. Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del Antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el artículo XVIII.C se invocó párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar en 14 ocasiones.⁷ Desde 1995 hasta julio de 2002, tres países en desarrollo Miembros la creación de una determinada rama de producción, con el fin de elevar el nivel de vida (Colombia⁸, Bangladesh⁹ y Malasia¹⁰) recurrieron al artículo XVIII.C¹¹, y un país en desarrollo Miembro citó esta disposición durante una diferencia. 12 general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección. En el asunto Malasia - Prohibición de las importaciones de polietileno y polipropileno (WT/DS1/1), Singapur solicitó a Malasia que entablase consultas con respecto a la prohibición de las importaciones de polietileno y polipropileno impuesta y mantenida por el Gobierno de Malasia en virtud de la Orden de Aduanas 1994, de fecha 16 de marzo de 1994, que entró en vigor el 7 de abril de 1994. El 30 de enero de 1995 —20 días después de la solicitud de consultas— Malasia notificó a la OMC sus restricciones a la importación de polietileno y polipropileno de conformidad con las disposiciones del

⁷ WT/COMTD/39/Add.1.

⁸ WT/COMTD/N/8.

⁹ G/C/7.

¹⁰ WT/L/32.

¹¹ WT/COMTD/39.

¹² WT/DS1/1.

WT/COMTD/W/27

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	artículo XVIII.C y la Decisión sobre medidas de salvaguardia adoptadas por motivos de desarrollo de 1979. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Singapur adujo que Malasia no tenía derecho a valerse del artículo XVIII.C con respecto a las prohibiciones de importación que se habían aplicado durante 10 meses antes de su notificación, dado que no se habían cumplido "los requisitos de notificación previa, celebración de consultas y aprobación de las medidas por las PARTES CONTRATANTES establecidos en el artículo XVIII.C" (WT/DSB/M/2, página 3; WT/DS1/2). No obstante, Singapur parece haber aceptado la notificación de Malasia porque, en la reunión del OSD de 19 de julio de 1995, anunció que había decidido retirar su reclamación. Más recientemente, en 2019, Trinidad y Tabago presentó una notificación de conformidad con el artículo XVIII.C (WT/COMTD/N/58).
Artículo XXXVI	

interés de su desarrollo económico.

Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

- 2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.
- 3. Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.
- 4. Dado que numerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios, es necesario asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.
- 5. La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación de la estructura de dichas economías v evitándoles que dependan excesivamente de la exportación de productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un meior acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.

6. Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las PARTES CONTRATANTES y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el

El arancel medio ponderado aplicado a las importaciones industriales procedentes de países en desarrollo Miembros descendió un 37% una vez realizados los recortes derivados de la conclusión de la Ronda Uruguay.

Según datos procedentes de la base de datos UN Comtrade, el valor de las exportaciones de productos agropecuarios de los países en desarrollo aumentó de USD 170.000 millones en 2001 a USD 809.000 millones en 2021.

Puede considerarse que una respuesta a las disposiciones de los párrafos 3, 4 y 5 es el mantenimiento de los esquemas del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de los Miembros y de otros esquemas preferenciales no recíprocos. En la Base de Datos de la OMC sobre los Arreglos Comerciales Preferenciales (http://ptadb.wto.org) puede consultarse información sobre esos esquemas. Véanse asimismo las referencias a la Cláusula de Habilitación y a mejores medidas de acceso preferencial a los mercados para los PMA en la sección 7 de este documento.

Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

El Acta Final de la Ronda Uruguay incluye una serie de decisiones relativas a la colaboración con otras organizaciones. La primera de ellas es la Decisión sobre el logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial en la que, entre otras cosas, se hace notar que una "mayor estabilidad de los tipos de cambio basada en unas condiciones económicas y financieras de fondo más ordenadas ha de contribuir a la expansión del comercio, a un crecimiento y un desarrollo sostenidos y a la corrección de los deseguilibrios externos". Se reconoce que, si bien las dificultades cuyos orígenes son ajenos a la esfera comercial no pueden ser resueltas a través de

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	medidas adoptadas en la sola esfera comercial, existen "interconexiones entre los diferentes aspectos de la política económica". Por consiguiente, se pide a la OMC que desarrolle la cooperación con los organismos internacionales que se ocupan de las cuestiones monetarias y financieras.
	Como parte del Acta Final de la Ronda Uruguay, los Ministros también adoptaron la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial, en la que se reconoce, entre otras cosas, que no es posible resolver a través de medidas adoptadas en la sola esfera comercial dificultades cuyos orígenes son ajenos a la esfera comercial. Además, los Ministros adoptaron la Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional, en la que se reafirma "que, salvo que se disponga lo contrario en el Acta Final, la relación de la OMC con el Fondo Monetario Internacional en lo que respecta a las esferas abarcadas por los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC se basará en las disposiciones por las que se ha regido la relación de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 con el Fondo Monetario Internacional".
	En noviembre de 1996, el Consejo General aprobó acuerdos de la OMC con el FMI y el Banco Mundial. La finalidad de estos acuerdos era reforzar las relaciones entre los organismos. ¹³
	El Marco Integrado mejorado (MIM - sucesor del Marco Integrado, establecido en 1997) es un buen ejemplo de asociación internacional mediante la cual el FMI, el Grupo Banco Mundial, el ITC, la OMC, la OMT, la ONUDI, el PNUD y la UNCTAD aúnan esfuerzos con los PMA, los donantes y otros asociados para el desarrollo para responder a las necesidades de los PMA en materia de fomento del comercio.
	La iniciativa de Ayuda para el Comercio es otro ejemplo concreto de la estrecha colaboración de la OMC con los organismos internacionales de préstamo. Para más información sobre esta iniciativa, véanse las observaciones relativas al artículo XXXVIII del GATT.
7. Es necesaria una colaboración apropiada entre las PARTES CONTRATANTES, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.	El 29 de septiembre de 1995 se aprobó un Acuerdo global de cooperación entre la OMC y las Naciones Unidas mediante un intercambio de notas entre el Director General y el Secretario General de las Naciones Unidas (WT/GC/W/10).
	En términos generales, la OMC colabora con diversos organismos intergubernamentales. Cada año, en los informes anuales de la OMC se ofrece un resumen de esas actividades de colaboración.
9. La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.	

¹³ WT/L/194.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	política
8. Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas.	Véase <i>supra</i> , párrafo 5. Además, esta disposición se tuvo en cuenta en las negociaciones de la Ronda Uruguay. Ello se refleja tanto en el alcance de las consolidaciones relativas a los productos industriales como en el nivel medio de aranceles de los países en desarrollo Miembros.
Artículo XXXVII	
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los	países en desarrollo Miembros
1. Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible —es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico—, cumplir las disposiciones siguientes: a) conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados;	Se tomó en cuenta una disposición similar en la reducción de los aranceles sobre los productos tropicales durante la Ronda Uruguay.
4. Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguarda.	Véanse las referencias a mejores medidas de acceso preferencial a los mercados para los PMA en la sección 7 de este documento.
	ar los intereses de los países en desarrollo Miembros
1. b) abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas; y c) i) abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales, y ii) conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes, que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.	
2. a) Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada. b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes concernidas, a fin de realizar los objetivos enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1.	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin. iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.	
3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:	
a) hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas; b) considerar activamente la adopción de otras medidas cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;	
c) tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que estas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.	Esta disposición se ha incorporado al Acuerdo Antidumping.
5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.	
Artículo XXXVIII	

Artículo XXXVIII

Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

2. c) colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar consequir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria:

Uno de los objetivos de la OMC es ayudar a los países en desarrollo, y en particular a los más pobres, a expandir su producción y sus exportaciones de bienes y servicios. Algunos países están avanzando en este aspecto, pero otros, entre ellos un gran número de PMA. siquen enfrentándose a limitaciones que les impiden beneficiarse plenamente del comercio como instrumento de crecimiento económico y reducción de la pobreza.

La iniciativa de Ayuda para el Comercio se puso en marcha en la Conferencia Ministerial de la OMC en Hong Kong en diciembre de 2005, con la finalidad de ayudar a los países en desarrollo y a los PMA a obtener mayores beneficios comerciales gracias al aumento de las oportunidades de acceso a los mercados. La iniciativa de la OMC reúne a los países en desarrollo y a sus asociados para el desarrollo, incluidos los donantes bilaterales, las instituciones de Bretton Woods, los bancos regionales de desarrollo, los organismos intergubernamentales especializados y los asociados Sur-Sur. La Ayuda para el Comercio es una clase de asistencia oficial para el desarrollo encaminada a fomentar la creación de capacidad productiva, prestar asistencia para la aplicación de los Acuerdos de la OMC y ayudar a construir infraestructuras relacionadas con el comercio (tanto físicas como de servicios). Los países en desarrollo, incluidos los PMA, y sus asociados

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** para el desarrollo necesitan que el sector gubernamental se comprometa a prestar especial atención a las limitaciones relacionadas con el comercio y a hacerles frente (es decir, incorporarlas) en los planes de desarrollo a nivel nacional y regional. El apoyo del sector privado es especialmente importante para que la iniciativa pueda estar a la altura de lo que prometía. Una de las conclusiones a las que el Equipo de Trabajo sobre la Ayuda para el Comercio llegó en el informe examinado por el Consejo General de la OMC en julio de 2006 fue que era necesario fortalecer los mecanismos existentes para la vigilancia, el examen y la evaluación de la Ayuda para el Comercio, y que era indispensable mejorar la vigilancia y la evaluación con el fin de generar confianza en que la ayuda adicional para el comercio se prestaría y utilizaría de manera eficaz y de aumentar la credibilidad de los compromisos de los donantes. En consecuencia, en 2007 se estableció un sistema de vigilancia de las corrientes de Avuda para el Comercio en tres niveles: mundial, nacional y donantes. El debate sobre la Ayuda para el Comercio ha cobrado impulso gracias a un mayor nivel de participación y compromiso de todos los colectivos interesados en la Ayuda para el Comercio. En la Declaración adoptada en la Conferencia Ministerial de Nairobi en diciembre de 2015, los Ministros, entre otras cosas, reconocieron la importancia de la iniciativa de Ayuda para el Comercio para ayudar a los países en desarrollo Miembros a crear capacidad de oferta e infraestructura relacionada con el comercio y de dar prioridad a las necesidades de los PMA, y reconocieron que la iniciativa de Ayuda para el Comercio seguía siendo necesaria. Se sique avanzando de forma significativa en la aplicación de la iniciativa de Ayuda para el Comercio sobre la base de los programas de trabajo bienales sobre la Ayuda para el Comercio. Desde que se puso en marcha la iniciativa de Ayuda para el Comercio se han celebrado ocho exámenes globales de la Ayuda para el Comercio y debates en el Consejo General acerca de dicha Ayuda. Los exámenes, centrados en grandes temas como 1. "Examen Global de la Ayuda para el Comercio", 2. "Mantener el impulso", 3. "Mostrar resultados", 4. "Conectarse a las cadenas de valor", 5. "Reducir los costos del comercio con miras a un crecimiento inclusivo v sostenible", 6. "Fomentar el comercio, la inclusión v la conectividad en favor del desarrollo sostenible", 7. "Apoyar la diversificación y el empoderamiento económicos con miras a un desarrollo inclusivo y sostenible a través de la Avuda para el Comercio", y 8. "Posibilitar un comercio conectado y sostenible", han contribuido de forma importante al proceso de vigilancia de la Ayuda para el Comercio. han ayudado a mantener el compromiso de incorporar el comercio a la política de desarrollo y han permitido a los Miembros hacer un balance de lo que se está realizando en la esfera de la Avuda para el Comercio y determinar en qué casos y de qué modo la Ayuda para el Comercio puede ser más útil para los países en desarrollo. El Examen Global de la Avuda para el Comercio previsto en un principio para 2021 se aplazó debido a la situación sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19. En su lugar, los Miembros decidieron celebrar una actividad de balance en línea que sirvió

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	para examinar los desafíos para el comercio y el desarrollo surgidos a causa de la pandemia de COVID-19 y las medidas conexas en materia de respuesta, recuperación y resiliencia futura. En las sesiones, organizadas por un gran número de Miembros y asociados para el desarrollo, se examinaron siete temas principales:
	 adaptación de los trámites comerciales ante la COVID-19 y para hacer frente al riesgo de pandemias futuras; COVID-19, deuda y financiación; conectividad digital y comercio electrónico; cadenas de valor mundiales, capacidad de oferta y la pandemia; promoción de una recuperación inclusiva y verde; promoción de la recuperación entre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (mipymes) y en el sector del turismo; y enfoques regionales respecto de la recuperación después de la COVID-19.
	Los efectos de la pandemia siguieron haciéndose notar el año siguiente y se reflejaron en las respuestas de los Miembros al ejercicio de vigilancia y evaluación iniciado a finales de 2021 y concluido a principios de 2022. Por este motivo, en julio de 2022 se celebró el octavo Examen Global de la Ayuda para el Comercio en torno al tema "Posibilitar un comercio conectado y sostenible". Esta reunión se celebró en un contexto de varias crisis simultáneas, en el que la pandemia de COVID-19 seguía causando estragos en la salud de las personas y perturbando el comercio mundial. Las economías de todo el mundo se enfrentaban a presiones inflacionistas que encarecían los precios de los alimentos y la energía, lo que perjudicaba especialmente a los pobres y tensionaba los presupuestos públicos. Estas presiones se agravaron aún más por los conflictos y los problemas en materia de seguridad alimentaria. El comercio siguió desempeñando una función importante para impulsar no solo la recuperación económica, sino también la reducción de la pobreza y el empoderamiento económico de las mujeres, y al mismo tiempo se consideró parte integrante de la transición climática justa.
	En este contexto, en el Examen Global se examinó la función que tiene la Ayuda para el Comercio para fomentar el empoderamiento económico de las mujeres y la conectividad digital, y la manera en que el desarrollo ecológicamente sostenible puede contribuir a lograr los resultados deseados en materia de desarrollo.
	Tras el examen, los Miembros siguieron dialogando con el objetivo de acordar un programa de trabajo para el siguiente bienio en el que se tendría en cuenta el papel de la Ayuda para el Comercio para abordar los problemas de seguridad alimentaria, aprovechar las oportunidades creadas por la conectividad digital y promover el desarrollo sostenible. En consecuencia, en febrero de 2023 se adoptó el Programa de Trabajo sobre la Ayuda para el Comercio para el bienio 2023-2024, que lleva por título "Asociaciones para la seguridad alimentaria, la conectividad digital y la integración del comercio" (WT/COMTD/AFT/W/95).

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	Los informes resumidos de los sucesivos exámenes globales y de la actividad de
	balance, así como otra información sobre la iniciativa de Ayuda para el Comercio en
	general, puede consultarse aquí: http://www.wto.org/aidfortrade . Además, cabe
	señalar que, en el documento final de la CM12 adoptado el 17 de junio de 2022
	(WT/MIN(22)/24-WT/L/1135), los Ministros reconocieron la importancia de las
	iniciativas de Ayuda para el Comercio para crear capacidad relacionada con el comercio
	para los PMA, y recomendaron que esos programas diesen prioridad a los objetivos
	identificados por los PMA.
e) colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los	La labor del Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC tiene por fin alcanzar los
efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el	objetivos de esta disposición.
plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la	
aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes	Se han puesto en marcha varias iniciativas a fin de proporcionar información relacionada
y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del	con el comercio, como, el Servicio de Asistencia para el Comercio Mundial
establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información	(http://www.helpmetrade.org), el Portal Integrado de Información Comercial
comercial y desarrollar el estudio de los mercados;	(<u>http://i-tip.wto.orq</u>) y la Plataforma ePing MSF y OTC (<u>http://www.epingalert.org</u>).
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguard	ar los intereses de los países en desarrollo Miembros
1. Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del	
presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de	
los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.	
2. Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:	
a) en los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin	
de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para	
los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes	
poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a	
mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas	
destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores para las	
exportaciones de tales productos;	
b) procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración	Véase la observación sobre el artículo XXXVI.7.
apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las	
instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la	
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;	
d) vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde	El CCD ha efectuado regularmente exámenes sobre la participación de las economías en
el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco	desarrollo en el comercio mundial, para los cuales la Secretaría actualiza su documento
desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan	de antecedentes estadísticos. La última versión de ese documento, de octubre de 2021,
apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;	se publicó con la signatura WT/COMTD/W/262.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	El CCD de la OMC fue creado en 1995. El mandato del CCD puede consultarse en el
consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las	documento WT/L/46.
disposiciones de la presente Parte.	
	En la Octava Conferencia Ministerial, los Ministros reafirmaron que el desarrollo era un
	elemento central de la labor de la OMC. Reafirmaron asimismo el vínculo positivo que
	existe entre el comercio y el desarrollo, y pidieron que se realizase una labor específica
	en el CCD. Los Ministros pidieron a los Miembros de la OMC que hiciesen plenamente
	operativo el mandato del CCD como órgano encargado de coordinar la labor sobre el
	desarrollo. Después de la Octava Conferencia Ministerial, los Miembros presentaron
	varias propuestas sobre trabajos específicos. Algunas de ellas fueron aceptadas por el
	Comité, mientras que otras siguen examinándose.

2.2 Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos

2.3. El Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos contiene dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado que pertenecen a las siguientes categorías.

2.2.1 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Una disposición (párrafo 8).

2.2.2 Asistencia técnica

Una disposición (párrafo 12).

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 EN MATERIA DE BALANZA DE PAGOS

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Los Miembros,	
Reconociendo las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT	
de 1994 y de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de	
balanza de pagos, adoptada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227,	
denominada en el presente Entendimiento "Declaración de 1979"), y con el propósito de	
aclarar esas disposiciones ¹⁴ ;	
Convienen en lo siguiente:	
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	olítica
Procedimientos para la celebración de consultas sobre las restricciones impuestas por	
motivos de balanza de pagos	
8. Las consultas podrán celebrarse siguiendo el procedimiento simplificado aprobado	
el 19 de diciembre de 1972 (IBDD 20S/53-55, denominado en el presente	
Entendimiento "procedimiento de consulta simplificada") en el caso de los Miembros que	
sean países menos adelantados o en el de países en desarrollo Miembros que estén	
realizando esfuerzos de liberalización de conformidad con el calendario presentado al	
Comité en anteriores consultas. El procedimiento de consulta simplificada podrá	
utilizarse también cuando el examen de las políticas comerciales de un país en	
desarrollo Miembro esté programado para el mismo año civil en que se haya fijado la	
fecha de las consultas. En tales casos, la decisión en cuanto a si deberá utilizarse el	
procedimiento de consulta plena se basará en los factores enumerados en el párrafo 8	
de la Declaración de 1979. Excepto en el caso de países menos adelantados Miembros,	
no podrán celebrarse más de dos consultas sucesivas siguiendo el procedimiento de	
consulta simplificada.	
Asistencia técnica	
Notificación y documentación	
12. Con objeto de facilitar las consultas en el Comité, la Secretaría preparará un	
documento de información fáctico sobre los diferentes aspectos del plan de las consultas.	
En el caso de los países en desarrollo Miembros, el documento de la Secretaría incluirá	
información de base e información analítica pertinente sobre la incidencia del clima	
comercial externo en la situación y perspectivas de la balanza de pagos del Miembro	
objeto de la consulta. A petición de un país en desarrollo Miembro, los servicios de	
asistencia técnica de la Secretaría ayudarán a preparar la documentación para las	
consultas.	

¹⁴ Nada de lo dispuesto en este Entendimiento tiene por objeto modificar los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994. Podrán invocarse las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), con respecto a todo asunto que se plantee a raíz de la aplicación de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos.

2.3 Acuerdo sobre la Agricultura

- 2.4. El Acuerdo sobre la Agricultura contiene 13 disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pertenecen a cuatro categorías.¹⁵
- 2.5. Estas disposiciones abarcan las medidas positivas que deben adoptar los Miembros con respecto a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA y los países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios, así como las medidas que los países en desarrollo pueden adoptar como consecuencia de exenciones, ya sean de carácter temporal o de otra índole, previstas en el Acuerdo. Con la excepción de los artículos 12.2 y 9.2 b), los datos disponibles muestran que los países en desarrollo utilizaron todas las disposiciones existentes.
- 2.6. Con arreglo a las prescripciones en materia de notificación adoptadas por el Comité de Agricultura (G/AG/2 y G/AG/2/Add.1), los PMA solo deberán presentar una notificación sobre la ayuda interna cada dos años. Los países en desarrollo deberán notificar sus medidas de ayuda interna anualmente, aunque el Comité de Agricultura podrá, si así se le solicita, dejar sin efecto parte de las prescripciones en materia de notificación. Hasta la fecha, no se ha formulado ninguna petición en ese sentido.

2.3.1 Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

Una disposición (preámbulo del Acuerdo).

2.3.2 Períodos de transición

Una disposición (artículo 15.2).

2.3.3 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Nueve disposiciones (artículo 6.2; artículo 6.4; artículo 9.2 b) iv); artículo 9.4; artículo 12.2; artículo 15.1; Anexo 2, párrafo 3 y nota 5 de pie de página; ayuda alimentaria interna: Anexo 2, párrafo 4, notas 5 y 6 de pie de página; Anexo 5, sección B).

2.3.4 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Tres disposiciones (artículo 15.2; artículo 16.1¹⁶; y artículo 16.2¹⁷).

¹⁵ El artículo 15.2 figura tanto en la categoría de los períodos de transición como en la de los PMA, pero se cuenta solamente una vez cuando se calcula el número total de disposiciones del Acuerdo.

¹⁶ A esta disposición también pueden recurrir los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

 $^{^{17}}$ A esta disposición también pueden recurrir los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA	
DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los	
Preámbulo Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros -con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos;	En las Listas de los países desarrollados Miembros figuran reducciones superiores al promedio de los aranceles sobre productos de interés especial para los países en desarrollo y, con frecuencia, se indica una aplicación acelerada.
Períodos de transición	
Artículo 15.2 Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.	Disposición utilizada por países en desarrollo y países menos adelantados en la consignación en Listas de compromisos sobre acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones a la exportación. El período de transición para los países en desarrollo Miembros ha expirado.
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	política
Artículo 6.2 (Compromisos en materia de ayuda interna) De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.	Varios países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al presentar los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros justificantes de sus Listas respectivas. Las distintas notificaciones reflejan la medida en que algunos Miembros han recurrido efectivamente a esta disposición durante los años de aplicación. Son los siguientes: Bahrein, Reino de; Bangladesh; Barbados; Botswana; Brasil; Burundi; Chile; Colombia; Corea, República de; Costa Rica; Cuba; Ecuador; Egipto; Emiratos Árabes Unidos; Fiji; Filipinas; Gambia; Honduras; India; Indonesia; Jordania; Malasia; Malawi; Maldivas; Marruecos; Mauricio; México; Namibia; Nepal; Omán; Panamá; Paraguay; Perú; Qatar; Sri Lanka; Tailandia; Túnez; Turquía; Uruguay; y Venezuela, República Bolivariana de. Véanse las notificaciones de los Miembros en la serie de documentos G/AG/N/
Artículo 6.4 b) (Compromisos en materia de ayuda interna - cálculo de la MGA Total Corriente) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje de minimis establecido en el presente párrafo será del 10%.	Varios países en desarrollo tuvieron en cuenta la cláusula de minimis al calcular su MGA Total de base a fin de consignar compromisos de reducción de la ayuda interna en sus Listas. La utilización real de la cláusula de minimis para el porcentaje especificado, tanto para la ayuda por productos específicos como la no relacionada con productos específicos, se refleja en las notificaciones presentadas por diversos países en desarrollo Miembros; son los siguientes: Arabia Saudita, Reino de la; Bangladesh; Barbados; Brasil; Chile; Corea, República de; Filipinas; India; Israel; Jordania; Mauricio; México; Pakistán; Panamá; Perú; Tailandia; Túnez; Turquía; y Uruguay. Véanse las notificaciones de los Miembros en la serie de documentos G/AG/N/

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** Artículo 9.2 b) (Desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la Esta disposición se refería a la flexibilidad para aplicar una tasa menor de reducción en el caso de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación consignados en exportación) las Listas de los países en desarrollo Miembros (véase el artículo 15.1). Todos los países iv) los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación en desarrollo Miembros que tienen compromisos de reducción de las subvenciones a la no sean superiores al 64% y el 79%, respectivamente, de los niveles del período de exportación (por ejemplo, Brasil; Colombia; Indonesia; Israel; México; Rumania; base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos Turquía; Uruguay; y Venezuela, República Bolivariana de) han utilizado la flexibilidad. porcentajes serán del 76% y el 86%, respectivamente. Para más información, véanse las Listas de los distintos Miembros. Artículo 9.4 Varios países en desarrollo (por ejemplo Barbados; Corea, República de; India; Marruecos: Mauricio: México: Pakistán: Sri Lanka: Tailandia: v Túnez) notificaron el uso Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y/o e) del enumeradas en los apartados d) v e) del párrafo 1 supra, siempre que dichas párrafo 1 del artículo 9 al amparo de esta disposición. Véanse las notificaciones de los subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción. 18 países en desarrollo Miembros en la serie de documentos G/AG/N/--. Artículo 12.2 (Prohibiciones y restricciones a la exportación) Algunos países en desarrollo (como Malasia, Myanmar, Tailandia y Viet Nam) notificaron Las disposiciones del l'artículo 12.11 no serán aplicables a ningún país en desarrollo medidas de restricción de las exportaciones. Sin embargo, en tanto en cuanto esta Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea disposición faculta a los países en desarrollo Miembros para no notificar esas medidas exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate. si se cumplen determinadas condiciones, no hay ninguna indicación formal en las notificaciones de que se hava recurrido a esta flexibilidad. Artículo 15.1 Las Listas de los países en desarrollo y de los PMA reflejan flexibilidad en lo que respecta a la consolidación del tipo máximo, períodos de aplicación más largos y compromisos de Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato reducción más bajos en materia de acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las a la exportación. disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos. Anexo 2, párrafo 3, nota 5 de pie de página (Constitución de existencias públicas con Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición cuando prepararon sus fines de seguridad alimentaria) Listas. Diversos países en desarrollo Miembros han recurrido a esta categoría específica A los efectos del párrafo 3 [del Anexo 2], se considerará que los programas de ayuda pública, como se refleja en sus respectivas notificaciones de la ayuda interna. Véanse las notificaciones de los Miembros en la serie de documentos G/AG/N/--. qubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos

alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

¹⁸ Pro memoria: los apartados d) y e) del artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura se refieren a las siguientes políticas de subvenciones a la exportación:

[&]quot;d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;" y

[&]quot;e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos".

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Anexo 2, párrafo 4, notas 5 y 6 de pie de página (Ayuda alimentaria interna) A los efectos de los párrafos 3 y 4 [del Anexo 2], se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.	Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición cuando prepararon sus Listas. Diversos países en desarrollo Miembros han recurrido a esta categoría específica de ayuda pública, como se refleja en sus respectivas notificaciones de la ayuda interna. Véanse las notificaciones de los Miembros en la serie de documentos G/AG/N/
Anexo 5, sección B 7. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes: a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión especificadas en la Sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1% del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2% del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2% del consumo interno correspondiente del período de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10º año al 4% del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el 10º año;	Las Listas de Corea ¹⁹ y Filipinas ²⁰ indican que se ha recurrido a esta disposición.
b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo. 10. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10º año contado a partir del principio del período de aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.	

¹⁹ La flexibilidad se prorrogó hasta 2014 (véase el documento G/MA/TAR/RS/98). En septiembre de 2014, Corea presentó un proyecto de modificación de su Lista, en virtud del cual a partir de enero de 2015 dejaría de aplicarse el trato especial respecto de los productos en cuestión, que quedarían sujetos a la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos (G/MA/TAR/RS/396). El proceso de certificación concluyó en enero de 2020 (WT/Let/1461 y WT/Let/1506).

²⁰ La flexibilidad se prorrogó hasta el 30 de junio de 2012 (véase el documento G/MA/TAR/RS/99). Posteriormente, mediante una exención del Consejo General, Filipinas obtuvo un plazo adicional para arancelizar los productos admisibles de forma que quedasen sujetos a derechos de aduana propiamente dichos a más tardar el 30 de junio de 2017 (WT/L/932). El 17 de octubre de 2019, Filipinas comunicó un proyecto de modificaciones de la Lista LXXV (G/MA/TAR/RS/591), con miras a concluir y cesar la aplicación del trato especial al arroz de conformidad con el párrafo 10 del Anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y a la expiración de la exención prevista en el documento WT/L/932. El proceso de certificación está en curso.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones relativas a los PMA Miembros	
Artículo 15.2 Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.	Véase la observación sobre el artículo 15.2 en la sección relativa a los períodos de transición.
Artículo 16.1 Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.	La información sobre las medidas adoptadas en el marco de la Decisión figura en las observaciones sobre el párrafo 3 iii) de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.
Artículo 16.2 El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.	La Decisión ha formado parte del orden del día de prácticamente todas las reuniones del Comité de Agricultura. Véanse las observaciones sobre el párrafo 3 iii) de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

2.4 Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

2.7. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) contiene seis disposiciones específicas sobre trato especial y diferenciado, que pertenecen a tres categorías generales:

2.4.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Dos disposiciones (artículos 10.1 y 10.4).

2.4.2 Períodos de transición

Dos disposiciones (artículos 10.2 y 10.3).

2.4.3 Asistencia técnica

Dos disposiciones (artículos 9.1 y 9.2).

- 2.8. Además, en las directrices y decisiones adoptadas por el Comité siempre se han tomado en consideración las necesidades y preocupaciones específicas expresadas por los países en desarrollo Miembros y se han incluido las disposiciones correspondientes. Entre ellas figuran las siguientes:
 - a. Directrices para fomentar la <u>aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5</u> (G/SPS/15);
 - b. Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo MSF (sobre <u>equivalencia</u>) (G/SPS/19/Rev.2);
 - c. Procedimiento recomendado para la aplicación de las <u>obligaciones en materia de</u> <u>transparencia</u> establecidas en el Acuerdo MSF (G/SPS/7/Rev.5);
 - d. Procedimiento para aumentar la <u>transparencia del trato especial y diferenciado</u> en favor de los países en desarrollo Miembros (G/SPS/33/Rev.1);
 - e. Procedimiento para fomentar y facilitar la <u>resolución de cuestiones sanitarias o</u> <u>fitosanitarias concretas entre los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12</u> (G/SPS/61);
 - f. Examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo MSF (G/SPS/64 y G/SPS/64/Add.1); y
 - g. Catálogo de instrumentos que los Miembros de la OMC pueden utilizar para la gestión de cuestiones sanitarias y fitosanitarias (G/SPS/63).
- 2.9. La Secretaría de la OMC informa anualmente sobre todas las actividades de asistencia técnica y capacitación relacionadas con las MSF que ha organizado desde septiembre de 1994.²¹ En el período comprendido entre 1994 y 2021, la Secretaría llevó a cabo un total de 437 actividades de asistencia técnica relacionadas con el Acuerdo MSF, que incluyen 102 seminarios regionales (o subregionales) y 203 seminarios nacionales (G/SPS/GEN/521/Rev.17).²² Los cursos de formación para los PMA y otros países en desarrollo Miembros son un componente regular de las actividades de asistencia técnica.²³

²¹ Documentos de la serie G/SPS/GEN/521/Rev.#.

²² Para obtener información actualizada sobre las actividades de asistencia técnica y capacitación relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias llevadas a cabo por la Secretaría mediante videoconferencia desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2020, véase también el documento G/SPS/GEN/521/Rev.15/Add.1.

²³ G/SPS/W/280/Rev.2.

2.10. La secretaría del Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (STDF) también informa sobre los proyectos y actividades del STDF²⁴, una asociación mundial que ayuda a los países en desarrollo a cumplir las prescripciones sanitarias y fitosanitarias para el comercio, con arreglo a las normas internacionales.²⁵ La labor del STDF se basa en una estrategia quinquenal (2020-2024)²⁶ y tiene por objeto lograr: i) más sinergias y colaboración impulsoras de mejoras catalíticas en el ámbito sanitario y fitosanitario en los países en desarrollo; y ii) mayor acceso a buenas prácticas y fomento de su adopción a nivel mundial, regional y nacional. Desde su puesta en marcha, el STDF ha financiado más de 230 proyectos en todo el mundo, lo que ha contribuido al aumento y la sostenibilidad de la capacidad sanitaria y fitosanitaria en los países menos adelantados y otros países en desarrollo. El STDF fue establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA, fundada como OIE), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Grupo Banco Mundial y la OMC, que alberga su sede y se encarga de la gestión de la secretaría y del Fondo Fiduciario del STDF.

Equivalencia

- 2.11. En respuesta a una solicitud del Consejo General de que se examinaran las preocupaciones de los países en desarrollo Miembros relativas a la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, en octubre de 2001 el Comité MSF adoptó directrices sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo en relación con el reconocimiento de la equivalencia (G/SPS/19). En cumplimiento de las instrucciones impartidas por los Ministros en la Conferencia Ministerial de Doha, posteriormente se acordaron nuevas directrices y aclaraciones, y en julio de 2004 se adoptaron directrices revisadas (G/SPS/19/Rev.2).
- 2.12. Se alienta a los Miembros a proporcionar información sobre su experiencia, o la falta de esta, en la aplicación del artículo 4 y la utilización de las directrices elaboradas por el Comité (G/SPS/19/Rev.2). En particular, se alienta a los Miembros a notificar todos sus acuerdos en materia de reconocimiento de la equivalencia, de conformidad con el procedimiento convenido.
- 2.13. Las organizaciones internacionales de normalización mencionadas en el Acuerdo MSF también han elaborado orientaciones en la materia. Desde junio de 2005, en cada reunión del Comité MSF se ha invitado a la Comisión del Codex Alimentarius (Codex), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA, fundada como OIE) a facilitar información sobre cuestiones de equivalencia. El Codex ha adoptado Principios para la elaboración de acuerdos de equivalencia con respecto a sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de productos alimenticios, así como Directrices para juzgar la equivalencia de esos sistemas.²⁷ La OMSA ha elaborado directrices para juzgar la equivalencia de las medidas sanitarias.²⁸ La CIPF adoptó en 2005 una norma internacional para medidas fitosanitarias, con directrices para la determinación y el reconocimiento de la equivalencia de las medidas fitosanitarias (NIMF Nº 24). Además, en 2006 se revisó la NIMF Nº 1, que incluye también principios sobre equivalencia.²⁹
- 2.14. En 2018 y 2019, el Comité examinó varias propuestas sobre la equivalencia que se habían presentado en el marco del quinto examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo MSF.³⁰ Además, en respuesta a una de esas propuestas, en julio de 2018 el Comité acordó celebrar una sesión temática sobre la equivalencia con dos partes: en octubre de 2018 y en marzo de 2019.

²⁴ Además de rendir informe en cada reunión del Comité MSF, la secretaría del STDF también rinde informe en la reunión del CCD sobre la Ayuda para el Comercio, así como al Subcomité de PMA.

²⁵ Véase: https://www.standardsfacility.org/es.

²⁶ Véase: https://standardsfacility.org/sites/default/files/STDF Strategy 2020-2024 SP.pdf.

²⁷ http://www.Codexalimentarius.net/download/standards/10047/CXG 053s.pdf.

https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-

<u>linea/?htmfile=chapitre procedures SPS agreement.htm.</u>

²⁹ https://ippc.int/static/media/files/publication/es/2016/01/ISPM 01 2006 Es 2016-01-14.pdf.

³⁰ Documentos G/SPS/W/299, G/SPS/W/301 y G/SPS/W/302/Rev.1. Véase la sección relativa a la equivalencia de la Parte A del informe del quinto examen (documento G/SPS/64), en la que se ofrecen más detalles sobre el contenido de las propuestas presentadas y los debates posteriores.

- 2.15. En octubre de 2018 se celebró la primera parte de la sesión temática sobre la equivalencia.³¹ En esta primera parte, la Secretaría describió las disposiciones del Acuerdo MSF sobre equivalencia (artículo 4), del documento G/SPS/19/Rev.2, y de los informes de solución de diferencias. La sesión temática incluyó una presentación de la Secretaría sobre la equivalencia en el contexto de los obstáculos técnicos al comercio (OTC). Representantes del Codex, la OIE y la CIPF analizaron el concepto de equivalencia en sus respectivas esferas. Los debates abarcaron los siguientes aspectos: la necesidad de garantizar que la labor de los organismos de normalización sea compatible con los Acuerdos de la OMC; los problemas para llegar a una definición común de equivalencia; la falta de homogeneidad de la terminología de las diferentes organizaciones; las situaciones en que debe utilizarse un enfoque de sistemas; y el vínculo entre el reconocimiento de zonas libres de enfermedades y las determinaciones de equivalencia.
- 2.16. En marzo de 2019 se celebró la segunda parte de la sesión temática sobre la equivalencia³², que se centró en las experiencias de los Miembros respecto de la aplicación de ese concepto. Los Miembros expusieron sus experiencias de aplicación del principio de equivalencia a determinadas MSF o grupos de MSF. En primer lugar, los Estados Unidos, China, el Canadá y el Perú explicaron cómo abordaban la equivalencia en varias esferas. En segundo lugar, Nueva Zelandia, el Canadá y Australia se centraron en la equivalencia basada en sistemas. Por último, ponentes del COMESA, del Imperial College de Londres y del Perú analizaron otros enfoques en materia de equivalencia. Durante la sesión se hizo hincapié en los principios de transparencia, compromiso y confianza mutua como requisitos previos para una aplicación efectiva de la equivalencia. Para obtener más información, véanse las secciones específicas relativas a la equivalencia que figuran en el informe del quinto examen.³³

Transparencia

- 2.17. El uso de la información sobre las modificaciones de las medidas de otros Miembros sigue planteando dificultades a muchos países en desarrollo Miembros que también se esfuerzan por cumplir obligaciones básicas con respecto a las disposiciones sobre la transparencia del Acuerdo MSF. Muchos países en desarrollo Miembros han dicho que necesitan asistencia y apoyo para resolver sus propias dificultades en materia de transparencia, por ejemplo en lo que se refiere al envío de notificaciones a la OMC. Otras dificultades con que se enfrentan los países en desarrollo Miembros tienen que ver con el funcionamiento de sus organismos encargados de las notificaciones y sus servicios de información en la esfera de las MSF.
- 2.18. Como parte de los debates sobre las cinco propuestas remitidas al Comité MSF por el Consejo General en 2003, el Comité MSF trató de abordar las preocupaciones subyacentes a las propuestas (G/SPS/35). Ha habido importantes novedades que, en parte, abordan algunos de los "elementos iniciales" que figuran en el párrafo 43 del documento G/SPS/35, entre ellas la introducción de mejoras en el procedimiento de notificación recomendado y la creación de una base de datos pública de notificaciones MSF que permite realizar búsquedas, cuya finalidad es, entre otras cosas, ayudar a los países en desarrollo a utilizar mejor los procedimientos de transparencia establecidos y la información disponible.
- 2.19. En junio de 2008, el Comité MSF adoptó el Procedimiento revisado recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF (artículo 7)³⁴, y en junio de 2018 se distribuyó una versión "técnica" actualizada del Procedimiento recomendado en materia de transparencia, con la signatura G/SPS/7/Rev.4. Esta revisión no incluía ningún cambio sustancial al texto. Incluía texto y el modelo de notificación de la Decisión sobre el trato especial y diferenciado (G/SPS/33/Rev.1) para consolidar todas las recomendaciones de notificación en un documento. En enero de 2023, se distribuyó con la signatura G/SPS/7/Rev.5 una nueva revisión "técnica" del Procedimiento recomendado en materia de transparencia para recoger la nueva Plataforma ePing MSF y OTC.

³¹ El programa puede consultarse en el documento <u>G/SPS/GEN/1640/Rev.1</u>. También se pueden consultar las presentaciones de la sesión en la dirección siguiente: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/workshop301018_s.htm. Véase además la sección 6 del documento G/SPS/64/Add.1.

³² El programa puede consultarse en el documento <u>G/SPS/GEN/1675/Rev.1</u>. También se pueden consultar las presentaciones de la sesión temática en la dirección siguiente: https://www.wto.org/spanish/tratops/s/sps-s/workshop18032019 s.htm.

³³ Véanse los documentos G/SPS/64 y G/SPS/64/Add.1.

³⁴ Documento <u>G/SPS/7/Rev.3</u>.

- 2.20. La <u>Plataforma ePing MSF y OTC</u>, inaugurada oficialmente en julio de 2022³⁵, es un entorno unificado en el que se integran todos los instrumentos de transparencia en materia de MSF y OTC, así como el sistema de aviso ePing. Los Miembros la utilizan para buscar información sobre notificaciones MSF y OTC, preocupaciones comerciales específicas e información de contacto de los organismos encargados de la notificación y los servicios de información. Los usuarios registrados se benefician de otras características, como recibir avisos por correo electrónico de notificaciones sobre productos y/o mercados de interés. Los funcionarios con derechos adicionales pueden utilizar la Plataforma ePing MSF y OTC para presentar notificaciones a la OMC y, con carácter voluntario, divulgar sus observaciones/respuestas relativas a las notificaciones.³⁶ Por lo que respecta a las búsquedas de preocupaciones comerciales específicas, la Plataforma refleja los datos disponibles en la <u>base de datos sobre preocupaciones comerciales</u> de la OMC, que los Miembros pueden consultar desde febrero de 2021.³⁷ Esta herramienta analítica avanzada integra las preocupaciones planteadas en los Comités MSF y OTC, así como en el Comité de Acceso a los Mercados. En el futuro puede incorporar las preocupaciones planteadas en otros órganos de la OMC.
- 2.21. El sistema <u>eAgenda</u>³⁸, puesto en marcha en 2020, es una plataforma de colaboración en línea que tiene por objeto facilitar la labor de los órganos de la OMC, entre ellos el Comité MSF. La herramienta eAgenda MSF permite a los Miembros incluir cualquier punto, incluso PCE, en el orden del día propuesto, así como subir declaraciones antes de una reunión.
- 2.22. Un manual práctico sobre el funcionamiento de los servicios de información y los organismos de notificación, distribuido por primera vez en 2011³9, proporciona orientación para los Gobiernos, con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo MSF relativas a la transparencia. Aunque puede ser especialmente útil para los países en desarrollo y PMA, también puede servir como referencia para los países que están en proceso de adhesión a la OMC o que están estableciendo organismos nacionales encargados de la notificación y servicios nacionales de información, así como para los Miembros de la OMC en general. El manual se revisará para reflejar las nuevas versiones de la Plataforma ePing MSF y OTC. La versión actual del manual puede consultarse en español, francés e inglés a través del portal MSF del sitio web de la OMC. 40 Pueden solicitarse versiones impresas a la Secretaría.
- 2.23. En las actividades de formación y asistencia técnica de la Secretaría de la OMC relativas al Acuerdo MSF también se dedica un tiempo considerable a las cuestiones relacionadas con la transparencia. En el marco de sus programas de asistencia técnica, la Secretaría de la OMC imparte formación sobre las herramientas electrónicas MSF. Se organizaron talleres sobre la transparencia en 1999, 2003, 2007, 2010, 2012, 2015, 2017, 2019 y 2022. El último taller, celebrado en junio de 2022, brindó la oportunidad de presentar detalladamente las funciones de la nueva <u>Plataforma ePing MSF y OTC</u>. Además del taller, se celebró por primera vez una "sesión de consultas sobre las notificaciones" dirigida a los organismos encargados de las notificaciones y los servicios de información MSF. Además, sobre la base de los debates enriquecedores y fructíferos mantenidos en el Taller sobre Transparencia y Coordinación de 2019, y en respuesta a la recomendación específica del Comité incluida en el informe del quinto examen⁴², la Secretaría preparó una compilación de recursos que pueden ser útiles a los Miembros para aplicar sus mecanismos de nacionales de coordinación.⁴³

³⁵ Véase el documento G/SPS/GEN/2058.

³⁶ Puede consultarse información adicional en la página del conjunto de instrumentos de transparencia de los Miembros: OMC | Medidas sanitarias y fitosanitarias - Conjunto de instrumentos de transparencia de los Miembros.

³⁷ La versión beta de la base de datos sobre preocupaciones comerciales de la OMC se puso en marcha coincidiendo con la reunión del Comité OTC de febrero de 2021 y se presentó en la reunión del Comité MSF de marzo de 2021.

³⁸ https://eagenda.wto.org/members/.

³⁹ La versión original del manual fue redactada por la Sra. Sally Jennings, del Ministerio de Industrias Primarias de Nueva Zelandia, con aportaciones de la Administración de Bioseguridad del Departamento de Agricultura y Silvicultura de Australia y de la Secretaría de la OMC.

⁴⁰ El Manual práctico para los organismos nacionales encargados de las notificaciones MSF y los servicios de información nacionales MSF puede descargarse en: http://www.wto.org/spstransparency.

⁴¹ Los informes de esos talleres se distribuyeron con las signaturas G/SPS/R/16, G/SPS/R/32, G/SPS/R/47, G/SPS/R/60, G/SPS/R/68, G/SPS/R/80, G/SPS/R/89, G/SPS/R/96 y G/SPS/R/106, respectivamente.

⁴² Véase el párrafo 6.3 de la Parte A del informe del quinto examen (documento G/SPS/64).

⁴³ Véase el documento <u>G/SPS/GEN/1850/Rev.1</u>.

2.24. Para más información, véanse las secciones específicas relativas a los procedimientos de notificación y la transparencia que figuran en el informe del quinto examen.⁴⁴

Transparencia del trato especial y diferenciado

2.25. En 2004 el Comité MSF adoptó formalmente un Procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado.⁴⁵ El Comité acordó examinar un año después el proceso de notificación propuesto con vistas a evaluar su aplicación y a determinar si era necesario introducir modificaciones y/o si se justificaba su continuación. Según este procedimiento, si un país en desarrollo Miembro exportador señala en sus observaciones dificultades significativas con respecto a una MSF propuesta que ha notificado otro Miembro, el Miembro que propone la medida, si se le solicita, iniciará conversaciones para examinar el mejor modo de abordar el problema identificado, de manera que se tomen en consideración las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida; 2) el suministro de asistencia técnica; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Los Miembros acordaron informar al Comité de la respuesta dada a esas solicitudes. En su reunión de octubre de 2009, el Comité adoptó una revisión del Procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado. ⁴⁶

Trato especial y diferenciado: observaciones generales

- 2.26. En junio de 2005 se adoptó un informe al Consejo General sobre las propuestas que se habían remitido al Comité MSF.⁴⁷ En el informe se expresaba el compromiso del Comité de seguir examinando las propuestas que se le habían remitido, y toda revisión de esas propuestas, con el fin de formular recomendaciones específicas para la adopción de una decisión. En el informe se identificaban también elementos que se podían considerar en relación con la labor ulterior con objeto de ayudar al Comité a abordar las preocupaciones fundamentales que motivaban las propuestas, tal como las habían identificado los Miembros, con miras a cumplir el mandato de Doha para el desarrollo. En la reunión del Comité de octubre de 2005 se iniciaron los debates sobre esos elementos.
- 2.27. Durante 2006 el Comité siguió examinando la aplicación del Acuerdo MSF y las preocupaciones de los países en desarrollo Miembros. Las propuestas remitidas al Comité MSF por el Consejo General figuraron en el orden del día de todas las reuniones del Comité. Aunque hubo debates sustantivos sobre algunas de las cuestiones subyacentes a las propuestas, el Comité no pudo llegar a una decisión sobre ninguna de las propuestas específicas presentadas.⁴⁸
- 2.28. El Presidente del Comité MSF presentó su último informe sobre trato especial y diferenciado al Consejo General en 2007.⁴⁹ Además, como se indicó anteriormente, en su reunión de octubre de 2009, el Comité adoptó una revisión del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado.⁵⁰

Examen del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF, y labor del STDF

2.29. En el cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial, los Ministros encomendaron al Comité MSF que examinara el funcionamiento y aplicación del Acuerdo MSF al menos una vez cada cuatro años. El segundo examen del Acuerdo concluyó en julio de 2005. El tercer examen finalizó en mayo de 2010. El cuarto examen se ultimó en julio de 2017. En su reunión de junio de 2020, el Comité MSF adoptó el informe del quinto examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo MSF. Se

⁴⁴ Véanse los documentos G/SPS/64 y G/SPS/64/Add.1.

⁴⁵ G/SPS/33.

⁴⁶ Documento G/SPS/33/Rev.1.

⁴⁷ G/SPS/35.

⁴⁸ G/SPS/41.

⁴⁹ G/SPS/46.

⁵⁰ Documento G/SPS/33/Rev.1.

⁵¹ G/SPS/62.

⁵² Véanse los documentos G/SPS/64 y G/SPS/64/Add.1.

- 2.30. El informe del quinto examen comprendía dos secciones: i) Parte A: Propuestas presentadas en el marco del quinto examen. Esta Parte contiene la lista de las propuestas presentadas en el marco del quinto examen, así como información sobre los debates y las sesiones temáticas que han tenido lugar en relación con los diferentes temas.⁵³ Además, esta sección contiene información sobre las esferas señaladas para una labor ulterior del Comité MSF, con inclusión de posibles recomendaciones; y ii) Parte B: informe fáctico.⁵⁴
- 2.31. En el quinto examen, el Comité ha tomado en consideración las propuestas y sugerencias presentadas por los Miembros, muchos de ellos países en desarrollo, en relación con los siguientes temas:
 - nivel adecuado de protección, evaluación del riesgo y criterios científicos;
 - procedimientos de control, inspección y aprobación (Anexo C);
 - equivalencia;
 - gusano cogollero del maíz;
 - mecanismos nacionales de coordinación en materia de MSF;
 - procedimientos de notificación y transparencia;
 - LMR de productos fitosanitarios;
 - regionalización;
 - función del Codex, la OIE y la CIPF con respecto a preocupaciones comerciales específicas; y
 - sistemas voluntarios de garantía a cargo de terceros.
- 2.32. El informe contiene recomendaciones sobre los temas indicados *supra*, en muchos casos de especial interés para los países en desarrollo Miembros. Para más información, véanse las secciones específicas de las Partes A y B del informe.
- 2.33. En noviembre de 2020, en el marco del quinto examen, el Comité MSF celebró una sesión temática sobre los programas voluntarios de garantía a cargo de terceros. ⁵⁵ Los objetivos principales de la sesión temática eran recibir información actualizada de los organismos internacionales de normalización acerca de la labor que llevan a cabo en este ámbito; facilitar un intercambio de información entre los Miembros sobre el uso de programas voluntarios de garantía a cargo de terceros en el marco de los sistemas nacionales de control sanitario y fitosanitario; recabar las perspectivas y experiencias del sector privado; y conocer las iniciativas de creación de capacidad en este ámbito. ⁵⁶ El uso de programas voluntarios de garantía a cargo de terceros es uno de los aspectos centrales de la labor de colaboración entre los sectores público y privado que se lleva a cabo actualmente en el marco del STDF (véase el párrafo 2.36 *infra*). La plataforma de alianzas sobre programas vAPT, hospedada por la ONUDI, apoya activamente las asociaciones público-privadas en el marco de los proyectos piloto sobre programas vAPT del STDF en África Oriental ⁵⁷, África Occidental y Centroamérica. ⁵⁹ La Plataforma celebró su primera reunión presencial en Viena, coincidiendo con el Foro de Viena sobre Inocuidad de los Alimentos (VFSF) ⁶⁰, organizado conjuntamente por el STDF y la ONUDI en octubre de 2022.

⁵³ La Parte A figura en el documento G/SPS/64.

⁵⁴ La Parte B figura en un *addendum* del informe del examen, documento <u>G/SPS/64/Add.1</u>.

⁵⁵ Véase la sección 11 del informe del quinto examen (G/SPS/64).

⁵⁶ Véase el programa distribuido con la signatura <u>G/SPS/GEN/1754/Rev.3</u>, que se basaba en la propuesta presentada por Belice en el documento <u>G/SPS/W/320</u>.

⁵⁷ Véase: https://standardsfacility.org/es/PG-842.

⁵⁸ Véase: https://standardsfacility.org/es/PG-665.

⁵⁹ Véase: https://standardsfacility.org/es/PG-682.

⁶⁰ Véase: https://standardsfacility.org/es/foro-de-viena-sobre-inocuidad-de-los-alimentos.

- 2.34. El STDF se ha dedicado a identificar y analizar experiencias, enseñanzas y buenas prácticas para mejorar la aplicación de los controles sanitarios y fitosanitarios de modo que se facilite un comercio seguro con los menores costos de transacción posibles, así como a fomentar el diálogo al respecto. Atendiendo a lo dispuesto en el Anexo C del Acuerdo MSF, esta labor también está destinada a integrar las consideraciones sanitarias y fitosanitarias en los programas más amplios de facilitación del comercio. Al mismo tiempo, el STDF financió proyectos para ayudar a los países en desarrollo a aplicar la certificación fitosanitaria el ectrónica y en la actualidad facilita el diálogo acerca de la certificación sanitaria y fitosanitaria electrónica entre las organizaciones internacionales competentes, mediante el intercambio de experiencias y enseñanzas. El proyecto "ePhyto" del STDF está siendo objeto de una evaluación externa. En la evaluación se valorarán los resultados, las repercusiones y la sostenibilidad del proyecto y se extraerán conclusiones clave, recomendaciones y enseñanzas pertinentes para la labor futura en esa esfera. También se examinará la labor relativa a la certificación electrónica en materia de inocuidad de los alimentos y en el ámbito veterinario. El informe definitivo se difundirá en el primer semestre de 2023.
- 2.35. El STDF también ha estudiado las posibilidades de aplicación de buenas prácticas de reglamentación para mejorar la calidad y la eficacia de las medidas sanitarias y fitosanitarias en los países en desarrollo. Esta labor sirve para proporcionar orientaciones a los organismos de reglamentación en materia fitosanitaria para que adopten MSF adecuadas y eviten la creación de obstáculos no arancelarios.⁶⁵ En la guía del STDF, titulada "Buenas prácticas de reglamentación para mejorar las medidas sanitarias y fitosanitarias"⁶⁶, se especifica cómo utilizar las BPR (por ejemplo, instrumentos de balance, programas de reglamentación orientados hacia el futuro, evaluaciones del impacto de la reglamentación, instrumentos de transparencia y participación, etc.) para respaldar la concepción, la elaboración y el examen de MSF (incluso cuando los recursos sean limitados).
- 2.36. El STDF reúne a distintos colectivos de los sectores público y privado con responsabilidades en el desarrollo de la capacidad sanitaria y fitosanitaria en los ámbitos de la agricultura, la salud, el comercio y el desarrollo. Ha financiado diversos proyectos que contribuyen a mejorar la coordinación interinstitucional a nivel nacional y/o regional y a fortalecer los vínculos entre los organismos gubernamentales y el sector privado. Muchos proyectos del STDF promueven enfoques de asociaciones público-privadas, aprovechando los conocimientos técnicos y los recursos de diversos actores del sector privado para lograr un efecto y una sostenibilidad a más largo plazo.⁶⁷ El STDF también ayuda a diversos países en desarrollo a aplicar un enfoque empírico para fundamentar y mejorar los procesos de planificación y adopción de decisiones en el ámbito de las MSF, que reúne a una gran variedad de partes interesadas de los sectores público y privado.⁶⁸ El marco de establecimiento de prioridades de inversión en el ámbito sanitario y fitosanitario para el acceso a los mercados (P-IMA) apoya la movilización de recursos públicos, privados y/o de los donantes para las inversiones en el ámbito sanitario y fitosanitario. El marco se aplica actualmente mediante donaciones para la preparación de proyectos en varias regiones.

Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias adoptada en la CM12

2.37. Tras la "Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias: Responder a los Desafíos Sanitarios y Fitosanitarios Modernos", adoptada en la CM12 el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/27-WT/L/1138; véase la sección 7.33), el Comité MSF puso en marcha el programa de trabajo previsto en la Declaración para seguir potenciando la aplicación del Acuerdo MSF con el fin de gestionar mejor las cuestiones relacionadas con el comercio internacional de alimentos, animales y plantas. Se establecieron cinco grupos temáticos, dirigidos por coordinadores o coordinadores auxiliares, para proponer ideas o presentar propuestas para que las examinase el Comité MSF, cada uno de los cuales se centraría en uno de los temas de la Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias para la CM12, a saber: 1) cómo facilitar la seguridad alimentaria mundial y sistemas alimentarios más sostenibles; 2) cómo fomentar la sustentación en testimonios y principios científicos de las MSF adoptadas; 3) cómo mejorar el comercio internacional

⁶¹ Véase: https://www.standardsfacility.org/es/msf-y-facilitacion-del-comercio.

⁶² Véase: https://www.standardsfacility.org/es/PG-504.

⁶³ Véase: https://www.standardsfacility.org/es/PG-609.

⁶⁴ Véase: https://standardsfacility.org/es/certificaci%C3%B3n-sanitaria-y-fitosanitaria-electr%C3%B3nica.

⁶⁵ Véase: https://www.standardsfacility.org/es/buenas-pr%C3%A1cticas-de-reglamentaci%C3%B3n.

⁶⁶ Véase: https://standardsfacility.org/sites/default/files/STDF GRP Guide SP.pdf.

⁶⁷ Véase: https://standardsfacility.org/es/asociaciones-entre-los-sectores-p%C3%BAblico-y-privado.

⁶⁸ Véase: https://www.standardsfacility.org/es/prioridades-P-IMA.

seguro de alimentos, animales y plantas y productos de ellos derivados mediante la adaptación de las MSF a las condiciones regionales; 4) cómo alentar la cooperación con las organizaciones observadoras que apoyan la labor del Comité MSF y los organismos internacionales de normalización; y 5) cómo aumentar la participación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros en la elaboración y aplicación de las MSF y el apoyo para las necesidades especiales de esos países en este ámbito; y, en particular, cómo aumentar la concienciación y sensibilización respecto de los efectos de las MSF en las posibilidades de esos Miembros en materia de exportación. Los debates en el grupo temático 5 se centrarán en las posibles medidas para ayudar a los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros a aplicar los artículos 9 y 10 del Acuerdo MSF. El STDF supervisa las deliberaciones que tienen lugar en los cinco grupos, y en particular las del grupo 5 sobre cooperación técnica. El 4 de octubre de 2022, el Comité MSF celebró consultas entre reuniones para hacer balance del trabajo de esos grupos temáticos, a las que siguieron los debates en el marco de la reunión informal del Comité celebrada en noviembre de 2022. Sobre la base de esos debates, se adoptó una propuesta de proceso para el programa de trabajo. To

⁶⁹ El 21 de marzo de 2023, el STDF organizará un taller con los Miembros y los facilitadores del grupo 5 (Australia y el Ecuador) para facilitar la aplicación de la Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias adoptada en la CM12, en el que se prestará especial atención al desarrollo de la capacidad sanitaria y fitosanitaria.

⁷⁰ G/SPS/W/330/Rev.1. En una <u>página web específica</u> figura toda la información relacionada con el programa de trabajo de la Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias para la CM12.

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (ACUERDO MSF)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguarda	
Artículo 10.1 Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.	En junio de 2005 se adoptó un informe al Consejo General sobre las propuestas que se habían remitido al Comité MSF. ⁷¹ En él se incluye el texto de las propuestas referentes al artículo 10.1. En junio de 2007 se presentó al Comité una propuesta revisada relativa al artículo 10.1, que se debatió en su reunión de octubre. ⁷²
	En este contexto, es útil mencionar que el procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros (G/SPS/33/Rev.1) se elaboró explícitamente en respuesta a algunas propuestas sobre trato especial y diferenciado, y se puede decir que la propuesta relativa al artículo 10.1 se examinó en parte siguiendo el procedimiento acordado. En el documento G/SPS/33/Rev.1 se emplea prácticamente la misma formulación que en algunas partes de la propuesta ("si un país en desarrollo Miembro exportador identifica dificultades significativas"), pero se prevé la celebración de consultas para abordar problemas específicos en el cumplimiento de una MSF. Según el documento G/SPS/33/Rev.1, el país en desarrollo Miembro exportador deberá indicar "los problemas concretos que la medida prevista podría crear a sus exportaciones o los motivos específicos por los que no podrá cumplir".
	En cuanto a la sugerencia incluida en la propuesta de que los Miembros indiquen los nombres de los países en desarrollo Miembros a los que podría afectar la aplicación de la medida, los procedimientos de notificación recomendados adoptados por el Comité MSF (G/SPS/7/Rev.5) exigen que, cuando sea factible, se identifiquen las regiones o países que podrían verse afectados por la medida. Esta recomendación ya se ha incluido en los modelos de notificación.
	La propuesta también dice que los Miembros deben iniciar consultas en el Comité antes de tomar cualquier medida que pudiera afectar a las importaciones procedentes de países en desarrollo. En las deliberaciones que dieron lugar al documento G/SPS/35, los Miembros indicaron que no podían mantener en suspenso las medidas necesarias para la protección de la salud entre una reunión y otra del Comité (que se reúne tres veces al año), lo que no estaría de acuerdo con el derecho básico de proteger la salud. Los Miembros ya están obligados a dar aviso previo de las medidas propuestas, para recibir observaciones de los interlocutores comerciales (más de 30.000 notificaciones de MSF hasta la fecha). Ya hay un punto permanente del orden del día en el cual los Miembros pueden plantear cualquier pregunta o preocupación relativa a las medidas notificadas, o cualquier "preocupación comercial específica" sobre cualquier medida. Desde 1995 se han planteado en el Comité MSF 558 preocupaciones comerciales específicas. Desde 2008, la participación de los países en desarrollo Miembros ha sido

⁷¹ G/SPS/35. ⁷² JOB(07)/99.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	sistemáticamente superior a la de los países desarrollados Miembros, desde el punto de vista del número de cuestiones que se han planteado o respaldado. ⁷³
	La propuesta de crear un fondo específico sobre MSF en el marco del Fondo Fiduciario Global no se ha materializado. Sin embargo, la OMC se sumó a la FAO, la OMS, la OMSA (fundada como la OIE) y el Banco Mundial para crear el STDF, una plataforma de conocimientos y un mecanismo de financiación para el desarrollo de la capacidad sanitaria y fitosanitaria. Además, siempre que es posible la OMC financia la participación de funcionarios procedentes de países en desarrollo en los talleres y en los cursos sobre MSF que se imparten en Ginebra. El Codex, la OMSA y la IPPC cuentan con fondos fiduciarios para facilitar la financiación de dicha participación, y la OMC y el STDF ha venido ayudando a crear iniciativas regionales que también ayudan a financiar la participación. El propósito de los programas de formación de la OMC a nivel regional y nacional es aumentar el conocimiento del Acuerdo MSF en los países en desarrollo. En relación con la interpretación jurídica del artículo 10.1, en el asunto Estados Unidos - Animales, la Argentina adujo que los Estados Unidos no habían otorgado a la Argentina un trato especial y diferenciado al elaborar y aplicar sus MSF, con arreglo a lo dispuesto
	en el artículo 10.1 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial constató que el artículo 10.1 impone una obligación positiva que es objeto de solución de diferencias y que la Argentina no había satisfecho su carga de establecer que los Estados Unidos no habían tenido en cuenta sus necesidades especiales como prescribe el artículo 10.1 (WT/DS447/R, párrafos 7.691 y 7.713).
Artículo 10.4 Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.	En la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000 se dispuso lo siguiente: "De conformidad con la petición formulada al Director General de que colabore con las organizaciones internacionales de normalización pertinentes con respecto a la cuestión de la participación de los países en desarrollo en sus trabajos, se insta a dichas organizaciones a velar por la participación de los Miembros de diferentes niveles de desarrollo y de todas las regiones geográficas en todas las etapas de la elaboración de normas" (WT/L/384).
	El Director General presentó tres informes sobre sus actividades en este sector, el último inmediatamente antes de la Conferencia Ministerial de Doha. ⁷⁴ En esta, los Miembros lo instaron a que prosiguiera sus esfuerzos a fin de facilitar la participación de los países en desarrollo en el establecimiento de normas.
	El creciente consenso de que se necesitaba ayuda financiera para aumentar la participación de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales dio lugar a la creación de varias iniciativas de financiación. Los Jefes Ejecutivos de la FAO, la OMSA (fundada como la OIE), la OMS, el Banco Mundial y la OMC emitieron una declaración conjunta durante la Conferencia Ministerial de Doha en la que

 ⁷³ Por una "cuestión" se entiende el planteamiento de una preocupación concreta, de modo que cuando varios Miembros plantean la misma preocupación esta se cuenta como varias "cuestiones".
 74 WT/GC/45, WT/GC/46 y WT/GC/54.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	reafirmaron su compromiso de fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para participar efectivamente en la elaboración y aplicación de normas internacionales y aprovechar plenamente las oportunidades comerciales. ⁷⁵ (Como resultado de esos esfuerzos, se creó el STDF).
	Desde entonces, se han adoptado diversas disposiciones que han respondido a algunas de las preocupaciones subyacentes. Con respecto a los tres organismos de normalización pertinentes para el Acuerdo MSF, se han establecido fondos fiduciarios para aumentar la participación de los países en desarrollo Miembros en las actividades de elaboración de normas de la CIPF, del Codex FAO/OMS y de la OMSA.
	Además, la OMSA apoya la participación de los países en desarrollo Miembros en la elaboración de normas asegurándose de que expertos de todas las regiones participan en la elaboración de los proyectos de texto de las normas científicas. El Codex y la CIPF tienen fondos fiduciarios que patrocinan la participación en sus reuniones de funcionarios de los países en desarrollo Miembros y las economías en transición. Estos programas están encaminados a aumentar el nivel de participación de esos funcionarios en la elaboración de las normas del Codex y la CIPF.
	Cuando ha sido posible, las reuniones del Comité MSF se han programado de forma que se celebraran inmediatamente antes o después de las reuniones de la Comisión del Codex y/o la CIPF, para permitir que los expertos en MSF de los países en desarrollo asistieran a dos reuniones en un solo viaje.
Períodos de transición	
Artículo 10.2 Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.	La Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación adoptada en la Conferencia Ministerial de Doha en 2001 contenía, entre otras cosas, una aclaración sobre el artículo 10.2. ⁷⁶ En ella se especificaba que, cuando el nivel adecuado de protección permita el establecimiento gradual de MSF, se entenderá que la expresión "plazos más largos para su cumplimiento" a que se hace referencia en el artículo 10.2 significa normalmente un período no inferior a seis meses. Cuando el establecimiento gradual de una nueva medida no sea posible, pero un Miembro identifique problemas específicos, el Miembro que aplique la nueva medida entablará, previa solicitud, consultas con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria. En la Decisión se indicaba también que, en el contexto del párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo MSF, normalmente se establecerá un plazo de seis meses entre la publicación de la medida y su entrada en vigor.
	En el documento G/SPS/GEN/819 se describe la relación entre los plazos aplicables en las distintas disposiciones del Acuerdo MSF.

⁷⁵ WT/MIN(01)/ST/97. ⁷⁶ WT/MIN(01)/17, párrafo 3.1.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 10.3 Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.	Hasta la fecha, no se ha presentado ninguna solicitud de conformidad con el artículo 10.3.
Asistencia técnica	
Artículo 9.1 Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura -con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales- y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.	La asistencia técnica es un punto permanente del orden del día. En cada reunión ordinaria del Comité MSF se invita a los Miembros y a los observadores a señalar las necesidades específicas de asistencia técnica que puedan tener. La Secretaría de la OMC informa sobre sus actividades de asistencia y la secretaría del STDF informa sobre las actividades y los proyectos del Fondo. Asimismo, los Miembros informan periódicamente al Comité sobre la asistencia y la creación de capacidad específicas en materia de MSF que facilitan. Los representantes del Codex, la OMSA (fundada como la OIE), la CIPF y otras organizaciones con la condición de observador, entre ellas la FAO, el Banco Mundial, el OIRSA, el IICA, la ONUDI y la UNCTAD, facilitan también con regularidad información actualizada sobre sus actividades de asistencia técnica.
Artículo 9.2 Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.	En las reuniones del Comité MSF, algunos países en desarrollo Miembros han indicado que, si bien se presta una gran cantidad de asistencia técnica en la esfera de las MSF, en muchas ocasiones no es adecuada o no corresponde a las necesidades del país en desarrollo. Se manifestó la opinión de que las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado solo serían eficaces si se complementaban con una asistencia técnica suficiente para fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para afrontar cuestiones científicas, en particular la evaluación del riesgo, y mejorar las instalaciones y tecnologías de
	laboratorio necesarias para cumplir las obligaciones sanitarias y fitosanitarias. ⁷⁷ Señalando su interés creciente en el comercio con otros países en desarrollo, varios países en desarrollo Miembros expresaron su preocupación por el hecho de que las propuestas de asistencia técnica que habían de prestar los países desarrollados a determinados países en desarrollo interlocutores comerciales podrían dar lugar a discriminación entre interlocutores comerciales. Además, varias delegaciones indicaron que algunos países en desarrollo podrían conceder trato especial y diferenciado a otros países en desarrollo y prestarles asistencia técnica. Algunos Miembros señalaron asimismo que las MSF justificadas no deberían retirarse simplemente porque algunos Miembros pudieran tener dificultades para cumplir las prescripciones.
	Cabe señalar que varios Miembros han creado mecanismos específicos para ayudar a los países en desarrollo a participar en las instituciones internacionales pertinentes y en las actividades del Comité MSF, como la Iniciativa para las Américas en Medidas Sanitarias

⁷⁷ G/SPS/R/19 y G/SPS/GEN/128.

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** y Fitosanitarias.⁷⁸ Por añadidura, muchos Miembros conceden bilateralmente asistencia técnica relacionada con la capacidad en la esfera de las MSF.⁷⁹ El STDF financia el desarrollo de la capacidad sanitaria y fitosanitaria mediante un proceso impulsado por la demanda. Financia donaciones para la preparación de provectos que ayudan a convertir las buenas ideas en propuestas sólidas y sostenibles para su financiación por el STDF o por fuentes externas. También apoya provectos innovadores y de colaboración que fomentan el cumplimiento de las normas internacionales y otras prescripciones sanitarias y fitosanitarias. Los Gobiernos, las asociaciones del sector privado, las instituciones académicas, etc. pueden solicitar financiación del STDF, pero se exige el aval de todos los organismos gubernamentales competentes y una contribución financiera o en especie de los beneficiarios. Entre 2004 v 2022, el STDF ha financiado más de 230 proyectos y donaciones para la preparación de provectos, así como numerosos estudios prácticos transversales, directrices y notas informativas. Además de la labor temática en curso en relación con las asociaciones entre los sectores público y privado, la certificación sanitaria y fitosanitaria electrónica, las donaciones para la preparación de proyectos y el establecimiento de prioridades de inversión para el acceso a los mercados, se han realizado y publicado estudios sobre el fortalecimiento de la capacidad sanitaria y fitosanitaria en los PMA, el control de las especies exóticas invasoras, la creación de mecanismos de coordinación nacional y regional en materia sanitaria y fitosanitaria, los riesgos sanitarios y fitosanitarios relacionados con el cambio climático y los instrumentos de evaluación de la capacidad sanitaria y fitosanitaria. El STDF ha llevado a cabo recientemente una evaluación de la integración de la perspectiva de género en todas las líneas de trabajo del STDF.80 Desde que el Acuerdo MSF entró en vigor, la FAO y la OMS, la OMSA (fundada como la OIE) y la CIPF también han preparado y/o reforzado programas de asistencia técnica, que comprenden conferencias, seminarios y talleres, para fortalecer las capacidades nacionales en la esfera de las MSF. La CIPF ha elaborado un instrumento de diagnóstico, la herramienta de evaluación de la capacidad fitosanitaria (ECF), para ayudar a los países a examinar su capacidad actual v determinar sus necesidades de asistencia.81 La FAO y la OMS han elaborado instrumentos de diagnóstico similares con respecto a la inocuidad de los alimentos, y lo mismo ha hecho la OMSA.82 El STDF ha reflejado la información sobre todos los instrumentos disponibles en una nota informativa breve.83

⁷⁸ G/SPS/GEN/549.

⁷⁹ En los párrafos 27 a 46 del documento G/SPS/GEN/543 se describen sucintamente las medidas adoptadas recientemente para aumentar la prestación de asistencia técnica relacionada con las MSF.

⁸⁰ Véase: https://standardsfacility.org/es/evaluaci%C3%B3n-del-stdf-en-materia-de-g%C3%A9nero.

⁸¹ http://www.ippc.int.

⁸² Véase el documento G/SPS/GEN/525; asimismo, puede consultarse "Desempeño, Visión y Estrategia (DVE) para los Servicios Veterinarios Nacionales" en http://www.oie.int.

⁸³ Véase: https://www.standardsfacility.org/sites/default/files/STDF Briefing 14.pdf.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Decisión del Comité relativa al procedimiento para aumentar la transparencia de	el trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros
Documento G/SPS/33/Rev.1.	Una de las cuestiones específicas planteadas en el Comité ha sido la necesidad de aumentar la transparencia en la aplicación del trato especial y diferenciado. En octubre de 2004, se adoptó un texto en que se explican los mecanismos para aplicar un procedimiento acordado en principio en marzo de 2003.84 Este procedimiento prevé la presentación de adiciones específicas a las notificaciones que indiquen que se ha solicitado trato especial y diferenciado o asistencia técnica en el contexto de la notificación de la adopción o de la modificación de una MSF, y la respuesta que se haya dado a la solicitud. El Comité acordó examinar el proceso de notificación propuesto un año después de su adopción, para evaluar su aplicación y determinar si es necesario introducir modificaciones y/o si se justifica su continuación.
	En febrero de 2006, el Comité acordó prorrogar el procedimiento para aumentar la transparencia de las medidas de trato especial y diferenciado o de asistencia técnica adoptadas en respuesta a necesidades específicas de los países en desarrollo Miembros (G/SPS/33/Add.1). Hasta la fecha nada indica que los Miembros estén utilizando este procedimiento, y no se han presentado notificaciones. Algunos Miembros han dicho que se necesita un mecanismo para ayudar a los países en desarrollo Miembros a tramitar el gran número de notificaciones relativas a prescripciones que cambian continuamente.
	En su reunión ordinaria de octubre de 2009, el Comité adoptó <i>ad referendum</i> la revisión del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado. La decisión revisada se distribuyó con la signatura G/SPS/33/Rev.1.
Procedimiento de notificación recomendado Documento G/SPS/7/Rev.5.	Ha habido importantes novedades que, en parte, se relacionan con los elementos que figuran en el párrafo 43 del documento G/SPS/35, entre ellas: a) la mejora de los procedimientos de notificación recomendados (G/SPS/7/Rev.5), y b) la creación de una base de datos pública de información MSF (la Plataforma ePing MSF y OTC, que sustituyó al SPS IMS) que permite realizar búsquedas, cuya finalidad es, entre otras cosas, ayudar a los países en desarrollo a utilizar mejor los procedimientos de transparencia establecidos y la información disponible.

⁸⁴ G/SPS/33.

2.5 Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

2.38. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) contiene un total de 25 disposiciones sobre asistencia técnica y/o trato especial y diferenciado, que en su mayor parte figuran en los artículos 11 y 12.85

2.5.1 Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

Tres disposiciones (octavo considerando del preámbulo del Acuerdo; artículo 10.6; y artículo 12.6).

2.5.2 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Diez disposiciones (noveno considerando del preámbulo del Acuerdo; artículo 2.12; artículo 5.9; artículo 12.1; artículo 12.2; artículo 12.3; artículo 12.5; artículo 12.9; artículo 12.10; y artículo 14.4).

2.5.3 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Dos disposiciones (artículo 10.5; y artículo 12.4).

2.5.4 Períodos de transición

Una disposición (artículo 12.8).

2.5.5 Asistencia técnica

Nueve disposiciones (artículo 11.1; artículo 11.2; artículo 11.3; artículo 11.4; artículo 11.5; artículo 11.6; artículo 11.7; artículo 11.8; y artículo 12.7).

2.5.6 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Tres disposiciones (artículo 11.8; artículo 12.7; y artículo 12.8).

Contexto general del trato especial y diferenciado en el Acuerdo OTC86

- 2.39. En el noveno considerando del preámbulo del Acuerdo OTC se reconoce que los países en desarrollo pueden encontrar "dificultades especiales" en la elaboración y la aplicación de las medidas OTC, y pueden por lo tanto precisar asistencia en esa esfera, mientras que en el octavo considerando del preámbulo se reconoce, de forma más positiva, "la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo".
- 2.40. El artículo 12 del Acuerdo OTC es la disposición del Acuerdo que se refiere más concretamente al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. Este artículo es desde 1995 un tema de examen en el Comité OTC. En varias ocasiones los Miembros han intercambiado información y puntos de vista sobre el funcionamiento y la aplicación del trato especial y diferenciado en el marco del Acuerdo OTC. Con arreglo al artículo 12.1, los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones del

⁸⁵ El artículo 11.8 y el artículo 12.7 se incluyen tanto en la categoría de la asistencia técnica como en la de los PMA, mientras que el artículo 12.8 se incluye en la categoría de los períodos de transición y en la de los PMA. No obstante, estas disposiciones se cuentan solamente una vez al calcular el número total de disposiciones del Acuerdo.

⁸⁶ Para más información sobre diversas cuestiones relacionadas con el trato especial y diferenciado en el ámbito de los OTC, con inclusión de un resumen de las diferencias planteadas en la OMC respecto de disposiciones sobre trato especial y diferenciado en ese ámbito, véase la nota de la Secretaría distribuida con la signatura JOB/TBT/65 ("Trato especial y diferenciado y asistencia técnica en el contexto de los OTC").

artículo 12 como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del Acuerdo. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 2.12 del Acuerdo OTC, los Miembros preverán un "plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador" (la disposición equivalente sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad figura en el artículo 5.9). En la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, adoptada en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Doha (Qatar) en noviembre de 2001, se aclaró el significado de la expresión "plazo prudencial". Con arreglo a la Decisión, se entenderá por "plazo prudencial" un "período no inferior normalmente a seis meses, salvo en el caso de que sea ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos".

- 2.41. Según lo dispuesto en el artículo 12.2, los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del Acuerdo OTC que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de estos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.
- 2.42. El Acuerdo OTC tiene un artículo específico sobre la asistencia técnica (artículo 11). En los ocho párrafos del artículo 11 se establecen dos tipos de obligaciones: obligaciones de asesorar a otros Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, con respecto a determinadas cuestiones, y obligaciones de prestarles asistencia técnica. Aunque existe una relación entre la asistencia técnica y el trato especial y diferenciado, que los Miembros señalaron cuando hicieron el cuarto examen trienal (en 2006)⁸⁷, hasta la fecha estos dos temas se han examinado por separado en el Comité OTC. A continuación se expone una visión general de la labor del Comité en estas esferas.

Comité OTC: exámenes trienales

- 2.43. En el cuarto examen trienal (2006), el Comité destacó que seguía siendo necesario intercambiar información sobre la aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativas al trato especial y diferenciado. Esto incluye el intercambio de información sobre el trato especial y diferenciado otorgado por los Miembros y sobre su repercusión, así como sobre la manera en que los Miembros han tenido en cuenta las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado al elaborar reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. El Comité tomó nota asimismo de las dificultades que podrían plantearse para reunir y suministrar información sobre el trato especial y diferenciado, y señaló también que puede existir un vínculo entre los debates sobre el trato especial y diferenciado y el suministro de asistencia técnica. Para que en el intercambio de opiniones se abordasen cuestiones más específicas, el Comité acordó⁸⁸:
 - alentar a los Miembros a que informasen al Comité sobre el trato especial y diferenciado que otorgaban a los países en desarrollo Miembros, así como la manera en que los Miembros habían tenido en cuenta las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado al elaborar reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
 - b. alentar a los países en desarrollo Miembros a realizar sus propias evaluaciones sobre la utilidad del trato especial y diferenciado y los beneficios resultantes.
- 2.44. En el sexto examen trienal (2012), el Comité destacó de nuevo la importancia de que los Miembros otorgasen trato especial y diferenciado a los países en desarrollo Miembros aplicando las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo OTC. Con objeto de propiciar el debate en esta esfera, los Miembros acordaron intercambiar opiniones y estudiar propuestas sobre la aplicación del artículo 12 del Acuerdo OTC, en lo referente a la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y a la aplicación más eficaz de ese artículo, en coordinación con el CCD.⁸⁹

⁸⁷ G/TBT/19, párrafo 81.

 $^{^{88}}$ G/TBT/19, párrafos 81 a 83.

⁸⁹ G/TBT/32, de 29 de noviembre de 2012, párrafo 22.

- 2.45. En el séptimo examen trienal (2015), sobre la base de los intercambios que habían tenido lugar en el marco de las sesiones temáticas sobre trato especial y diferenciado celebradas los días 29 de octubre de 201390 y 4 de noviembre de 201491, así como de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera del trato especial y diferenciado, el Comité acordó instar a los Miembros a seguir intercambiando información sobre la aplicación del artículo 12 del Acuerdo OTC, con el objetivo de hacer más eficaz la aplicación de ese artículo.92
- 2.46. Además, con respecto a las obligaciones relacionadas con la asistencia técnica previstas en el artículo 11 del Acuerdo OTC, en el séptimo examen trienal (2015), como parte de su programa de trabajo para 2016-2018, el Comité acordó⁹³:
 - a. reafirmar que es necesario determinar si son eficaces las actividades de asistencia técnica y de creación de capacidad decididas por los Miembros en el ámbito de los OTC, y alentar a los Miembros a que sigan intercambiando experiencias en materia de asistencia técnica;
 - b. *destacar* la importancia de la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las sesiones temáticas organizadas por el Comité y estudiar posibles enfoques para impulsarla; y
 - c. *celebrar* en noviembre de 2016 una sesión temática sobre asistencia técnica, en la que se examinen las siguientes cuestiones:
 - los efectos positivos que tienen en el comercio internacional la asistencia técnica y la creación de capacidad en la esfera de los OTC; y
 - ii. posibles métodos para determinar si hay desequilibrios entre la demanda y la oferta de asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros en el ámbito de los OTC y, en su caso, para tratar de corregir estos desequilibrios, en particular estudiando si es necesario coordinar y ajustar mejor la asistencia técnica relacionada con los obstáculos técnicos al comercio.
- 2.47. Se llevó a cabo un seguimiento de la decisión de 2015 de estudiar posibles enfoques para impulsar la participación de los países en desarrollo Miembros en las sesiones temáticas en el octavo examen trienal (2018), en el que el Comité acordó lo siguiente:
 - alentar una representación de oradores más equilibrada en las sesiones temáticas, de todas las regiones del mundo, incluidos los Miembros en desarrollo y los Miembros menos adelantados; y
 - solicitar a la Secretaría que considere la posibilidad de utilizar la financiación de la asistencia técnica de la OMC para apoyar la participación de oradores de los PMA, y que estudie otras formas de facilitar la participación (por ejemplo, a través de la difusión en línea).⁹⁴
- 2.48. Además, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la asistencia técnica, el Comité OTC también acordó en el octavo examen trienal (2018) lo siguiente:
 - alentar a los Miembros a que sigan proporcionando e intercambiando experiencias en materia de asistencia técnica, entre otras cosas sobre cómo mejorar la coordinación de los donantes;
 - solicitar a la Secretaría que haga una exposición sobre la viabilidad, incluidas las dificultades y las opciones disponibles, de hacer extensivo el STDF actual a las medidas comprendidas en el Acuerdo OTC, o de establecer un mecanismo distinto y específico para el desarrollo en el ámbito OTC; y

⁹⁰ G/TBT/GEN/156.

⁹¹ G/TBT/GEN/174.

⁹² G/TBT/37, de 3 de diciembre de 2015, párrafo 7.6.

⁹³ G/TBT/37, de 3 de diciembre de 2015, sección 6, páginas 18-19.

⁹⁴ G/TBT/41, de 19 de noviembre de 2018, párrafo 8.2 a) ii).

- elaborar una guía de buenas prácticas sobre cómo elaborar una observación acerca de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad notificados a la OMC.⁹⁵
- 2.49. En el noveno examen trienal (2021), sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la asistencia técnica, los Miembros acordaron lo siguiente:
 - solicitar a la Secretaría que organice actividades de formación sobre los códigos del SA y de la ICS en las notificaciones, empezando por una que esté centrada en la tecnología médica como caso práctico de estudio; y, a la luz de esos debates, solicitar a la Secretaría que ofrezca al Comité sugerencias para aumentar la uniformidad en el uso de códigos de la ICS, códigos del SA o nombres de productos utilizados en las notificaciones; y
 - elaborar una guía de buenas prácticas sobre cómo mejorar la información sobre los productos comprendidos que figura en las notificaciones y cómo elaborar observaciones sobre las notificaciones, basándose en la recomendación formulada por el Comité durante el octavo examen trienal (véase supra).⁹⁶

Comité OTC: preocupaciones comerciales específicas

2.50. En ocasiones se hace referencia al trato especial y diferenciado en el contexto del examen por los Miembros de medidas específicas (denominadas "preocupaciones comerciales específicas"). Si se examinan las actas correspondientes, se constata que el tema del trato especial y diferenciado se ha mencionado explícitamente en al menos 23 preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC (de las 662 planteadas desde 1995). En el marco de cada una de esas preocupaciones, el trato especial y diferenciado suele ser uno de los diversos aspectos planteados, no el tema central de la reclamación. En general, las referencias al trato especial y diferenciado en estos debates oscilan en torno a, por ejemplo, lo siguiente: peticiones de que se tenga en cuenta el trato especial y diferenciado —incluso mediante consultas, excepciones, períodos más largos para la formulación de observaciones o para la aplicación, y asistencia técnica—; alegaciones de que no se han respetado las disposiciones del Acuerdo OTC sobre trato especial y diferenciado; y solicitudes de información sobre la manera en que se ha tenido en cuenta el trato especial y diferenciado.

Solución de diferencias

2.51. Desde 1995, se han formulado una o más alegaciones en el marco de disposiciones en materia de trato especial y diferenciado del Acuerdo OTC en nueve diferencias de la OMC (en su mayor parte en el marco del artículo 12). Sin embargo, solo en dos de esas diferencias un Grupo Especial (o el Órgano de Apelación) emitió un informe en el que se examinaran esas disposiciones en profundidad. Las cuestiones que se plantearon esos dos asuntos incluyen, por ejemplo: si el

 $^{^{95}}$ G/TBT/41, de 19 de noviembre de 2018, párrafo 7.12. El STDF se menciona y explica en mayor detalle supra, en la sección 2.4 relativa al Acuerdo MSF.

⁹⁶ G/TBT/46, párrafos 7.13.a. y 7.13.b.

⁹⁷ Para ejemplos de preocupaciones comerciales específicas en las que se ha planteado la cuestión del trato especial y diferenciado, véanse los documentos G/TBT/M/58 (párrafos 2.2-2.4); G/TBT/M/54 (párrafos 62-66); y G/TBT/M/53 (párrafos 127-130).

⁹⁸ Se trata de las siguientes diferencias (en orden cronológico ascendente): CE - Moluscos (Perú);
CE - Sardinas (Perú); Argentina - Medidas que afectan a la importación de productos farmacéuticos (India);
CE - Medidas que afectan a las importaciones de vino (Argentina); CE - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Argentina); Estados Unidos - EPO (México); Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor (Indonesia) y, recientemente, UE - Aceite de palma (Indonesia) y UE y determinados Estados miembros - Aceite de palma (Malasia). El Grupo Especial en el asunto UE - Aceite de palma (Indonesia) se estableció y fue constituido en 2020, y la diferencia está en curso a la fecha de redacción de la presente nota. Para más información, véase https://www.wto.org/spanish/tratop-s/dispu-s/cases-s/ds59
3 s.htm. La diferencia UE y determinados Estados miembros - Aceite de palma (Malasia) se presentó en enero de 2021 y se encuentra aún en la etapa de consultas formales. Para más información, véase
https://www.wto.org/spanish/tratop-s/dispu-s/cases-s/ds600-s.htm.

⁹⁹ Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor (WT/DS406/R) y Estados Unidos - EPO (WT/DS384). El Grupo Especial que examinó la diferencia CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (WT/DS293/R) formuló unas breves declaraciones sobre el artículo 12 del Acuerdo OTC en el contexto de su resolución preliminar en las etapas iniciales de las actuaciones en esa diferencia (véase el párrafo 7.47, donde se citan los párrafos 74 a 77 de las resoluciones preliminares pertinentes para el artículo 12 (en particular, el

artículo 12.3 del Acuerdo OTC establece una o dos obligaciones jurídicas; el sentido de las expresiones "tendrán en cuenta", "necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio" y "país en desarrollo"; y la distribución de la carga de la prueba con arreglo al artículo 12.3. 100

- 2.52. Con respecto al sentido de la obligación establecida en el artículo 12.3 de que los Miembros "tendrán en cuenta" las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio que tengan los países en desarrollo al preparar y aplicar medidas relativas a OTC, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos EPO* declaró lo siguiente:
 - "... en el contexto del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC, la expresión 'tendrán en cuenta' implica que los Miembros están obligados a tener activa y significativamente en consideración las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros. Por lo que respecta a lo que esa consideración activa y significativa quiere decir en términos prácticos, no interpretamos que el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC prescriba algún medio específico. En particular, aunque no lo excluye, el párrafo 3 del artículo 12 no requiere concretamente a los Miembros de la OMC que se pongan activamente en contacto con los países en desarrollo para conocer sus opiniones sobre sus necesidades especiales. Tampoco interpretamos la expresión 'tendrán en cuenta' que figura en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC como una obligación expresa de que los Miembros documenten específicamente, en su proceso legislativo y su proceso de elaboración de normas, la manera en que tuvieron en consideración activamente las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros ...".101
- 2.53. En el asunto *Estados Unidos Cigarrillos de clavo de olor*, el Grupo Especial consideró que la expresión "tendrán en cuenta" del artículo 12.3 no "significa necesariamente que el Miembro que prepare o aplique el reglamento técnico deba compartir o aceptar la opinión y el resultado deseado del país en desarrollo". ¹⁰² Estas constataciones de los Grupos Especiales no fueron objeto de apelación.

párrafo 75, donde el Grupo Especial afirma que el artículo 12 contiene varias obligaciones distintas en materia de trato especial y diferenciado, en lugar de una sola)).

¹⁰⁰ Fuera del contexto del artículo 12, el Órgano de Apelación, en el asunto Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor, formuló algunas declaraciones pertinentes con respecto al artículo 2.12 del Acuerdo OTC, que exige a los Miembros prever un "plazo prudencial" entre la publicación y la entrada en vigor de un reglamento técnico. El Órgano de Apelación señaló, por ejemplo, que "el concepto de un 'plazo prudencial' (...) tiene por objeto dar cierta certeza a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, en cuanto al tiempo en que cabe prever razonablemente que entre en vigor el reglamento técnico de un Miembro importador". (párrafo 287; sin cursivas en el original).

¹⁰¹ Estados Unidos - EPO, informe del Grupo Especial, párrafos 7.786-7.788 (donde coincide con la interpretación paralela del Grupo Especial en el asunto CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos de una disposición en materia de trato especial y diferenciado con redacción similar en el Acuerdo MSF: el artículo 10.1).

¹⁰² Estados Unidos - Cígarrillos de clavo de olor, informe del Grupo Especial, párrafo 7.646 (donde coincide con la interpretación paralela del Grupo Especial en el asunto CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos de una disposición en materia de trato especial y diferenciado con redacción similar en el Acuerdo MSF: el artículo 10.1). De manera similar, el Grupo Especial encargado del asunto Estados Unidos - EPO constató que "el párrafo 3 del artículo 12 del acuerdo OTC no obliga a los Miembros de la OMC a ajustar su actuación a las necesidades especiales de los países en desarrollo, sino simplemente a tener en consideración esas necesidades, junto con otros factores, antes de adoptar una decisión". (Estados Unidos - EPO, informe del Grupo Especial, párrafo 7.781).

ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (ACUERDO OTC)

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES

Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

Octavo considerando del preámbulo del Acuerdo OTC

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo; Artículo 10.6

Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos. Artículo 12.6

Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo Miembros, examinen la posibilidad de elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para estos Miembros y, de ser factible, las elaboren.

La Plataforma ePing MSF y OTC fue inaugurada oficialmente en julio de 2022. Los usuarios pueden registrarse para recibir avisos personalizados por correo electrónico sobre los productos y mercados de su interés. Para más información sobre las funciones de la Plataforma, véase el párrafo 2.20 de la sección relativa al Acuerdo MSF.

En el primer examen trienal (noviembre de 1997), el Comité OTC reiteró que en la elaboración de normas internacionales era importante, entre otras cosas, que se tuvieran en cuenta las necesidades comerciales y los avances técnicos, así como lo dispuesto en el artículo 12.6, relativo a los productos que presentan especial interés para los países en desarrollo Miembros. ¹⁰³ El Comité OTC también acordó considerar, como parte de su programa de trabajo, la posibilidad de invitar a representantes de las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización y de los sistemas internacionales de procedimientos de evaluación de la conformidad a que presentasen al Comité informes con el fin de evaluar si en esas instituciones y sistemas se tenían en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo y de qué forma. ¹⁰⁴

En el segundo examen trienal (noviembre de 2000), y con el fin de mejorar la calidad de las normas internacionales y de garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo OTC, el Comité OTC convino en que era necesario elaborar principios sobre transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, pertinencia y eficacia, coherencia e intereses de los países en desarrollo que aclarasen y reforzasen el concepto de normas internacionales en virtud del Acuerdo y contribuyesen al logro de sus objetivos. ¹⁰⁵ Con este propósito, el Comité OTC adoptó una Decisión en la que se recogieron un conjunto de principios que consideró importantes para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales. ¹⁰⁶ En la sección F de la Decisión se trata la "Dimensión del desarrollo". Se señala lo siguiente: "En el proceso de elaboración de normas deberán tenerse en cuenta las dificultades con que se enfrentan los países en desarrollo, especialmente para participar de modo eficaz en la creación de normas. Deberán buscarse métodos tangibles que faciliten la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas internacionales. La imparcialidad y la apertura de todo proceso de normalización internacional exigen que los países en desarrollo no sean excluidos *de facto* del proceso.

¹⁰³ G/TBT/5, párrafo 20.

¹⁰⁴ G/TBT/5, párrafo 33 b) iii). Estos elementos se reflejaron posteriormente en el programa de trabajo del Comité; véase el documento G/TBT/M/13, párrafo 119.

¹⁰⁵ G/TBT/9, párrafo 20.

¹⁰⁶ G/TBT/1/Rev.9, anexo B (páginas 41-43).

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** Sería conveniente para aumentar la participación de los países en desarrollo, recurrir a la asistencia técnica, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo OTC. Son importantes en este contexto las disposiciones en materia de creación de capacidad y asistencia técnica dentro de las instituciones internacionales de normalización". En la Conferencia Ministerial de Doha de 2001, en la Decisión sobre las cuestiones v preocupaciones relativas a la aplicación. los Miembros tomaron nota de las medidas adoptadas por el Director General para facilitar la mayor participación de los Miembros con distintos niveles de desarrollo en la labor de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, así como de sus esfuerzos por establecer una coordinación con estas organizaciones y con instituciones financieras en la identificación de las necesidades de asistencia técnica relacionadas con los OTC y la meior forma de atenderlas. Se instó al Director General a que continuara sus esfuerzos de cooperación con estas organizaciones e instituciones, incluso con miras a asignar prioridad a la participación efectiva de los PMA y a facilitar la prestación de asistencia técnica y financiera a este efecto. 107 Como seguimiento a esta Decisión, en el período 2001-2002, la Secretaría de la OMC, en colaboración con diversas organizaciones internacionales de normalización, organizó cinco talleres regionales (Bangkok, Belgrado, Bogotá, El Cairo y Nairobi) destinados a identificar posibles medidas para aumentar la participación de los países en desarrollo en la normalización internacional. 108 En la actualidad, las organizaciones internacionales de normalización que tienen la condición de observador presentan informes con regularidad al Comité OTC sobre las medidas que están adoptando para aumentar la participación de los países en desarrollo Miembros en su labor. En el cuarto examen trienal (2006), el Comité OTC señaló y acogió con beneplácito las medidas adoptadas por las instituciones internacionales con actividades de normalización que tienen la condición de observador, con el fin de potenciar la participación de los países en desarrollo Miembros en su labor, e invitó a esas instituciones y a las demás instituciones internacionales con actividades de normalización a proporcionar información sobre los pasos dados para garantizar una participación más efectiva de esos países. 109

¹⁰⁷ WT/MIN(01)/17, párrafo 5.3.

¹⁰⁸ Para más información sobre el seguimiento de esta Decisión, véase el documento WT/GC/W/500, páginas 12-13.

¹⁰⁹ Por ejemplo, la Asamblea General de la ISO adoptó en 2004 el Plan Estratégico de la ISO para 2005-2010, que tiene por objeto, entre otras cosas, aumentar la participación de los países en desarrollo en sus actividades técnicas. La CEI también ha informado del uso de su "Programa para los Países Afiliados", cuya finalidad es facilitar la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas internacionales en la esfera de la electrotecnia. La FAO/OMS (para el Codex) ha establecido fondos fiduciarios a fin de fomentar la participación de los países en desarrollo en reuniones y actividades de normalización, programas de formación y consultas técnicas regionales sobre las normas y su aplicación. G/TBT/19, párrafo 77.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguarda	
Noveno considerando del preámbulo del Acuerdo OTC	
Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en	
la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de	
procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las	
normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;	
Artículo 2.12	
Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 10, los Miembros	
preverán un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su	
entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros	
exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus	
productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.	
Artículo 5.9	
Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 7, los Miembros	
preverán un plazo prudencial entre la publicación de las prescripciones relativas a los	
procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, con el fin de dar	
tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en	
desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las	
prescripciones del Miembro importador. Artículo 12	
Artículo 12 Artículo 12.1	
Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un	
trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones [del presente	
artículo] como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del	
presente Acuerdo.	
Artículo 12.2	
Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que	
afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en	
cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y	
comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación	
de las disposiciones institucionales en él previstas.	
Artículo 12.3	Diversos Miembros se han referido a la necesidad de que se facilite información acerca
Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y	de la forma en que se tiene en cuenta el trato especial y diferenciado cuando se
procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades	elaboran reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Esa
especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en	necesidad se ha mencionado en los debates del Comité OTC sobre el trato especial y
desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos,	diferenciado y también en el contexto de otros puntos del orden del día del Comité,
normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos	tales como las preocupaciones comerciales específicas. Además, en el tercer examen
innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.	trienal (noviembre de 2003), el Comité OTC resolvió que, con el fin de mejorar la
	capacidad de los países en desarrollo Miembros para formular observaciones sobre las
	notificaciones, y en consonancia con el principio del trato especial y diferenciado,
	convenía que los países desarrollados Miembros previeran un plazo de más de 60 días
	para la presentación de observaciones. 110

¹¹⁰ G/TBT/13, párrafo 26, primer inciso.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	En la esfera de la evaluación de la conformidad, el Comité OTC ha reconocido las ventajas de la Declaración de conformidad del proveedor (DCP) ¹¹¹ , por tratarse de un método de evaluación de la conformidad flexible y favorable al comercio. ¹¹²
	El Comité OTC ha celebrado debates centrados en la DCP, incluida la forma en que este método podría ser muy conveniente para los proveedores de países en desarrollo Miembros que exportan a los mercados de países desarrollados Miembros. De conformidad con el programa de trabajo sobre la evaluación de la conformidad acordado en el tercer examen trienal, el Comité OTC examinó a fondo la DCP en una reunión extraordinaria celebrada en junio de 2004, y en marzo de 2005 tuvo lugar un taller dedicado específicamente a la DCP. ¹¹³
Artículo 12.5 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.	
Artículo 12.9 Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.	
Artículo 12.10 El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.	Durante un examen del trato especial y diferenciado realizado de conformidad con el artículo 12.10 del Acuerdo OTC en octubre de 1996, el Comité OTC tomó nota de que no se habían presentado solicitudes de concesión de "excepciones especificadas y limitadas en el tiempo" en virtud del artículo 12.8 del Acuerdo OTC. ¹¹⁴ No se han registrado cambios en la situación.

¹¹¹ Procedimiento mediante el cual un proveedor garantiza la conformidad con las prescripciones especificadas.

¹¹² G/TBT/13, párrafo 33.

¹¹³ El informe de la reunión extraordinaria del Comité OTC dedicada a los procedimientos de evaluación de la conformidad celebrada el 29 de junio de 2004 figura en el documento G/TBT/M/33/Add.1. El programa de trabajo del Comité OTC en materia de evaluación de la conformidad figura en el documento G/TBT/13, párrafo 40. Un informe acerca del taller sobre la DCP que tuvo lugar el 21 de marzo de 2005 figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/35.

¹¹⁴ G/TBT/M/6, párrafo 17.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 14.4	OBSERVACIONES
Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los	
párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro	
Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus	
intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos	
resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se	
trate fuese un Miembro.	
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de	
política	
Artículo 10.5	Esta obligación solamente es aplicable a los países desarrollados.
A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán	
traducciones, en español, francés o inglés, de los documentos a que se refiera una	
notificación concreta, o de resúmenes de ellos cuando se trate de documentos de gran	
extensión.	
Artículo 12.4	En las reuniones del Comité OTC, varios Miembros han señalado la importancia del
Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones	artículo 12.4. Asimismo, en el primer examen trienal (noviembre de 1997), al examinar
internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnológicas y	las dificultades que podían encontrarse en relación con la utilización de determinadas
socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o	normas internacionales, el Comité OTC decidió invitar a los Miembros a que, de forma
procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología	voluntaria, le presentasen ejemplos concretos de las dificultades y problemas con que
y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades	se encontraban a este respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12.4. ¹¹⁵
de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países	
en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas,	
incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades	
en materia de desarrollo, finanzas y comercio.	
Períodos de transición	
Artículo 12.8 []	Hasta el momento no se ha presentado ninguna solicitud de excepciones limitadas en el
Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el	tiempo en virtud de este artículo.
presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en	
el artículo 13 [] para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y	
limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes	
del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los	
problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de	
reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y	
las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de	
comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan	
disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del	
presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.	
ue ios paises menos adelantados miembros.	

¹¹⁵ G/TBT/5, párrafos 18 y 22.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Asistencia técnica	
Artículo 11	
Artículo 11.1	
De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en	
particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos	
técnicos.	
Artículo 11.2	En el cuarto examen trienal, el Comité señaló y acogió con beneplácito las medidas
De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en	adoptadas por las instituciones internacionales con actividades de normalización que
particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según	tienen la condición de observador, con el fin de potenciar la participación de los países
las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente	en desarrollo Miembros en su labor, e invitó a esas instituciones y a las demás
a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su	instituciones internacionales con actividades de normalización a proporcionar
participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de	información sobre los pasos dados para garantizar una participación más efectiva de
normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de	esos países. ¹¹⁶
normalización a hacer lo mismo.	
Artículo 11.3	En el cuarto examen trienal del Acuerdo OTC, los Miembros observaron, entre otras
De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que	cosas, la importancia de hacer que el suministro de asistencia técnica sea eficaz; en este
estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su	sentido, las buenas prácticas son esenciales para aumentar la eficiencia y la eficacia.
territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo	Por ejemplo, es importante que la asistencia técnica se suministre puntualmente y que
Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones	sea previsible y sostenible. En algunos casos, es posible que la asistencia técnica tenga
que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:	que prestarse con urgencia y en condiciones especiales a fin de ayudar a los países en
i) la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la	desarrollo Miembros a determinar los métodos que mejor permitan cumplir los
conformidad con los reglamentos técnicos, y	reglamentos técnicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3.2.117
ii) los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.	
Artículo 11.4	
De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que	
estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en	
particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según	
las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente	
a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas	
en el territorio del Miembro peticionario.	
Artículo 11.5	
De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en	
particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según	
las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente	
a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los	
sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales	
o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición. Artículo 11.6	
De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en	
sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los	
demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán	
asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común	
asistericia tecnica, seguri las modalidades y en las condiciones que se decidan de comun	1

¹¹⁶ G/TBT/19, párrafo 77. ¹¹⁷ G/TBT/19, párrafo 74.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.	
Artículo 11.7 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros alentarán a las instituciones existentes en su territorio, que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad, a asesorar a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.	
Artículo 11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.	
Artículo 12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 [véase supra], los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.	Las prescripciones sobre la facilitación de asistencia técnica contenidas en el artículo 12.7 están vinculadas al objetivo previsto en el artículo 12.3. En la Conferencia Ministerial de Doha de 2001, los Ministros confirmaron el enfoque de la asistencia técnica que había elaborado el Comité OTC, en el que se reflejaban los resultados de los trabajos del examen trienal en esta esfera, y dispusieron que prosiguiera esa labor. 118 Además, se instó a los Miembros a que prestasen, en la medida posible, la asistencia financiera y técnica necesaria para hacer posible que los PMA respondieran adecuadamente a la introducción de cualquier nueva medida OTC que pudiese tener efectos negativos significativos en su comercio. Asimismo, se instó a los Miembros a velar por que se prestase asistencia técnica a los PMA con miras a responder a los problemas especiales con que se enfrentaban estos países en la aplicación del Acuerdo OTC. 119
Disposiciones relativas a los PMA Miembros	
Artículo 11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.	
Artículo 12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de	

¹¹⁸ WT/MIN(01)/17, párrafo 5.1. ¹¹⁹ WT/MIN(01)/17, párrafo 5.4.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países	
menos adelantados Miembros.	
Artículo 12.8 []	
Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el	
presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en	
el artículo 13 [] para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y	
limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes	
del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los	
problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de	
reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y	
las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de	
comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan	
disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del	
presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales	
de los países menos adelantados Miembros.	

2.6 Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

2.54. En el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) hay tres disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pertenecen a tres categorías¹²⁰:

2.6.1 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Una disposición (artículo 4).

2.6.2 Períodos de transición

Dos disposiciones (artículos 5.2 y 5.3).

2.6.3 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Una disposición (artículo 5.2).

¹²⁰ El artículo 5.2 figura tanto en la categoría de los períodos de transición como en la de los PMA, pero se cuenta solamente una vez a efectos de calcular el número total de disposiciones sobre el trato especial y diferenciado del Acuerdo. Este artículo establece distintos períodos de transición para los países en desarrollo Miembros y los PMA Miembros. Para las disposiciones relativas a los PMA, véase también en la sección 7.10 del presente documento la referencia a la Decisión Nº 84 del Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong.

ACUERDO SOBRE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Miembros.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política		
Artículo 4 (Países en desarrollo Miembros) Cualquier país en desarrollo Miembro tendrá libertad para desviarse temporalmente de lo dispuesto en el artículo 2 en la medida y de la manera en que el artículo XVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos y la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, tomada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227), permitan al Miembro de que se trate desviarse de las disposiciones de los artículos III y XI del mismo GATT de 1994.	En el Comité de MIC un país en desarrollo Miembro citó esa disposición para justificar algunas medidas que había adoptado; otros Miembros no aceptaron esa justificación. (G/TRIMS/M/9, párrafos 30-37, y G/TRIMS/M/10, párrafos 16-22).	
Períodos de transición		
Artículo 5.2 Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 del artículo 5, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de los países desarrollados Miembros, de cinco años en el caso de los países en desarrollo Miembros y de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.	Veintiocho Miembros han presentado notificaciones en virtud del artículo 5.1 (G/L/1197). Para la mayoría de los Miembros que han presentado notificaciones, el período de transición para la eliminación de las MIC previsto en el artículo 5.2 expiró el 1 de enero de 2000. Entre los problemas que han surgido en relación con el artículo 5 se encuentra la cuestión de las medidas que deben notificarse en virtud del artículo 5.1, y la cuestión de si las MIC notificadas después de expirar el plazo siguen teniendo derecho a beneficiarse del período de transición (G/TRIMS/M/2-7).	
Artículo 5.3 El Consejo del Comercio de Mercancías podrá, previa petición, prorrogar el período de transición para la eliminación de las MIC notificadas en virtud del párrafo 1 [del artículo 5] en el caso de los países en desarrollo Miembros, con inclusión de los países menos adelantados Miembros, que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Al examinar una petición a tal efecto, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará en consideración las necesidades individuales del Miembro de que se trate en materia de desarrollo, finanzas y comercio.	Diez países en desarrollo Miembros presentaron solicitudes de prórroga del período de transición de conformidad con el artículo 5.3. Al 31 de julio de 2001, se había concedido a ocho países en desarrollo Miembros una prórroga del período de transición para que eliminasen las MIC hasta finales de 2003. En siete de esos ocho casos, las prórrogas se concedieron mediante decisiones del Consejo del Comercio de Mercancías con arreglo al artículo 5.3 (véanse los documentos G/L/460-466 y G/L/497-504), y en el caso restante mediante una exención concedida al amparo del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC (véase el documento WT/L/410).	
Disposiciones relativas a los PMA Miembros		
Artículo 5.2 Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 [del artículo 5], en un plazo de siete años en el caso de los países menos adelantados	Un PMA Miembro notificó MIC de conformidad con el artículo 5.1 (G/TRIMS/N/1/UGA/1). Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna solicitud de prórroga.	

2.7 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994

2.7.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Una disposición (artículo 15).

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

DISPOSICIÓN Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros Artículo 15 (Países en desarrollo Miembros) Diferencias:

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

Se ha invocado este artículo en varias diferencias relativas a medidas antidumping: *CE - Ropa de cama* (DS141), *Estados Unidos - Chapas de acero* (DS206) y *CE - Accesorios de tubería* (DS219). Los Grupos Especiales que examinaron estas diferencias consideraron las cuestiones concernientes al alcance de las obligaciones de los Miembros en virtud de este artículo, a quién se debe tener "particularmente en cuenta" y cuándo, las soluciones constructivas previstas en el Acuerdo Antidumping y la interpretación del término "explorar" y de la frase "antes de la aplicación de derechos antidumping".

Comité o negociaciones:

En 2001, en el párrafo 7.2 de la Decisión Ministerial de Doha sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, se reconoció que este artículo es una disposición obligatoria y que convendría aclarar las modalidades para su aplicación. En dicho párrafo se encomendó al Grupo de Trabajo sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping (el Comité) que examinase esa cuestión y elaborase las recomendaciones apropiadas para dar carácter operativo a esa disposición. En 2003, el Consejo General remitió propuestas sobre medidas antidumping al Grupo de Negociación sobre las Normas. Varios participantes en las negociaciones han presentado propuestas que figuran en las series de documentos TN/RL/W/4, TN/RL/W/7 y TN/RL/GEN/154.

Comité:

En el párrafo 7.4 de la Decisión Ministerial de Doha también se encomendó al Comité que elaborase directrices para mejorar los exámenes anuales. En 2002, el Comité adoptó una recomendación relativa a los exámenes anuales del Acuerdo Antidumping (G/ADP/9). Esta recomendación estipulaba que los países desarrollados Miembros debían presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en ese artículo. También pedía que esos Miembros indicaran la manera en que se habían cumplido dichas obligaciones (por ejemplo, los compromisos relativos a los precios y las normas del derecho inferior) cuando informasen de medidas antidumping en sus informes semestrales. La recomendación también establecía que el informe anual del Comité debía incluir, en un cuadro separado, una compilación de toda la información comunicada por cada Miembro a este respecto durante el período del informe.

2.8 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

2.55. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 contiene ocho disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pertenecen a las siguientes categorías:

2.8.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Una disposición (párrafo 5 del Anexo III).

2.8.2 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Dos disposiciones (párrafos 3 y 4 del Anexo III).

2.8.3 Períodos de transición

Cuatro disposiciones (artículo 20.1; artículo 20.2; párrafos 1 y 2 del Anexo III).

2.8.4 Asistencia técnica

Una disposición (artículo 20.3).

- 2.56. En el curso de los trabajos del Comité de Valoración en Aduana, los Miembros han efectuado declaraciones o adoptado medidas en relación o de conformidad con algunas de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado enumeradas *supra*. Las disposiciones con respecto a las cuales se han hecho declaraciones o adoptado medidas han sido registradas por el Comité y figuran a continuación.
- 2.57. A raíz de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1), el Comité de Valoración en Aduana celebró una serie de reuniones en 2002 para cumplir los mandatos contenidos en el párrafo 12 b) de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1) y en los párrafos 8.3 y 13 de la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17). Los informes sobre esta labor figuran en los documentos G/VAL/50 y G/VAL/49, respectivamente. El Consejo General decidió que el Comité continuara su labor en el marco del mandato establecido en el párrafo 8.3 de la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación y que informara al Consejo General cuando lo hubiera completado. Este asunto se eliminó del orden del día de las reuniones del Comité en la reunión de 15 de mayo de 2017 (G/VAL/M/64).

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL GATT DE 1994

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguard	ar los intereses de los países en desarrollo Miembros
Párrafo 5 del Anexo III Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.	Hasta el momento no se ha presentado ninguna solicitud de estudio.
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	
Párrafo 3 del Anexo III Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes: "El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6". Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.	Han invocado este párrafo 53 países en desarrollo Miembros, de los cuales 13 son PMA. 121
Párrafo 4 del Anexo III Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 2 en los términos siguientes: "El Gobierno de [] se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador". Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.	Han invocado este párrafo 51 países en desarrollo Miembros, de los cuales 11 son PMA. ¹²²
Períodos de transición	
Artículo 20.1 Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del [GATT (Ronda de Tokio)] podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.	Esta disposición ha sido invocada por 56 países en desarrollo, de los cuales 12 son PMA (véanse los documentos G/VAL/2 y Rev.1 a 24). Para 29 de esos Miembros la disposición expiró el 1 de enero de 2000 y para otros 24 expiró a más tardar en julio de 2001.
	En la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000 se estipulaba que: "Observando que el proceso de examen y aprobación, en el Comité de Valoración en Aduana, de las solicitudes de distintos Miembros para la prórroga de la moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 se está desarrollando bien, el Consejo General exhorta al Comité a que continúe esta labor". (WT/L/384)
	En marzo de 2009 esta disposición expiró para todos los Miembros de la OMC que se habían beneficiado de ella.

¹²¹ G/VAL/77. ¹²² G/VAL/77.

OBSERVACIONES
Cuarenta y ocho países en desarrollo Miembros han invocado esta disposición, de los
cuales 11 son PMA.
En marzo de 2009 esta disposición expiró para todos los Miembros de la OMC que se
habían beneficiado de ella.
Un total de 21 Miembros han solicitado prórrogas de conformidad con esta disposición
y 1 Miembro solicitó una segunda prórroga; 13 de las prórrogas han sido concedidas.
(G/VAL/2 y Rev.1 a 24). La duración de las prórrogas concedidas varía entre uno y
dos años.
5 1 2000 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
En marzo de 2009 esta prórroga adicional expiró para 20 Miembros de la OMC que se
habían beneficiado de ella.
Districts and control Misselves are also also also also also also also also
Diecisiete países en desarrollo Miembros reservaron sus derechos para mantener los valores mínimos de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III (G/VAL/2 y Rev.1 a 24).
El Comité ha adoptado cuatro decisiones que contienen los términos y condiciones en
virtud de los cuales cuatro Miembros pueden continuar empleando valores mínimos al
aplicar el Acuerdo.
aplical el Acueldo.
En marzo de 2009 esta disposición expiró para todos los Miembros de la OMC que se
habían beneficiado de ella.
Thublan beneficiado de chai
En la actualidad todas las solicitudes de asistencia técnica se tramitan siguiendo el
proceso establecido en el marco del Instituto de Formación y Cooperación
Técnica (IFCT).

2.9 Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

2.58. El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contiene cuatro disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse como sigue:

2.9.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Tres disposiciones (artículo 1.2; artículo 3.5 a) iv); y artículo 3.5 j)).

2.9.2 Períodos de transición

Una disposición (artículo 2.2, nota 5 de pie de página).

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguarda	ar los intereses de los países en desarrollo Miembros
Artículo 1.2 Disposiciones generales Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.	Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación.
Artículo 3.5 Trámite de licencias no automáticas de importación a) Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre: iv) cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto.	En las reuniones del Comité, por lo que respecta a ciertas preocupaciones comerciales específicas, los Miembros han solicitado a algunos Miembros en desarrollo estadísticas de importación de los productos correspondientes sujetos al trámite de licencias de importación. Ningún Miembro en desarrollo ha hecho referencia a esta disposición o se ha negado a proporcionar la información solicitada.
Artículo 3.5 Trámite de licencias no automáticas de importación j) al asignar las licencias, el Miembro deberá tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. A este respecto, deberá tenerse en cuenta si, durante un período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que no se hayan utilizado en su integridad las licencias, el Miembro examinará las razones de ello y tendrá en cuenta esas razones al asignar nuevas licencias. Se procurará asimismo asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico. A este respecto, deberá prestarse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros.	Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación.
Períodos de transición Artículo 2.2, nota 5 de pie de página Trámite de licencias automáticas de importación Todo país en desarrollo Miembro al que los requisitos de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 planteen dificultades especiales podrá, salvo que haya sido Parte en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, hecho el 12 de abril de 1979, aplazar, previa notificación al Comité, la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él.	Tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, 24 países en desarrollo Miembros invocaron las disposiciones sobre aplazamiento de la aplicación. (WT/LT/1/Rev.2, WT/LT/1/Rev.14, WT/LT/1/Rev.19, WT/LT/1/Rev.24, WT/LT/1/Rev.41, WT/LT/1/Rev.48 y WT/LT/1/Rev.72). El período de dos años de aplazamiento permitido de conformidad con el Acuerdo había expirado para todos estos Miembros y, por consiguiente, las obligaciones de los artículos 2.2. a) ii) y a) iii) se aplican a todos los actuales Miembros de la OMC. Se recuerda que el recurso a las disposiciones mencionadas <i>supra</i> no eximía a los Miembros de la obligación de notificar de conformidad con el artículo 1.4 a), el artículo 8.2 b) y el artículo 7.3 del Acuerdo (G/LIC/W/14).

2.10 Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

2.59. El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) contiene 16 disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pertenecen a tres categorías¹²³:

2.10.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Dos disposiciones (artículos 27.1 y 27.15).

2.10.2 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Diez disposiciones (artículo 27.2 a) y Anexo VII, artículos 27.4; 27.6; 27.7; 27.8; 27.9; 27.10; 27.11; 27.12; y 27.13). Conviene señalar que el artículo 27.2 a) se aplica a un grupo de países en desarrollo, enumerados en el Anexo VII, y no a todos los países en desarrollo.

2.10.3 Períodos de transición

Siete disposiciones (artículos 27.2 b); 27.3; 27.4; 27.14; 27.5; 27.6; y 27.11).

Además de estas disposiciones aplicables a los países en desarrollo, o a un grupo de ellos, las disposiciones del artículo 29 se aplican a los Miembros que se encuentran en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado y de libre empresa.

¹²³ Los artículos 27.4, 27.6 y 27.11 figuran tanto en la categoría de la flexibilidad como en la de los períodos de transición, ya que su naturaleza híbrida combina características de ambas categorías, pero se cuentan solamente una vez a efectos de calcular el número total de disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo.

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguard	
Artículo 27.1	
Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función	
importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países	
en desarrollo.	
Artículo 27.15	El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (Comité SMC) no ha recibido
El Comité, previa petición de un país en desarrollo Miembro interesado, realizará un	ninguna petición de este tipo.
examen de una medida compensatoria específica para ver si es compatible con las	
disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27] que sean aplicables al país en	
desarrollo Miembro en cuestión.	16.1
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	
Artículo 27.2	En la Decisión del Consejo General adoptada el 15 de diciembre de 2000 se establecía
La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a:	que: "Teniendo en cuenta la situación excepcional en que se encuentra Honduras por ser
a) los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII;	el único Miembro inicial de la OMC con un PNB por habitante inferior a 1.000 \$EE.UU. no incluido en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas
Anexo VII (Países en desarrollo Miembros a los que se refiere el párrafo 2 a) del	Compensatorias ('Acuerdo SMC'), los Miembros piden al Director General que tome las
artículo 27)	disposiciones apropiadas, de conformidad con la práctica habitual de la OMC, para
a) Los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que	rectificar la omisión de Honduras de la lista de países que figura en el apartado b) del
sean Miembros de la OMC.	Anexo VII".
b) Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará	, micke 111 i
sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de	El Director General de la OMC notificó a los Miembros la rectificación de esta omisión
conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la	mediante carta de fecha 20 de enero de 2001 (WT/Let/371).
cifra de 1.000 dólares anuales: Bolivia Estado Plurinacional de; Camerún; Congo;	
Côte d'Ivoire; Egipto; Filipinas; Ghana; Guatemala; Guyana; India; Indonesia; Kenya;	En el inciso 1 del párrafo 10 de la Decisión Ministerial de Doha sobre las cuestiones y
Marruecos; Nicaragua; Nigeria; Pakistán; República Dominicana; Senegal; Sri Lanka;	preocupaciones relativas a la aplicación (documento WT/MIN(01)/17), los Ministros
y Zimbabwe.	acordaron que:
	"el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas
	Compensatorias incluye a los Miembros en él enumerados hasta que
	su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares EE.UU. en dólares
	constantes de 1990 por tres años consecutivos. Esta Decisión entrará en
	vigor en el momento en que el Comité de Subvenciones y Medidas
	Compensatorias adopte una metodología adecuada para calcular los
	dólares constantes de 1990. Si, no obstante, el Comité de Subvenciones y
	Medidas Compensatorias no llega a un acuerdo consensual sobre una
	metodología apropiada para el 1º de enero de 2003, se aplicará la metodología propuesta por el Presidente del Comité enunciada en el
	anexo 2 del documento G/SCM/38. No se excluirá a ningún Miembro del
	apartado b) del Anexo VII mientras su PNB por habitante expresado en
	dólares corrientes no alcance los 1.000 \$EE.UU. sobre la base de los datos
	más recientes del Banco Mundial".
	The second of th

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** Además, en el párrafo 10.4 de la misma Decisión, acordaron que "en el caso de que un Miembro haya sido excluido de la lista del apartado b) del Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, volverá a ser incluido en ella si su PNB por habitante desciende nuevamente a un nivel inferior a 1.000 dólares EE.UU.". Sobre la base de esta Decisión, la Secretaría realiza los cálculos necesarios e identifica cada año a los Miembros comprendidos en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC. Los resultados de esos cálculos se distribuyen en la serie de documentos G/SCM/110/.... En el contexto de una diferencia entre un país desarrollado Miembro y un país en desarrollo Miembro que hava dejado de estar incluido en la disposición en materia de trato especial y diferenciado en la que estaba incluido inicialmente (artículo 27.2 a) y apartado b) del Anexo VII), el Grupo Especial constató que no se aplicaba al Miembro pertinente ningún período de transición adicional de conformidad con el artículo 27.2 b) después de ese hecho. Por consiguiente, el Grupo Especial también concluyó que el artículo 27 no excluye a un Miembro que haya dejado de estar incluido en esa disposición de la aplicación de la prohibición de las subvenciones a la exportación ni de los correspondientes procedimientos de solución de diferencias, establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo SMC, respectivamente. Téngase en cuenta que el informe de ese Grupo Especial es actualmente objeto de apelación (India - Medidas relacionadas con la exportación, WT/DS541/R). Artículo 27.4 Véanse las observaciones sobre el artículo 27.4 en la sección relativa a los períodos de Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) [del artículo 27] transición. eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido. el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 27.6 Existe una situación de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un país en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mínimo el 3,25% del comercio mundial de dicho producto por dos años civiles consecutivos. Se considerará que existe esa situación de competitividad de las exportaciones: a) sobre la base de una notificación del país en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situación de competitividad, o b) sobre la base de una computación realizada por la Secretaría a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente párrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comité examinará el funcionamiento de esta disposición cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.	Véanse las observaciones sobre el artículo 27.5 en la sección relativa a los períodos de transición.
Artículo 27.7 Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5 [del artículo 27]. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.	Esta disposición se ha invocado en el contexto de solución de diferencias (<i>Brasil - Aeronaves</i> , WT/DS46/R). (Véanse las observaciones sobre el artículo 27.4 en la sección relativa a los períodos de transición).
Artículo 27.8 No existirá presunción en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de que una subvención concedida por un Miembro que sea un país en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, según se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del párrafo 9 [del artículo 27], dicho perjuicio grave se demostrará mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 a 8 del artículo 6.	En el contexto de una reclamación presentada por dos países desarrollados Miembros en relación con subvenciones otorgadas por un país en desarrollo Miembro, el Grupo Especial constató: 1) que la subvención era superior al 5% según lo dispuesto en el artículo 6.1, de manera que podía presentarse, sobre la base de pruebas positivas, una reclamación fundada en la existencia de perjuicio grave contra el país en desarrollo Miembro; y 2) que las subvenciones causaban un perjuicio grave en forma de una significativa subvaloración de precios. (<i>Indonesia - Automóviles</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R y WT/DS64/R). [Nota: De conformidad con el artículo 31, el párrafo 1 del artículo 6 era aplicable durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del
	Acuerdo sobre la OMC, y podría haberse prorrogado por un nuevo período de haberse llegado a un consenso en el Comité SMC. No se alcanzó dicho consenso al final del período de cinco años (1999), por lo que esta disposición caducó.]
Artículo 27.9 Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un país en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6, no se podrá autorizar ni emprender una acción al amparo del artículo 7 a menos que se constate que, como consecuencia de una subvención de esa índole, existe anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del país en desarrollo Miembro que concede la subvención, o a menos que se produzca daño a una rama de producción nacional en el mercado de un Miembro importador.	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 27.10	
Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre	
un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las	
autoridades competentes determinen que:	
a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede	
del 2% de su valor, calculado sobre una base unitaria; o	
b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4% de las	
importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las	
importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual	
de las importaciones totales represente menos del 4% constituyan en conjunto más	
del 9% de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.	
Artículo 27.11	Como se estipula en este texto, el artículo 27.11 expiró ocho años después de la fecha
Para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 2 b)	de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (a finales de 2002).
[del artículo 27] que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la	
expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo	
sobre la OMC y para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la	
cifra del párrafo 10 a) [del artículo 27] será del 3% en lugar del 2%. La presente	
disposición será aplicable desde la fecha en que se notifique al Comité la eliminación de	
las subvenciones a la exportación y durante el tiempo en que el país en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportación, y expirará ocho años	
después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.	
(Párrafo 10 a) del artículo 27: Se dará por terminada toda investigación en materia de	
derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro	
tan pronto como las autoridades competentes determinen que: el nivel global de las	
subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2% de su valor,	
calculado sobre una base unitaria).	
Artículo 27.12	
Toda determinación de minimis a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 se regirá por	
las disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27].	
Artículo 27.13 ^c	El Comité SMC recibió y examinó una notificación efectuada de conformidad con esta
Las disposiciones de la Parte III [Subvenciones recurribles] no se aplicarán a la	disposición (G/SCM/N/13/BRA y G/SCM/N/13/BRA/Corr.1).
condonación directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos	
sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras	
transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un	
programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente	
vinculadas a dicho programa, a condición de que tanto este como las subvenciones	
comprendidas se apliquen por un período limitado y se hayan notificado al Comité, y de	
que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatización de la	
empresa de que se trate.	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES		
Períodos de transición			
Artículo 27.2 La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a: b) otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 27].	Véanse las observaciones sobre el artículo 27.4 <i>infra</i> . Esta disposición fue objeto de propuesta en el Grupo de Negociación sobre las Normas.		
Artículo 27.3 La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.	Los períodos de cinco y ocho años mencionados en esta disposición expiraron a finales de 1999 y de 2002, respectivamente.		
Artículo 27.4 Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) [del artículo 27] eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.	El período de ocho años para la eliminación progresiva mencionado en el artículo 27.4 expiró a finales de 2002. Sin embargo, determinados Miembros obtuvieron prórrogas de este período de transición utilizando el mecanismo previsto en el artículo 27.4 (documentos G/SCM/95 - G/SCM/102). Además, en el inciso 6 del párrafo 10 de la Decisión Ministerial de Doha sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (documento WT/MIN(01)/17), los Ministros acordaron lo siguiente: "Teniendo presente la situación especial de determinados países en desarrollo Miembros, dispone que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias prorrogue el período de transición, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias para determinadas subvenciones a la exportación otorgadas por tales Miembros, de conformidad con el procedimiento enunciado en el documento G/SCM/39. Además, al considerar una solicitud de prórroga del período de transición según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y con el fin de evitar que Miembros que se encuentren en etapas similares de desarrollo y tengan un orden similar de magnitud de participación en el comercio mundial sean tratados de modo diferente en lo que respecta a la obtención de tales prórrogas por los mismos programas admisibles y la duración de dichas prórrogas, dispone que el Comité prorrogue el período de transición para esos países en desarrollo, después de tomar en cuenta la competitividad relativa en relación con otros países en desarrollo Miembros que hayan pedido la prórroga del período de transición siguiendo el procedimiento enunciado en el documento G/SCM/39". De conformidad con el procedimiento enunciado en el documento G/SCM/39 y lo dispuesto en el párrafo 10.6 de la Decisión Ministerial, en 2002 el Comité SMC concedió prórrogas del período de transición de ocho años con respecto a determinados		

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** Miembros (véase el Informe Anual del Comité de 2003, documento G/L/655, párrafo 23). El 27 de julio de 2007, el Consejo General adoptó una Decisión sobre el procedimiento para la continuación de las prórrogas del período de transición previsto en el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC concedidas a determinados países en desarrollo Miembros con arreglo al párrafo 4 del artículo 27 de dicho Acuerdo. 124 Esta Decisión dispuso que, con respecto a determinadas subvenciones a la exportación de los Miembros abarcadas por el procedimiento enunciado en el documento G/SCM/39, el Comité SMC continuaría las prórrogas del período de transición durante el año civil 2008, si así lo solicitaba el Miembro interesado. La Decisión disponía asimismo que en el período 2008-2012 el Comité decidiría cada año si continuaba otorgando estas prórrogas del período de transición, con arreglo a determinadas condiciones. La Decisión dejaba claro que el Comité no podía prorrogar el período de transición más allá del 31 de diciembre de 2013 y que, en consecuencia, el plazo final de dos años previsto para la eliminación de las subvenciones en la última frase del artículo 27.4 del Acuerdo SMC concluiría el 31 de diciembre de 2015 a más tardar. Diecinueve Miembros se beneficiaron del último año de estas prórrogas (2013), según las decisiones adoptadas por el Comité en octubre de 2012 (G/SCM/M/83, párrafos 23-28). En el anexo I del documento G/SCM/W/546/Rev.13 figura una lista de los Miembros y de los programas en cuestión. En el caso de esos programas, el plazo final de dos años para la eliminación a que se refiere el artículo 27.4 comenzó el 1 de enero de 2014, de modo que las subvenciones a la exportación previstas en ellos debían eliminarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015. 125 A los Miembros a los que se otorgó una prórroga se les exigió que presentaran notificaciones a efectos de transparencia respecto de cada uno de los dos años del plazo para la eliminación (en 2015 para el año 2014 y en 2016 para el año 2015). 126 Las notificaciones finales a efectos de transparencia presentadas por los Miembros beneficiarios pueden consultarse en la serie de documentos G/SCM/N/299/.... En el contexto de una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, el Grupo Especial sostuvo que la exención para los países en desarrollo Miembros de la prohibición respecto de las subvenciones a la exportación depende del cumplimiento de las disposiciones del artículo 27.4. El Órgano de Apelación sostuvo que las condiciones establecidas en el artículo 27.4 constituyen obligaciones positivas y no defensas afirmativas. El Grupo Especial consideró que el nivel global de las subvenciones a la exportación constituía una medida apropiada para evaluar el cumplimiento por el Miembro de las disposiciones del artículo 27.4 en ese caso, y que el

¹²⁴ Documento WT/L/691 de 31 de julio de 2007.

¹²⁵ *Id.*, párrafo 1 b).

¹²⁶ *Id.*, párrafo 2 c).

- 68 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES		
	período de referencia adecuado era el período inmediatamente precedente a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R).		
Artículo 27.5 Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años. Artículo 27.6	Los Miembros han presentado dos propuestas en relación con esta disposición. En el inciso 5 del párrafo 10 de la Decisión Ministerial de Doha sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (documento WT/MIN(01)/17) los Ministros acordaron lo siguiente: "A reserva de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 27, se reafirma que los países menos adelantados Miembros están exentos de la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y tienen por tanto flexibilidad para financiar a sus exportadores, en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Queda entendido que el período de ocho años previsto en el párrafo 5 del artículo 27, dentro del cual un país menos adelantado Miembro debe eliminar gradualmente las subvenciones a la exportación de un producto en cuyas exportaciones sea competitivo, empieza en la fecha en que exista una situación de competitividad de las exportaciones en el sentido del párrafo 6 del artículo 27". Ningún país en desarrollo Miembro ha notificado que sus exportaciones hayan alcanzado tal situación de competitividad. En los documentos que se indican a continuación figuran las solicitudes de algunos Miembros de que se calcule la competitividad de las exportaciones de otros Miembros y los resultados de esos cálculos: G/SCM/Q3/COL/12; G/SCM/46; G/SCM/103; G/SCM/103/Add.1 y G/SCM/103/Add.2; G/SCM/47-G/SCM/Q3/THA/16; G/SCM/48; G/SCM/132 y G/SCM/132/Add.1/Rev.1. Los artículos 27.5 y 27.6 han sido objeto de una propuesta en el Grupo de Negociación sobre las Normas. Véanse las observaciones sobre el artículo 27.5 supra.		
Véase supra el texto de este artículo. Artículo 27.11	Véanse las observaciones sobre el artículo 27.11 supra.		
Véase supra el texto de este artículo.	vealise las observaciones sobre el articulo 27.11 supra.		
Artículo 27.14 El Comité, previa petición de un Miembro interesado, realizará un examen de una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro para ver si dicha práctica está en conformidad con sus necesidades de desarrollo.	El Comité SMC no ha recibido ninguna petición de este tipo.		

2.11 Acuerdo sobre Salvaguardias

- 2.60. El Acuerdo sobre Salvaguardias contiene dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado:
- 2.11.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Una disposición (artículo 9.1 y nota 2 de pie de página).

2.11.2 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Una disposición (artículo 9.2).

ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES				
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros					
Artículo 9.1: No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a este en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3%, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.	La gran mayoría de los Miembros que imponen medidas de salvaguardia, tanto desarrollados como en desarrollo, se atienen a esta obligación, incluida la obligación de notificar esas exenciones al Comité de Salvaguardias. Entre 2004 y 2006, el Comité de Salvaguardias examinó las distintas formas en que los Miembros aplicaban esta disposición (véanse los documentos G/SG/M/26, 27, 28, 29 y 30).				
Nota 2 a pie de página: Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9. Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	En 2016 y 2017, a petición de algunos Miembros, el Comité de Salvaguardias examinó otra cuestión relacionada con la forma en que los Miembros cumplían la obligación de notificar las exenciones (véanse los documentos G/SG/M/49 y G/SG/M/50).				
Artículo 9.2: Varias medidas adoptadas por países en desarrollo Miembros se han prorrogado					
Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.	hasta 10 años en virtud de esta disposición (véanse, por ejemplo, los documentos G/SG/N/10/BRA/1 (y sus suplementos); G/SG/N/10/BRA/2 (y sus suplementos); G/SG/N/10/BRA/3 y G/SG/N/14/BRA/3 (y sus suplementos); los documentos G/SG/N/10/PHL/1 y G/SG/N/14/PHL/1 (y sus suplementos); el documento G/SG/N/10/PHL/3 (y sus suplementos); y los documentos G/SG/N/10/PHL/4 (y sus suplementos) y G/SG/N/10/PHL/6 (y sus suplementos).				

2.12 Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

- 2.61. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC), que entró en vigor el 22 de febrero de 2017, contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado que se apartan en varios aspectos del modo en que se estructura dicho trato en otros Acuerdos de la OMC. La mayor parte de las normas sobre trato especial y diferenciado establecidas en el AFC abarcan varios temas y no se ajustan estrictamente a ninguno de los tipos de disposiciones sobre trato especial y diferenciado enumerados en el párrafo 1.5. Además de plasmar el trato especial y diferenciado en disposiciones bien diferenciadas, el AFC establece procedimientos en virtud de los cuales los Miembros que reúnen las condiciones necesarias pueden obtener una flexibilidad adicional.
- 2.62. También se observan diferencias en cuanto al alcance. El AFC contiene al menos 10 disposiciones sobre trato especial y diferenciado —en su mayor parte, bastante amplias—en la Sección II del Acuerdo (artículos 13-22). Uno de los planteamientos novedosos es que se establece un vínculo entre la capacidad de aplicación de cada uno de los Miembros y su obligación de aplicación. El Acuerdo también permite que los países en desarrollo y menos adelantados determinen por sí mismos los plazos que consideran necesarios para la aplicación de las reformas estipuladas y no preceptúa para ello un límite máximo. Además, los países pueden evaluar por sí mismos la asistencia y el apoyo que necesitan.
- 2.63. La tasa de ratificación del AFC es actualmente del 95,1% (153 Miembros). Todavía no existe jurisprudencia de la OMC que pueda ayudar a orientar la práctica de los Miembros. Hasta la fecha, se han iniciado cuatro diferencias en relación con partes del AFC. Por lo tanto, la práctica relativa a la aplicación e implementación del Acuerdo es aún incipiente.
- 2.64. En consecuencia, aunque las disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en el AFC no encajan fácilmente en el modelo utilizado en el presente documento, se ha procurado incorporarlas al formato corriente, efectuando solo un pequeño número de ajustes.
- 2.65. Cabe señalar que, en el documento final de la CM12 adoptado el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/24-WT/L/1135), los Ministros reconocieron el compromiso y los esfuerzos de los PMA en la aplicación del AFC. Se instó a todos los Miembros a que prestasen asistencia a los PMA para que cumpliesen sus plazos definitivos en relación con la categoría C. Además, tras su examen del AFC en 2021, el Comité de Facilitación del Comercio acordó celebrar anualmente una sesión específica sobre las cuestiones relacionadas con el tránsito hasta que se completase el siguiente examen del AFC, en 2026. Esas sesiones específicas pondrán de relieve la importancia del tránsito y reservarán tiempo para que el Comité examine las mejores prácticas, así como las limitaciones y desafíos a que hacen frente todos los Miembros de la OMC sin litoral, incluidos los países en desarrollo y los PMA sin litoral, como se indica en el documento G/TFA/W/53.

2.12.1 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Tres artículos (artículos 13, 18 y 20).

2.12.2 Períodos de transición

Siete artículos (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19).

2.12.3 Asistencia técnica

Siete artículos (artículos 13, 14, 16, 17, 19, 21 y 22).

2.12.4 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Nueve artículos (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21).

¹²⁷ DS532: Rusia - Medidas que afectan a la importación y el tránsito de determinados productos ucranianos; DS589: China - Medidas relativas a la importación de semillas de colza (canola) procedentes del Canadá; DS590: Japón - Medidas relativas a la exportación de productos y tecnología a Corea; y DS610: China - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios.

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
Artículo 13: Principios generales					
1. Los países en desarrollo y menos adelantados Miembros aplicarán las disposiciones que figuran en los artículos 1 a 12 del presente Acuerdo de conformidad con la presente Sección, que se basa en las modalidades acordadas en el Anexo D del Acuerdo Marco de julio de 2004 (WT/L/579) y en el párrafo 33 y el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).					
2. Deberá prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad ¹²⁸ a fin de ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con su naturaleza y alcance. El alcance de las disposiciones del presente Acuerdo y el momento de aplicarlas guardarán relación con las capacidades de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros. Cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la aplicación de la disposición o las disposiciones de que se trate hasta que se haya adquirido la capacidad de aplicación.			X	X	
 Los países menos adelantados Miembros solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales. Estos principios se aplicarán de conformidad con las 		Х			Х
disposiciones enunciadas en la Sección II.					
Artículo 14: Categorías de disposiciones					
1. Hay tres categorías de disposiciones:			V		V
a) La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor, según lo establecido en el artículo 15.			X		X

¹²⁸ A los efectos del presente Acuerdo, "asistencia y apoyo para la creación de capacidad" podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
b) La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del			Х		
presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 16. c) La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para			X	Х	
la creación de capacidad, según lo establecido en el artículo 16. 2. Cada país en desarrollo y país menos adelantado Miembro designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en cada una de las categorías A, B y C.			X		
Artículo 15: Notificación y aplicación de la categoría A 1. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro aplicará sus compromisos de la categoría A. Los compromisos designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.	Hasta la fecha, 89 países en desarrollo Miembros han notificado compromisos de la categoría A de conformidad con esta disposición. ¹²⁹				
2. Todo país menos adelantado Miembro podrá notificar al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría A hasta un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los compromisos de cada país menos adelantado Miembro designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.	Hasta la fecha, 32 PMA Miembros han notificado compromisos de la categoría A de conformidad con esta disposición.		X		Х
Artículo 16: Notificación de las fechas definitivas para la 1. Con respecto a las disposiciones que un país en desarrollo Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, el Miembro podrá retrasar su aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.	aplicación de la categoría B y la categoría C		X		

¹²⁹ Todos los tipos de notificaciones presentadas en virtud del AFC pueden consultarse en las series de documentos WT/PCTF/N/- y G/TFA/N/-.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
Categoría B para los países en desarrollo Miembros					
a) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación. ¹³⁰	Hasta la fecha, 73 países en desarrollo Miembros han presentado notificaciones correspondientes a la categoría B.		Х		
b) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité sus fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B. Si un país en desarrollo Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.	Hasta la fecha, 72 países en desarrollo Miembros han notificado las fechas definitivas para las disposiciones de la categoría B.		X		
Categoría C para los países en desarrollo Miembros					
c) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación. A efectos de transparencia, las notificaciones que se presenten incluirán información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación. ¹³¹			X	X	
d) En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta los arreglos ya vigentes, las notificaciones presentadas en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 22 y la información presentada de conformidad con el apartado c) supra, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad	Hasta la fecha, ocho países en desarrollo Miembros han presentado notificaciones de los arreglos mantenidos o concertados para la prestación de asistencia técnica.			X	

¹³⁰ En las notificaciones que se presenten también podrá incluirse la información complementaria que el Miembro que notifica estime apropiada. Se alienta a los Miembros a

que proporcionen información sobre el organismo o entidad interno encargado de la aplicación.

131 Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C. ¹³² El país en desarrollo Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes o concertados.					
e) Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado d), los Miembros donantes y los respectivos países en desarrollo Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país en desarrollo Miembro notificará, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.	Hasta la fecha, ocho países en desarrollo Miembros han presentado notificaciones de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Hasta la fecha, 60 países en desarrollo Miembros han notificado las fechas definitivas para las disposiciones de la categoría C.			Х	
2. Con respecto a las disposiciones que un país menos adelantado Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, los países menos adelantados Miembros podrán retrasar la aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.			X		X
Categoría B para los países menos adelantados Miembros a) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo país menos adelantado Miembro notificará al Comité sus disposiciones de la categoría B y podrá notificar sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación de esas disposiciones, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.			X		X
b) A más tardar dos años después de la fecha de notificación estipulada en el apartado a) supra, cada país menos adelantado Miembro hará una notificación al Comité con objeto de confirmar las disposiciones que haya designado y de notificar sus fechas para la aplicación. Si un país menos adelantado Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.	Hasta la fecha, 29 PMA Miembros han notificado las fechas definitivas para las disposiciones de la categoría B. Nueve PMA Miembros han solicitado y obtenido prórrogas para notificar las fechas definitivas para la aplicación de sus disposiciones de la categoría B. Hay ocho Miembros que han presentado sus notificaciones de conformidad con sus plazos ampliados, y uno que aún no lo ha hecho.		X		Х

¹³² Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
Categoría C para los países menos adelantados Miembros c) A efectos de transparencia y con objeto de facilitar la concertación de arreglos con los donantes, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.	Hasta la fecha, 31 PMA Miembros han presentado notificaciones correspondientes a la categoría C.		X		X
d) Un año después de la fecha estipulada en el apartado c) supra, los países menos adelantados Miembros notificarán información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación. ¹³³	Hasta la fecha, 30 PMA Miembros han notificado información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que requieren para la aplicación de sus compromisos de la categoría C.		Х	X	Х
e) A más tardar dos años después de la notificación prevista en el apartado d) <i>supra</i> , los países menos adelantados Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta la información presentada de conformidad con el apartado d) <i>supra</i> , proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C. ¹³⁴ El país menos adelantado Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El país menos adelantado Miembro notificará, al mismo tiempo, las fechas indicativas para la aplicación de los compromisos correspondientes de la categoría C abarcados por los arreglos de asistencia y apoyo. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes y concertados.	Hasta la fecha, 15 PMA Miembros han notificado al Comité los arreglos para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad mantenidos o concertados para la aplicación de sus compromisos de la categoría C, así como los progresos realizados. Hasta la fecha, 31 PMA Miembros han notificado fechas indicativas para las disposiciones de la categoría C.			X	X
f) A más tardar 18 meses después de la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado e), los Miembros donantes pertinentes y los respectivos países menos adelantados Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país menos adelantado	De un total de 24 PMA Miembros, 7 han notificado fechas definitivas para las disposiciones de la categoría C antes de la fecha límite del 22 de agosto de 2022.			X	X

 ¹³³ Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.
 134 Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el

párrafo 3 del artículo 21.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
Miembro notificará al Comité, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación. 3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que, por falta de apoyo de donantes o por falta de progresos en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, tengan dificultades para comunicar las fechas definitivas para la aplicación dentro de los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2 deberán notificarlo al Comité lo antes posible antes de que expiren esos plazos. Los Miembros acuerdan cooperar para ayudar a resolver esas dificultades, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y los problemas especiales del Miembro de que se trate. El Comité adoptará, según proceda, medidas para hacer frente	Siete PMA Miembros han solicitado una prórroga del plazo para presentar fechas definitivas para las disposiciones de la categoría B.		X	X	
a las dificultades, incluida, cuando sea necesario, la de prorrogar los plazos para que el Miembro de que se trate notifique sus fechas definitivas. 4. Tres meses antes de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, la Secretaría enviará un recordatorio a un Miembro si este no ha notificado una fecha definitiva para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B o C. Si el Miembro no invoca el párrafo 3 o, en el caso de un país en desarrollo Miembro, el apartado b) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) del párrafo 2, para prorrogar el plazo y sigue sin notificar una fecha definitiva para la aplicación, ese Miembro aplicará las disposiciones en el plazo de un año después de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, o el plazo prorrogado en virtud del párrafo 3.			X		
5. A más tardar 60 días después de las fechas para la notificación de las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C de conformidad con el párrafo 1, 2 o 3, el Comité tomará nota de los anexos que contengan las fechas definitivas de cada Miembro para la aplicación de las disposiciones correspondientes a las categorías B y C, con inclusión de las fechas establecidas de			Х		

- 78 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
conformidad con el párrafo 4, y esos anexos formarán parte integrante del presente Acuerdo.					
Artículo 17: Mecanismo de alerta temprana: prórroga de	 as fechas nara la anlicación de las disnosicio	l nes de las categorí:	as B v C	l	
1.					
a) Todo país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro que considere que tiene dificultades para aplicar una disposición que haya designado para su inclusión en la categoría B o la categoría C en la fecha definitiva establecida con arreglo al apartado b) o e) del párrafo 1 del artículo 16 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2 del artículo 16, deberá notificarlo al Comité. Los países en desarrollo Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 120 días antes de que expire la fecha para la aplicación. Los países menos adelantados Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 90 días antes de esa fecha.	Hasta la fecha, 12 países en desarrollo Miembros y tres PMA Miembros han solicitado una prórroga de la fecha definitiva para la aplicación de las disposiciones de la categoría B. Hasta la fecha, 21 países en desarrollo Miembros y un PMA Miembro han solicitado una prórroga de la fecha definitiva para la aplicación de las disposiciones de la categoría C.		X		Х
b) En la notificación al Comité se indicará la nueva fecha en la que el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro prevé que podrá aplicar la disposición de que se trate. En la notificación también se indicarán las razones de la demora prevista en la aplicación. Esas razones podrán incluir necesidades de asistencia y apoyo para la creación de capacidad que no se hubieran previsto antes o de asistencia y apoyo adicionales para ayudar a crear capacidad.			Х	X	
2. Cuando el plazo adicional para la aplicación solicitado por un país en desarrollo Miembro no supere los 18 meses o el plazo adicional solicitado por un país menos adelantado Miembro no supere los tres años, el Miembro solicitante tendrá derecho a ese plazo adicional sin que el Comité adopte más medidas.			X		X
3. Cuando un país en desarrollo o un país menos adelantado Miembro considere que requiere una primera prórroga más larga que la prevista en el párrafo 2 o una segunda prórroga u otra posterior, presentará al Comité una solicitud en la que figure la información descrita en el apartado b) del párrafo 1 a más tardar 120 días en el caso de un país en desarrollo Miembro y 90 días en el de un país menos adelantado Miembro antes de que expire la fecha definitiva inicial para la aplicación o la fecha de la posterior prórroga o prórrogas.			X		Х

- 79 -

	de política			países menos adelantados Miembros
4. El Comité considerará con ánimo favorable la posibilidad de acceder a las solicitudes de prórroga teniendo en cuenta las circunstancias específicas del Miembro que presente la solicitud. Esas circunstancias podrán incluir dificultades y demoras en la obtención de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.		X	X	
Artículo 18: Aplicación de la categoría B y la categoría C 1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, si un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro, después de haber cumplido los procedimientos establecidos en el párrafo 1 o 2 del artículo 16 y en el artículo 17, y en caso de que no se haya concedido la prórroga solicitada o de que de otro modo el país en desarrollo Miembro o el país menos adelantado Miembro se enfrente a circunstancias imprevistas que impidan la concesión de una prórroga en virtud del artículo 17, estima, por sí mismo, que sigue careciendo de la capacidad para aplicar una disposición de la categoría C, ese Miembro notificará al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente. 2. El Comité establecerá un Grupo de Expertos inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar 60 días después de que el Comité haya recibido la notificación del país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro pertinente. El Grupo de Expertos examinará la cuestión y formulará una recomendación al Comité en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se haya determinado su composición. 3. El Grupo de Expertos estará compuesto de cinco personas independientes que tengan amplios conocimientos en las esferas de la facilitación del comercio y la asistencia y apoyo para la creación de capacidad. La composición del Grupo de Expertos asegurará el equilibrio entre nacionales de países en desarrollo y países desarrollados Miembros. Cuando se trate de un país menos adelantado Miembro. Si el Comité no puede llegar a un acuerdo sobre la composición del Grupo de Expertos en un plazo de 20 días a partir de la fecha de su establecimiento, el		X		

- 80 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
determinará la composición del Grupo de Expertos de					
conformidad con los términos del presente párrafo. 4. El Grupo de Expertos examinará la estimación hecha por el propio Miembro de que le falta capacidad y formulará una recomendación al Comité. Al examinar la recomendación del Grupo de Expertos relativa a un país menos adelantado Miembro, el Comité, según proceda, adoptará medidas que faciliten la adquisición de capacidad para la aplicación sostenible.					X
5. El Miembro no estará sujeto a los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias en relación con esa cuestión desde el momento en que el país en desarrollo Miembro notifique al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente hasta la primera reunión del Comité después de que este haya recibido la recomendación del Grupo de Expertos. En esa reunión, el Comité examinará la recomendación del Grupo de Expertos. En el caso de un país menos adelantado Miembro, los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias no se aplicarán con respecto a la disposición correspondiente desde la fecha en que ese país haya notificado al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición hasta que el Comité adopte una decisión sobre la cuestión, o dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de la primera reunión del Comité mencionada supra, si ese período es menor.		X			
6. En los casos en que un país menos adelantado Miembro pierda su capacidad para aplicar un compromiso de la categoría C, podrá informar al Comité y seguir los procedimientos establecidos en el presente artículo.			Х		
Artículo 19: Cambios entre las categorías B y C 1. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que hayan notificado disposiciones de las categorías B y C podrán transferir disposiciones entre dichas categorías mediante la presentación de una notificación al Comité. Cuando un Miembro proponga transferir una disposición de la categoría B a la categoría C, el Miembro proporcionará información sobre la asistencia y el apoyo requeridos para crear capacidad.	Hasta la fecha, siete países en desarrollo Miembros y 12 PMA Miembros han notificado cambios de compromisos de la categoría B a la categoría C. Quince países en desarrollo Miembros y 8 PMA Miembros han notificado cambios de disposiciones de la categoría C a la categoría B.		X		

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
2. En el caso de que se requiera un plazo adicional para aplicar una disposición transferida de la categoría B a la categoría C, el Miembro:					
a) podrá recurrir a las disposiciones del artículo 17, incluida la posibilidad de obtener una prórroga automática; o			Х		
b) podrá solicitar que el Comité examine la solicitud del Miembro de que se le conceda más tiempo para aplicar la disposición y, de ser necesario, asistencia y apoyo para la creación de capacidad, con inclusión de la posibilidad de un examen y de una recomendación por el Grupo de Expertos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18; o			Х	Х	
c) deberá solicitar, en el caso de un país menos adelantado Miembro, la aprobación del Comité de toda nueva fecha para la aplicación que sea posterior en más de cuatro años a la fecha inicial notificada para la categoría B. Además, el país menos adelantado seguirá teniendo recurso al artículo 17. Queda entendido que un país menos adelantado Miembro que haya hecho tal transferencia requerirá asistencia y apoyo para la creación de capacidad.			X		Х
Artículo 20: Período de gracia para la aplicación del Enten	dimiento relativo a las normas y procedimie	ntos por los que se	rige la soluci	ón de difere	ncias
1. Durante un período de dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país en desarrollo Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.		X			V
2. Durante un período de seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país menos adelantado Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.		X			Х

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
3. Durante un período de ocho años después de que un país menos adelantado Miembro aplique una disposición de la categoría B o C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra ese país menos adelantado Miembro en relación con esa disposición.		X			X
4. No obstante el período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, antes de presentar una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII o XXIII del GATT de 1994, y en todas las etapas de los procedimientos de solución de diferencias con respecto a una medida de un país menos adelantado Miembro, todo Miembro dará una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. En este sentido, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias concernientes a países menos adelantados Miembros.					X
5. Durante el período de gracia concedido en virtud del presente artículo, cada Miembro dará, previa solicitud, a los demás Miembros oportunidades adecuadas para celebrar debates con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.					
Artículo 21: Prestación de asistencia y apoyo para la creaca 1. Los Miembros donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. El objetivo es ayudar a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones de la Sección I del presente Acuerdo.	cion de capacidad			Х	
2. Habida cuenta de las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros, se deberá prestar a estos países asistencia y apoyo específicos a fin de ayudarlos a crear una capacidad sostenible para aplicar sus compromisos.				X	Х

- 83 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
A través de los mecanismos de cooperación para el desarrollo pertinentes y de conformidad con los principios de asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad a que se hace referencia en el párrafo 3, los asociados para el desarrollo se esforzarán por prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en esta esfera de manera que no se pongan en peligro las prioridades de desarrollo existentes.					
3. Los Miembros se esforzarán por aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en relación con la aplicación del presente Acuerdo:				Х	
a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y asistencia técnica en curso;				Х	
 cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional; 				Х	
 c) asegurarse de que en las actividades de asistencia se tengan en cuenta las actividades de reforma en la esfera de la facilitación del comercio en curso en el sector privado; 				Х	
d) promover la coordinación entre los Miembros y entre estos y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. Con este fin,				X	
i) la coordinación, principalmente en el país o región donde haya de prestarse la asistencia, entre los Miembros asociados y los donantes y entre los donantes bilaterales y multilaterales, deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;				X	
ii) en el caso de los países menos adelantados Miembros, el Marco Integrado mejorado para la asistencia relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados deberá formar parte de este proceso de coordinación; y				Х	Х

- 84 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
iii) los Miembros también deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados del comercio y del desarrollo, tanto en las capitales como en Ginebra, para la aplicación del presente Acuerdo y la asistencia técnica;				Х	
e) fomentar la utilización de las estructuras de coordinación existentes a nivel de países y regiones tales como mesas redondas y grupos consultivos, para coordinar y vigilar las actividades de aplicación; y				Х	
f) alentar a los países en desarrollo Miembros a que presten asistencia para la creación de capacidad a otros países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros y a que consideren dar apoyo a esas actividades cuando sea posible. 4. El Comité celebrará al menos una sesión específica al				X	
año para: a) celebrar debates sobre cualesquiera problemas relacionados con la aplicación de disposiciones o partes de disposiciones del presente Acuerdo;				Х	
b) examinar los avances en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para respaldar la aplicación del Acuerdo, entre otros con respecto a los países en desarrollo o menos adelantados Miembros que no estén recibiendo asistencia y apoyo para la creación de capacidad adecuados;				Х	
c) intercambiar experiencias e información sobre los programas de asistencia y apoyo para la creación de capacidad y de aplicación en curso con inclusión de los desafíos que se encaren y los éxitos que se obtengan;				Х	
d) examinar las notificaciones de los donantes, según se indica en el artículo 22; y e) examinar el funcionamiento del párrafo 2.				Х	
Artículo 22: Información sobre asistencia y apoyo para la		r al Comité		\ <u>'</u>	
1. A fin de ofrecer transparencia a los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros acerca de la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para la aplicación de la Sección I, cada Miembro donante que preste asistencia a países en desarrollo Miembros y países menos adelantados Miembros para la aplicación del presente Acuerdo presentará al Comité, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente	Hasta la fecha, 17 Miembros han presentado notificaciones de conformidad con esta disposición.			X	

			_		
DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	Asistencia técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
una vez al año, la siguiente información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que haya desembolsado en los 12 meses precedentes y sobre los que se haya comprometido a desembolsar en los próximos 12 meses, cuando esta última información esté disponible ¹³⁵ : a) una descripción de la asistencia y del apoyo para la creación de capacidad; b) la situación y cuantía comprometida y desembolsada; c) el procedimiento para el desembolso de la asistencia y					
el apoyo; d) el Miembro beneficiario o, cuando sea necesario, la región beneficiaria; y					
e) el organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia y el apoyo.					
La información se presentará siguiendo el modelo que figura en el Anexo 1. En el caso de los miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (denominada en el presente Acuerdo la "OCDE"), la información que se presente puede basarse en información pertinente del Sistema de notificación por parte de los países acreedores de la OCDE. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a que presenten la información que se indica supra.					
2. Los Miembros donantes que presten asistencia a los países Miembros en desarrollo y países menos adelantados Miembros presentarán al Comité lo siguiente: a) los puntos de contacto de sus organismos encargados de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad relacionada con la aplicación de la Sección I del presente Acuerdo, con inclusión, cuando sea factible, de información sobre esos puntos de contacto en el país o la región donde haya de prestarse la asistencia y el apoyo; y b) información sobre el proceso y los mecanismos para	Hasta la fecha, 11 Miembros han notificado la información pertinente relativa a los procesos y mecanismos para solicitar asistencia.			X	
solicitar asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo a que presenten la información que se indica <i>supra</i> .				X	

¹³⁵ La información facilitada reflejará el hecho de que la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad está determinada por la demanda.

- 86 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	Períodos de transición	técnica	Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros
3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que tengan la intención de recurrir a la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad relacionados con la facilitación del comercio presentarán al Comité información sobre el o los puntos de contacto de la o las oficinas encargadas de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia y dicho apoyo.	Hasta la fecha, 34 países en desarrollo Miembros y 20 PMA Miembros han notificado los puntos de contacto encargados de coordinar la asistencia y el apoyo.			X	
4. Los Miembros podrán facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 a través de referencias en Internet y actualizarán la información según sea necesario. La Secretaría pondrá toda esa información a disposición del público.					
5. El Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes (tales como el Banco Mundial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, las comisiones regionales de las Naciones Unidas, la OCDE, la OMA o sus órganos subsidiarios y los bancos regionales de desarrollo) y a otros órganos de cooperación a que proporcionen la información a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4.					

3 ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)

- 3.1. El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) no adopta el concepto tradicional de trato especial y diferenciado, con arreglo al cual, en gran medida, todos los países en desarrollo son tratados del mismo modo. En cambio en él las preocupaciones y necesidades de esos países se tienen en cuenta asegurando la flexibilidad apropiada en cada caso en particular. Esa flexibilidad se refleja en numerosas disposiciones del Acuerdo y también en su estructura básica, que permite que cada Miembro contraiga compromisos de liberalización en forma compatible con sus necesidades de desarrollo.
- 3.2. Según la tipología elaborada para examinar el trato especial y diferenciado, cabe decir que el AGCS contiene 13 disposiciones sobre trato especial y diferenciado referentes a cuestiones que atañen a los países en desarrollo. Pueden clasificarse en la siguiente forma¹³⁶:

3.1.1 Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

Tres disposiciones (preámbulo, artículo IV.1 y artículo IV.2).

3.1.2 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Cuatro disposiciones (preámbulo, artículo XII.1, artículo XV.1 y artículo XIX.3).

3.1.3 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Cuatro disposiciones (artículo III.4, artículo V.3, artículo XIX.2 y párrafo g) de la sección 5 del Anexo sobre Telecomunicaciones).

3.1.4 Asistencia técnica

Dos disposiciones (artículo XXV.2 y sección 6 del Anexo sobre Telecomunicaciones).

3.1.5 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Dos disposiciones (artículo IV.3 y artículo XIX.3).

¹³⁶ El preámbulo se incluye tanto en la categoría de las disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales como en la de las disposiciones de salvaguardia de intereses; el artículo XIX.3 figura tanto en la categoría sobre la salvaguardia de intereses como en la relativa a los PMA. No obstante, en el cálculo del número total de disposiciones sobre el trato especial y diferenciado contenidas en el Acuerdo, esas disposiciones se cuentan una sola vez.

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)

PICPOCICIÓN	ODCEDI/ACTONEC
DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los peréambulo Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo; Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y	En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios previstas en el artículo XIX, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1), en particular en los párrafos 1 y 2 de la sección I ("Objetivos y principios").
competitividad,	
Artículo IV Artículo IV.1 Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con: a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales; b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.	En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios previstas en el artículo XIX, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1), en particular en los párrafos 1 a 4 de la sección I ("Objetivos y principios") y el párrafo 5 de la sección II ("Ámbito").
Artículo IV.2 Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con: a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios; b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.	Todos los países desarrollados Miembros y muchos países en desarrollo Miembros han establecido puntos de contacto. La lista más reciente de los servicios de información y los puntos de contacto notificados al Consejo del Comercio de Servicios figura en el documento S/ENQ/78/Rev.23, de 10 de febrero de 2023.
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguarda	ar los intereses de los países en desarrollo Miembros
Preámbulo Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países.	En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1), en particular en los párrafos 1 y 2 de la sección I ("Objetivos y principios").
Artículo XII.1 "Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica".	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Artículo XV.1 "En tales negociaciones [sobre subvenciones] se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera".	
Artículo XIX.3 En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.	En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1). Véanse el párrafo 2 de la sección I, titulada "Objetivos y principios", y los párrafos 14 y 15 de la sección III, titulada "Modalidades y procedimientos". Las "Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios" fueron adoptadas el 3 de septiembre de 2003 (véase el documento TN/S/13, según lo enunciado en la sección 7.8 infra).
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	
Artículo III.4 Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.	La lista más reciente de los servicios de información y los puntos de contacto notificados al Consejo del Comercio de Servicios figura en el documento S/ENQ/78/Rev.23, de 10 de febrero de 2023.
Artículo V.3 a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 [del artículo V] países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores. b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 [del artículo V], en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 [del artículo V] en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.	Los Miembros no aclararon qué se entendía en el artículo V por trato especial y diferenciado de los países en desarrollo (párrafo 46 del documento S/C/M/35). En respuesta a una pregunta, se aclaró que la necesidad de flexibilidad con respecto al alcance de tales acuerdos cuando intervenía un país en desarrollo constituía un punto que indudablemente había sido planteado y del que se había tomado nota en los informes del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (párrafo 35 del documento S/C/M/46).
Artículo XIX.2 El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV (véase la sección relativa al artículo IV).	En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios previstas en el artículo XIX, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1), en particular en los párrafos 2 y 3 de la sección I ("Objetivos y principios") y los párrafos 12, 14 y 15 de la sección III ("Modalidades y procedimientos").

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Anexo sobre Telecomunicaciones: párrafo g) de la sección 5 No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.	Hasta la fecha, ningún país en desarrollo Miembro ha optado por aplicar esta disposición indicando en su Lista reservas o condiciones respecto de las obligaciones mencionadas en la sección 5 del Anexo sobre Telecomunicaciones.
Asistencia técnica	
Artículo XXV.2 La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.	En el contexto de las negociaciones sobre el comercio de servicios previstas en el artículo XIX, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1) (párrafo 14 de la sección III, "Modalidades y procedimientos"), por lo que respecta a la prestación de asistencia técnica a fin de llevar a cabo evaluaciones nacionales/regionales.
	En el párrafo 10 del Anexo C de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC) se facilita más información sobre la asistencia técnica a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros en el contexto de las negociaciones sobre los servicios. Dicho párrafo dispone que "se deberá proporcionar asistencia de ese tipo para, entre otras cosas, la recopilación y análisis de datos estadísticos sobre el comercio de servicios, la evaluación de los intereses en el comercio de servicios y los beneficios resultantes de este, y la creación de capacidad de reglamentación, en particular en los sectores de servicios que los países en desarrollo están liberalizando".
Anexo sobre Telecomunicaciones: párrafo c) de la sección 6 En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las comunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.	El 25 de junio de 1999, el Consejo del Comercio de Servicios celebró una reunión extraordinaria de información sobre los servicios de telecomunicaciones. En la reunión de información se examinó detalladamente la asistencia técnica a los países en desarrollo en cuestiones de reglamentación, tales como el establecimiento de una entidad de reglamentación independiente, la interconexión y las salvaguardias de la competencia. Participaron en ella especialistas de otras organizaciones internacionales intergubernamentales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Banco Mundial, y entidades de reglamentación nacionales de las capitales. El 26 de mayo de 2000, el Consejo del Comercio de Servicios adoptó el texto del Acuerdo de cooperación entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial del Comercio (S/C/9/Rev.1). Posteriormente, el Consejo de la UIT también adoptó ese texto en su período de sesiones anual, celebrado del 19 al 28 de julio. El párrafo 6 del Acuerdo dispone que las Secretarías de la OMC y la UIT procurarán cooperar en asuntos relacionados con asistencia y cooperación técnica.

- 91 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones relativas a los PMA Miembros	
Artículo XIX.3 "En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV".	En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios previstas en el artículo XIX, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1) (párrafo 13 de la sección III, "Modalidades y procedimientos"). Las "Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios" se adoptaron el 3 de septiembre de 2003 (TN/S/13); véase la sección 7.8 <i>infra</i> .
Artículo IV.3 Participación creciente de los países en desarrollo Al aplicar los párrafos 1 y 2 [del artículo IV] se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.	En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios previstas en el artículo XIX, las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios" (S/L/93 y Corr.1) (párrafo 2 de la sección I, "Objetivos y principios"). En el párrafo 26 de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC), los Ministros "reconoce[n] la situación económica particular de los PMA, incluidas las
	dificultades con que se enfrentan, y admit[en] que no se espera de ellos que contraigan nuevos compromisos". El párrafo 3 del Anexo C de la Declaración Ministerial de Hong Kong dispone que "[I]os Miembros procurarán lograr la aplicación plena y efectiva de las Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios (Modalidades relativas a los PMA) adoptadas por el Consejo del Comercio de Servicios en Sesión Extraordinaria el 3 de septiembre de 2003, con miras a la integración beneficiosa y significativa de los PMA en el sistema multilateral de comercio". En el párrafo 9 del Anexo C de la Declaración se desarrollan los métodos para la aplicación de las Modalidades relativas a los PMA.
	En virtud de la Decisión de fecha 17 de diciembre de 2011 sobre "trato preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados" (WT/L/847) ("la exención"), los Miembros pueden, en determinadas condiciones, otorgar a los servicios o proveedores de servicios de los PMA un trato preferencial que de otro modo sería incompatible con el artículo II (NMF) del AGCS (véase la sección 7.13). Mediante la Decisión sobre la "aplicación del trato preferencial en favor de los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados y participación creciente de los PMA en el comercio de servicios" (WT/L/982), la exención, cuya duración se había acordado inicialmente en 15 años, se prorroga por 4 años, hasta el 31 de diciembre de 2030 (véase la sección 7.30).

4 ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

4.1. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y los instrumentos conexos contienen seis disposiciones y cinco decisiones sobre el trato especial y diferenciado. Las seis disposiciones se clasifican en las siguientes categorías:

4.1.1 Períodos de transición

Dos disposiciones (artículos 65.2 y 65.4).

4.1.2 Asistencia técnica

Una disposición (artículo 67).

4.1.3 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Tres disposiciones (parte del preámbulo del Acuerdo; artículos 66.1 y 66.2); y tres Decisiones conexas, a saber: Decisión del Consejo de los ADPIC de 6 de noviembre de 2015 sobre la prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC para los PMA Miembros con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos (IP/C/73)¹³⁷; Decisión del Consejo General de 30 de noviembre de 2015 relativa a los PMA Miembros - Obligaciones en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos (WT/L/971)¹³⁸; y Decisión del Consejo de los ADPIC de 29 de junio de 2021 sobre la prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 para los países menos adelantados Miembros (IP/C/88).¹³⁹

Las dos Decisiones siguientes, así como el Acuerdo sobre los ADPIC enmendado posteriormente, incluyen disposiciones en favor de los PMA: Decisión del Consejo General de 30 de agosto de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540 y Corr.1); Decisión del Consejo General de 6 de diciembre de 2005 sobre la enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC (WT/L/641) y artículo 31*bis* del Acuerdo sobre los ADPIC enmendado. Véanse las referencias de las secciones 7.7 y 7.9 del presente documento.

¹³⁷ Véase también la Decisión del Consejo de los ADPIC de 27 de junio de 2002 sobre la prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC para los PMA Miembros con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos (IP/C/25).

¹³⁸ Véase también la Decisión del Consejo General de 8 de julio de 2002 sobre los PMÀ Miembros - Obligaciones en virtud del párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos (WT/L/478).

¹³⁹ Véanse también las Decisiones del Consejo de los ADPIC de 29 de noviembre de 2005 y 11 de junio de 2013 sobre la prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 para los PMA Miembros (IP/C/40 e IP/C/64).

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Períodos de transición	
Artículo 65.2 Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.	El período de transición previsto para los países en desarrollo en el artículo 65.2 se utilizó ampliamente. Este período de transición expiró el 1 de enero de 2000.
Artículo 65.4 En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.	El período de transición adicional para los países en desarrollo Miembros en esferas de tecnología que no gozaban de protección mediante patentes de productos en la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC expiró el 1 de enero de 2005. Algunos Miembros hicieron uso de ese período de transición.
Asistencia técnica	
Artículo 67 Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.	El Consejo de los ADPIC ha prestado considerable atención a la prestación de cooperación técnica de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esta cuestión ha sido uno de los puntos que figuran regularmente en el orden del día de las reuniones del Consejo, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 67 de intercambiar información sobre las posibilidades de cooperación técnica de que se dispone y ofrecer la ocasión de identificar las necesidades de creación de capacidad relacionada con la propiedad intelectual. Los países desarrollados Miembros han proporcionado anualmente, normalmente para su examen durante la última reunión del año del Consejo de los ADPIC, informes sobre sus actividades de cooperación técnica y financiera de interés (desde 2020, distribuidos en la serie de documentos IP/C/R/TC/*). En otras ocasiones, algunos Miembros han facilitado informes complementarios que se refieren específicamente a sus actividades de cooperación técnica en favor de los PMA. Además, han notificado cuáles son los puntos de contacto en sus administraciones que se ocupan de la cooperación técnica sobre los ADPIC. Los informes sobre cooperación técnica y los puntos de contacto pueden consultarse en el Portal e-TRIPS y en la base de datos Documentos en Línea de la OMC. La Secretaría ha anunciado su intención de celebrar un taller (coincidiendo con la reunión del Consejo de junio de 2023) para que los Miembros debatan a fondo la aplicación del artículo 67.
	Como parte del examen anual, varias organizaciones intergubernamentales con condición de observador en el Consejo de los ADPIC han proporcionado también información escrita sobre sus actividades de cooperación técnica en relación con los ADPIC, lo mismo que la Secretaría de la OMC (desde 2020, distribuidos en la serie de documentos IP/C/R/TC/*). En virtud de las disposiciones sobre el aumento de la cooperación técnica para los PMA Miembros que figuraban en la anterior Decisión del Consejo de los ADPIC de 2005 sobre la prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 para los PMA Miembros, nueve PMA Miembros presentaron al

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	Consejo de los ADPIC información sobre sus necesidades prioritarias (IP/C/W/499 e IP/C/W/523, IP/C/W/500 e IP/C/W/510, IP/C/W/546, IP/C/W/548 e IP/C/W/548/Add.1, IP/C/W/552, IP/C/W/555, IP/C/W/575, IP/C/W/584 e IP/C/W/597). En ocasiones anteriores y a petición del Grupo de PMA, la Secretaría ha organizado simposios sobre las necesidades prioritarias de los PMA, en los que han participado delegados de los PMA y los asociados para la cooperación técnica de los países desarrollados, así como representantes de varias organizaciones intergubernamentales.
Disposiciones relativas a los PMA Miembros	
Preámbulo Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable.	
Artículo 66.1 Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.	Con el fin de aplicar el párrafo 7 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), y basándose en decisiones anteriores a ese respecto (IP/C/25 y WT/L/478), el Consejo de los ADPIC adoptó el 6 de noviembre de 2015 una Decisión por la que el período de transición previsto en el artículo 66.1 para los PMA Miembros con respecto a la protección y la observancia de las patentes y la información no divulgada, en relación con los productos farmacéuticos, se prorrogó hasta el 1 de enero de 2033 (IP/C/73). Esto se completó con una Decisión del Consejo General de 30 de noviembre de 2015, por la que se eximió hasta el 1 de enero de 2033 a los PMA Miembros de las obligaciones dimanantes del artículo 70.8 por lo que se refiere a la posibilidad de presentación de solicitudes de patentes, así como del artículo 70.9 con respecto a los derechos de comercialización exclusivos para los productos farmacéuticos objeto de una solicitud de patente (WT/L/971). En principio, el período de transición general para los PMA Miembros en virtud del artículo 66.1 debía expirar el 1 de enero de 2006. Reconociendo sus necesidades y requisitos especiales, el Consejo de los ADPIC adoptó el 29 de noviembre de 2005 una Decisión por la que el período de transición previsto en el artículo 66.1 se prorrogó para los PMA Miembros hasta el 1 de julio de 2013 (IP/C/40). El 11 de junio de 2013, el Consejo de los ADPIC adoptó una Decisión por la que el período de transición se volvió a prorrogar hasta el 1 de julio de 2021 (IP/C/64). En virtud de una decisión adoptada el 29 de junio de 2021, el período de transición se prorrogó hasta el 1 de julio de 2034 (IP/C/88; véase la sección 7.31).

DISPOSICIÓN	ORCEDVACIONES
Artículo 66.2 Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.	Siguiendo las instrucciones que dio la Conferencia Ministerial al Consejo de los ADPIC en el párrafo 11.2 de la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17), mediante una Decisión del Consejo de los ADPIC de 20 de febrero de 2003, se estableció un mecanismo para supervisar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 66.2 (IP/C/28). Los países desarrollados Miembros presentarán informes anuales sobre las medidas adoptadas o previstas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos en virtud del artículo 66.2 y cada tres años facilitarán nuevos informes detallados y actualizaciones en los años intermedios (desde 2020, distribuido en la serie de documentos IP/C/R/TTI/*). Esos informes se han examinado con regularidad en las reuniones de fin o principio de año del Consejo de los ADPIC. Los informes sobre los incentivos para transferir tecnología a los PMA pueden consultarse en el Portal e-TRIPS y en la base de datos Documentos en Línea de la OMC. Desde 2008 y a petición del Grupo de PMA, la Secretaría ha organizado talleres que se han celebrado a continuación de las reuniones del Consejo, y en los que el examen se lleva a cabo como plataforma para que los PMA Miembros y los países desarrollados Miembros participen en diálogos en que se trató a fondo la aplicación del artículo 66.2. En el párrafo 7 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública se reafirmó el compromiso de los países desarrollados Miembros previsto en el artículo 66.2 (WT/MIN(01)/DEC/2). De conformidad con la Decisión del Consejo General sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC enmendado, los Miembros también se comprometieron a cooperar prestando especial atención a la transferencia de tecnología y la creación de capacidad en el sector farmacéutico, de conformidad con el artículo 66.2. En el párrafo 16 de la Declaración Ministerial sobre la Respuesta de la OMC a la Pandemia de COVID-19 y la P

5 ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

5.1. El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (Entendimiento sobre Solución de Diferencias o ESD) contiene 11 disposiciones sobre el trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

5.1.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Siete disposiciones (artículo 4.10, artículo 8.10*, artículo 12.10*, artículo 12.11*, artículo 21.2*, artículo 21.7* y artículo 21.8*).

5.1.2 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Una disposición (artículo 3.12).

5.1.3 Asistencia técnica

Una disposición (artículo 27.2).

5.1.4 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Dos disposiciones (artículo 24.1 y artículo 24.2).

- * Téngase en cuenta que estas disposiciones están destinadas a órganos específicos en el marco del proceso de solución de diferencias en lugar de a los "Miembros de la OMC" directamente.
- 5.2. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en Sesión Extraordinaria ha examinado posibles mejoras y aclaraciones del ESD, con inclusión de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado. En el informe del Presidente, de 17 de junio de 2019, figura un resumen de los debates sustantivos más recientes. Ese documento incluye una evaluación de la situación de las negociaciones en aquel momento y un resumen de la labor específica más reciente sobre las cuestiones objeto de debate, entre ellas aspectos relacionados con el trato especial y diferenciado y los intereses de los países en desarrollo. En el informe del Presidente también se reproduce la versión más reciente de su propuesta de texto para cada una de estas cuestiones, con inclusión de propuestas de mejora de algunas disposiciones del ESD pertinentes para el trato especial y diferenciado. En el informe se señala que las negociaciones no se beneficiaban en aquel momento del tipo de voluntad política colectiva y participación necesario para impulsar su conclusión. 141
- 5.3. Los aspectos de los procedimientos de solución de diferencias relacionados con el trato especial y diferenciado abordados por el OSD en Sesión Extraordinaria han incluido un examen de la adecuación de los plazos para abordar las necesidades específicas de los países en desarrollo Miembros, los recursos disponibles para inducir a un cumplimiento efectivo, el acceso efectivo a los procedimientos y las costas procesales en los procedimientos de solución de diferencias.
- 5.4. En su informe más reciente al Comité de Negociaciones Comerciales, de 17 de noviembre de 2021, el nuevo Presidente del OSD en Sesión Extraordinaria (elegido en julio de 2019) señaló que las delegaciones consideraban que era poco probable que fuera productivo examinar las aclaraciones y mejoras del ESD en el contexto del OSD en Sesión Extraordinaria, mientras seguían sin resolverse las cuestiones relativas al funcionamiento general del sistema de solución de diferencias surgidas del debate sobre el funcionamiento del Órgano de Apelación. 142

¹⁴¹ TN/DS/31, página 4.

¹⁴⁰ TN/DS/31.

¹⁴² TN/DS/32, página 1. En el párrafo 4 del documento final de la CM12, adoptado el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/24-WT/L/1135), se señala lo siguiente: "Reconocemos los retos y preocupaciones con respecto al sistema de solución de diferencias, incluidos los relacionados con el Órgano de Apelación, reconocemos la importancia y la urgencia de hacer frente a esos retos y preocupaciones y nos comprometemos a celebrar debates con miras a tener un sistema de solución de diferencias plenamente operativo y que funcione debidamente, accesible a todos los Miembros, para 2024".

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES

Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Artículo 4.10

Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

Artículo 8.10

Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

Artículo 12.10

En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que estas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

Un país en desarrollo Miembro dijo que no se había tenido en cuenta su solicitud de consultas con otro Miembro (desarrollado), con lo que se había actuado en forma discriminatoria y menoscabado sus intereses, en contra de lo dispuesto en el artículo 4.10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (WT/DSB/M/7, página 2).

En las diferencias entre países en desarrollo Miembros y países desarrollados Miembros, en los grupos especiales suelen participar nacionales de países en desarrollo Miembros. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, se pidió al Director General que constituyese el grupo especial único teniendo en cuenta el artículo 8.10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (véase WT/DS248/R, WT/DS249/R, WT/DS251/R, WT/DS252/R, WT/DS253/R, WT/DS254/R, WT/DS258/R y WT/DS259/R). En conjunto, 795 personas han sido integrantes de grupos especiales, 2 de las cuales procedían de países en desarrollo.

En una diferencia, un país en desarrollo demandado sostuvo que en el proceso se planteaban cuestiones importantes relacionadas con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, entre ellas las siguientes: i) las dificultades reales con las que se enfrentan los países en desarrollo cuando un país desarrollado insiste en que las consultas solo pueden celebrarse en Ginebra; ii) el significado y la importancia de la fase de consultas; iii) si un Miembro puede decidir unilateralmente que las consultas han concluido, sobre todo en vista de que el artículo 12.10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias estipula que "en el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4" (WT/DSB/M/21, página 4).

Después de que el OSD examinó la primera solicitud de la parte reclamante de establecimiento de un grupo especial en el asunto Turquía - Arroz (WT/DS334), Turquía (el demandado) solicitó el 27 de febrero de 2006 por carta que se prolongase el período de consultas con arreglo al artículo 12.10. Dado el momento en que Turquía presentó su solicitud, el Presidente del OSD manifestó, en la reunión del OSD de 17 de marzo de 2006. que no tenía la intención de resolver per se en ese momento sobre la solicitud de Turquía. Posteriormente, el Presidente del OSD respondió por escrito (a título personal) a la carta que Turquía le había remitido con respecto a este asunto (véase también el documento WT/DSB/M/207, páginas 20 y 21). El informe definitivo del Grupo Especial (WT/DS334/R) se adoptó en la reunión del OSD del 22 de octubre de 2007 (véase también el documento WT/DS334/8). En esa reunión, los Estados Unidos plantearon una "preocupación sistémica" sobre la inclusión de la sección VII.G, trato especial y diferenciado, en el informe definitivo, puesto que se trataba de una constatación que ninguna de las partes había solicitado y que ninguna de las partes había tenido la oportunidad de examinar en el informe provisional (WT/DS334/9). Los Estados Unidos consideraban que la decisión del Grupo Especial de hacer nuevas constataciones en un capítulo nuevo de su informe en la etapa final del procedimiento. y después del reexamen intermedio del informe provisional por las partes, no podía conciliarse DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** con las disposiciones del artículo 15 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Australia v el Canadá expresaron preocupaciones similares (WT/DSB/M/241, página 10). De hecho, el Grupo Especial mencionó expresamente en su informe el párrafo 10 del artículo 12 del ESD y explicó que "durante las actuaciones del Grupo Especial, éste tuvo en cuenta que el demandado es un país en desarrollo Miembro, hecho no discutido por el reclamante, al preparar y revisar el calendario del procedimiento". El Grupo Especial añadió que había intentado, entre otras cosas, "dar cabida, en la medida de lo posible, a las solicitudes formuladas por Turquía de prórrogas de los plazos para la presentación de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, tanto después de la primera reunión sustantiva como después de la segunda, así como a la solicitud de Turquía de que se le concediera tiempo para presentar observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos acerca del informe provisional del Grupo Especial", (WT/DS334/R, párrafo 7.305). En el asunto India - Restricciones cuantitativas (WT/DS90), la India solicitó un plazo adicional para preparar y presentar su primera comunicación escrita, de conformidad con el artículo 12.10 del ESD. El Grupo Especial, "a la vista de esa disposición, y teniendo en cuenta la reorganización administrativa que se está efectuando en la India como resultado del reciente cambio de Gobierno", decidió conceder a la India un plazo adicional (de 10 días) (véase el documento WT/DS90/R, párrafo 5.8). Además, la India solicitó un plazo adicional para examinar el informe provisional, de conformidad con el artículo 12.10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (véase el documento WT/DS90/R, párrafo 4.1). En el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*, el Grupo Especial tuvo en cuenta la condición de la India como país en desarrollo Miembro al adoptar y revisar el Procedimiento de trabajo y el calendario. Aunque el Grupo Especial había sido establecido con arreglo al procedimiento acelerado previsto en el artículo 4 del Acuerdo SMC, concedió cuatro semanas para que la India presentase su primera comunicación escrita después de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos y cuatro semanas para que la India presentase su segunda comunicación escrita después de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos. El calendario del Grupo Especial también previó más de dos meses entre la presentación de las comunicaciones y la reunión sustantiva con las partes. Además, tras la reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial accedió parcialmente a la solicitud de la India de que se duplicara el plazo para responder a las preguntas. Aunque en última instancia el Grupo Especial no accedió a la solicitud de la India de no celebrar una única reunión sustantiva, para adoptar esa decisión se tuvo en cuenta la condición de país en desarrollo de la India (véase WT/DS541/R, párrafos 7.554-7.557). En el asunto Filipinas - Aquardientes, el Grupo Especial recordó los términos del artículo 12.10 y señaló que "[e]n las presentes actuaciones hemos tenido en cuenta la condición de país en desarrollo Miembro del demandado, particularmente al preparar el calendario del procedimiento tras haber oído las opiniones de las partes" (véase WT/DS403/R, párrafo 7.191; véase asimismo WT/DS371/R, párrafo 7.60).

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	En el asunto <i>Pakistán - Películas BOPP (EAU)</i> , el Grupo Especial explicó que había tenido en cuenta la condición de ambas partes como países en desarrollo Miembros al adoptar y revisar el Procedimiento de trabajo y el calendario. En concreto, el Grupo Especial se refirió al tiempo que había dado a ambas partes para que preparasen sus comunicaciones escritas (véase WT/DS538/R, párrafo 7.663).
	Varios grupos especiales han tenido en cuenta la condición de país en desarrollo Miembro del demandado al preparar y revisar el calendario del procedimiento. (Por ejemplo: <i>Turquía - Arroz</i> , WT/DS334/R, párrafo 7.305; véase también <i>Brasil - Tributación</i> , WT/DS472/R y WT/DS497/R, párrafos 7.1239 y 7.1241; <i>India - Células solares</i> , WT/DS456/R, nota 6 al párrafo 1.7; <i>Colombia - Textiles</i> , WT/DS461/R, párrafos 7.601-7.604; <i>Perú - Productos agropecuarios</i> , WT/DS457/R, párrafos 7.529-7.531; <i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i> , WT/DS438/R, WT/DS444/R y WT/DS445/R, párrafos 6.1-6.10; <i>Filipinas - Aguardientes</i> , WT/DS396/R y WT/DS403/R, párrafo 7.190; <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia</i> , WT/DS417/R y WT/DS418/R, párrafo 7.443; y <i>CE - Bananos III</i> (<i>artículo 21.5 - Ecuador II</i>), WT/DS27/RW2/ECU, párrafos 2.74-2.76).
Artículo 12.11 Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.	En India - Restricciones cuantitativas, el Grupo Especial consideró que "el párrafo 11 del artículo 12 del ESD [nos] obliga a indicar explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias". El Grupo Especial señaló a continuación que el análisis efectuado de la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, que incorporaba el principio del trato especial y diferenciado en relación con las medidas tomadas por motivos de balanza de pagos, reflejaba su consideración de las disposiciones pertinentes sobre el trato especial y diferenciado (véase WT/DS90/R, párrafo 5.157).
	En el asunto <i>México - Telecomunicaciones</i> , el Grupo Especial explicó la forma en que había tenido en cuenta en sus constataciones, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 12, las disposiciones pertinentes del AGCS sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros: "El Grupo Especial señala que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 12 del ESD, ha tenido en cuenta en sus constataciones las disposiciones del AGCS sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros. En particular, el Grupo Especial ha examinado los argumentos invocados por México en el sentido de que los compromisos de tales Miembros deben interpretarse a la luz del artículo IV del AGCS, del párrafo 5 del preámbulo del AGCS y del párrafo g) de la sección 5 del Anexo sobre Telecomunicaciones. El Grupo Especial destaca que sus constataciones no impiden en manera alguna que México persiga activamente los objetivos de desarrollo a que se refieren las citadas disposiciones, extendiendo sus redes y servicios de telecomunicaciones a precios accesibles de una manera compatible con los compromisos que ha contraído en el marco del AGCS" (véase WT/DS204/R, párrafo 8.3).

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	En el asunto Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd), la India e Indonesia alegaron que la Ley socavaba las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo Antidumping sobre el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. Los Estados Unidos respondieron que el artículo 15 no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial ya que no se había identificado en ninguna de las solicitudes de establecimiento del grupo especial presentadas por los reclamantes. El Grupo Especial, aun reconociendo que el artículo 15 no se mencionaba en la solicitud, subrayó que el párrafo 11 del artículo 12 del ESD le obligaba a indicar explícitamente la forma en que había tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato especial y diferenciado de los acuerdos abarcados que los países en desarrollo habían alegado en el procedimiento, y señaló que estaba obligado a considerar el artículo 15, aunque no hubiera sido mencionado en las distintas solicitudes de establecimiento del grupo especial, porque era una disposición que parecía pertinente y había sido planteada por países en desarrollo Miembros en esos procedimientos (véase WT/DS217/R, párrafo 7.87).
	Otros informes de grupos especiales incluyen más ejemplos de que esta disposición se ha tenido en cuenta. Véanse, por ejemplo, los documentos WT/DS27/R, WT/DS27/RW2/ECU, WT/DS46/R, WT/DS90/R, WT/DS204/R, WT/DS217, WT/DS234/R, WT/DS248/R, WT/DS249/R, WT/DS251/R, WT/DS252/R, WT/DS253/R, WT/DS254/R, WT/DS258/R, WT/DS259/R, WT/DS308/R, WT/DS334/R, WT/DS396/R, WT/DS403/R, WT/DS417/R, WT/DS418/R, WT/DS472/R y WT/DS497/R.
Artículo 21.2 Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.	Se ha hecho referencia a esta disposición en laudos arbitrales previstos en el artículo 21.3 c) del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (véanse, por ejemplo, los documentos WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, WT/DS87/15, WT/DS110/14, WT/DS207/13, WT/DS217/14, WT/DS234/22, WT/DS246/14, WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, WT/DS268/12, WT/DS269/13, WT/DS286/15, WT/DS285/13, WT/DS366/13, WT/DS384/24 y WT/DS386/23).
Artículo 21.7 En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.	
Artículo 21.8 Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.	Esta disposición se ha tenido en cuenta en un laudo arbitral de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (véase, por ejemplo, el documento WT/DS27/ARB/ECU). Además, en el asunto <i>Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i> , el Árbitro señaló que el párrafo 8 del artículo 21 del ESD no se refiere al nivel de anulación o menoscabo que ha de evaluarse en virtud del artículo 22: "El párrafo 8 del artículo 21 del ESD se aplica a los asuntos promovidos por países en desarrollo Miembros, y encomienda al OSD que 'ten[ga] en cuenta' la 'repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate'. Esta disposición (que no ha sido invocada en este procedimiento como
	fundamento para incluir las pérdidas por contención de la subida de los precios internos) no aborda el nivel de anulación o menoscabo que, con arreglo a nuestro mandato en el marco del artículo 22 del ESD, debemos evaluar. En particular, el texto de esa disposición parece indicar que guarda relación con una prescripción impuesta al OSD para que tenga en cuenta factores específicos 'al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse', lo que no se refiere a los arbitrajes del párrafo 6 del artículo 22, sino al cumplimiento por el OSD de las funciones

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	que le atribuye el párrafo 1 del artículo 2 del ESD en relación con 'la vigilancia de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD', que es el objeto del artículo 21 del ESD" (véase WT/DS384/ARB-WT/DS386/ARB, párrafo 5.18).
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos	s de política
Artículo 3.12 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 [del artículo 3] si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.	En el asunto Comunidades Europeas - Régimen para la importación de bananos, Colombia, haciendo referencia al artículo 3.12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y a la Decisión de abril de 1966 (IBDD 14S/20) en su solicitud de consultas (26 de marzo de 2007, WT/DS361/1), se reservó la posibilidad de solicitar los buenos oficios del Director General. Panamá presentó una solicitud similar de consultas (WT/DS364/1) el 27 de junio de 2007. El 2 de noviembre de 2007, Colombia remitió el asunto al Director General, a quien solicitó que actuase de oficio e hiciese uso de sus buenos oficios para facilitar una solución con
	WT/DS364, WT/DS16, WT/DS105, WT/DS158, WT/L/616 y WT/L/625).
Asistencia técnica	
Artículo 27.2 Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de	La Secretaría pone a disposición de los países en desarrollo los servicios de dos consultores que ofrecen asistencia jurídica a los países en desarrollo para la solución de diferencias, de conformidad con esta disposición. El IFCT coordina este servicio.

la Secretaría.

OBSERVACIONES DISPOSICIÓN Disposiciones relativas a los PMA Miembros Artículo 24.1 Hasta la fecha, un PMA ha iniciado un procedimiento de solución de diferencias (WT/DS306 - India - Medida antidumping sobre las baterías procedentes de Bangladesh). En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de Según la lista de los PMA de las Naciones Unidas¹⁴³ y los datos de la OMC sobre diferencias por países¹⁴⁴, la participación de los PMA Miembros en los casos de solución de diferencias de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que la OMC ha sido la siguiente: intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país Afganistán, como tercero (DS526, DS538, DS576) menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida Bangladesh, como reclamante (DS306) y como tercero (DS243) moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la Benin, como tercero (DS267) aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad Chad, como tercero (DS267) Madagascar, como tercero (DS27, DS265, DS266, DS283, DS578) con estos procedimientos. Malawi, como tercero (DS265, DS266, DS283, DS434, DS435, DS467) Senegal, como tercero (DS27, DS58) Tanzanía, como tercero (DS265, DS266, DS283) Yemen, como tercero (DS526, DS527) Zambia, como tercero (DS434, DS435, DS441) Artículo 24.2 En un intento de facilitar la aplicación del artículo 5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (relativo a los buenos oficios, la conciliación y la mediación), el Director General Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos ha propuesto algunas medidas de procedimiento que las partes en una diferencia tomarían adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa cuando solicitasen la avuda del Director General con arreglo al artículo 5 (véase el petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, documento WT/DSB/25). conciliación y mediación con obieto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para

prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

 $^{^{143}}$ http://unctad.org/en/Pages/ALDC/Least%20Developed%20Countries/UN-list-of-Least Developed Countries.aspx y http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org7_s.htm.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_by_country_s.htm.

6 ACUERDOS COMERCIALES PLURILATERALES

6.1 Acuerdo sobre Contratación Pública (2012)

6.1. El Acuerdo sobre Contratación Pública (2012) (ACP de 2012)¹⁴⁵ contiene 12 disposiciones sobre el trato especial y diferenciado que pertenecen a cuatro categorías.¹⁴⁶

6.1.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Cinco disposiciones (Preámbulo del ACP de 2012 (quinto considerando), artículo V.1, artículo V.2, artículo V.10 y artículo XXII.7).

6.1.2 Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Seis disposiciones (artículos V.3, V.4, V.5, V.6, V.7 y V.9).

6.1.3 Asistencia técnica

Una disposición (artículo V.8).

6.1.4 Disposiciones relativas a los PMA Miembros

Tres disposiciones (Preámbulo del ACP de 2012 (quinto considerando), artículo V.1 y artículo V.4). 147

- 6.2. Las disposiciones sobre el trato especial y diferenciado del ACP de 2012 tienen por principal propósito dar a los países en desarrollo Miembros que se adhieren al Acuerdo la flexibilidad para negociar medidas de transición adaptadas a cada caso (por ejemplo, un programa de preferencia de precios, compensaciones, la incorporación gradual de entidades o sectores contratantes adicionales, o umbrales temporales más elevados).
- 6.3. Dado que el ACP de 2012 es un acuerdo plurilateral de la OMC, no todos los Miembros de la OMC están sujetos a él. En la actualidad, el ACP de 2012 rige para los siguientes 48 Miembros de la OMC: Armenia; Australia; Canadá; Corea, República de; Estados Unidos; Hong Kong, China; Islandia; Israel; Japón; Liechtenstein; Moldova, República de; Montenegro; Noruega; Nueva Zelandia; Países Bajos con respecto a Aruba; Reino Unido; Singapur; Suiza; Taipei Chino; Ucrania; y Unión Europea (y sus 27 Estados miembros). Hay 11 Miembros de la OMC que están actualmente en proceso de adhesión al Acuerdo (Albania, Brasil, China, Federación de Rusia, Georgia, Jordania, Kazajstán, Macedonia del Norte, Omán, República Kirguisa y Tayikistán). Otros 4 Miembros de la OMC han contraído compromisos en sus Protocolos de Adhesión a la OMC con miras a iniciar la adhesión al ACP de 2012 (Afganistán, Arabia Saudita, Mongolia y Seychelles).

¹⁴⁵ El ACP de 2012 entró en vigor el 6 de abril de 2014 para las Partes en el ACP que habían presentado sus instrumentos de aceptación del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (véase el documento GPA/113). Desde el 1 de enero de 2021 rige para todas las Partes en el ACP. Por tanto, esta exposición se refiere al texto del ACP de 2012 (disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs/s/legals/rev-gpr-94 01 s.htm). Respecto de las disposiciones del ACP de 1994 sobre el trato especial y diferenciado, véase el documento TN/CTD/W/33.

¹⁴⁶ En comparación con la versión anterior de esta recopilación, se han identificado otras 2 disposiciones sobre trato especial y diferenciado en el ACP de 2012: el Preámbulo del ACP de 2012 (quinto considerando) y el artículo XXII.7. De las 12 disposiciones sobre trato especial y diferenciado, el Preámbulo del ACP de 2012 (quinto considerando) y el artículo V.1 se incluyen tanto en la categoría de las disposiciones sobre la salvaguardia de los intereses como en la relativa a los PMA, mientras que el artículo V.4 figura tanto en la categoría sobre la flexibilidad como en la relativa a los PMA. No obstante, estas disposiciones se cuentan solamente una vez al calcular el número total de disposiciones del Acuerdo.

¹⁴⁷ En estas tres disposiciones se hace referencia expresa a los PMA. Además, cabe señalar que el artículo V.1 especifica que la expresión "países en desarrollo" abarca tanto los países en desarrollo como los PMA, lo que implica que las otras disposiciones del ACP de 2012 (es decir, el artículo V.2, el artículo V.3, el artículo V.4, el artículo V.5, el artículo V.6, el artículo V.7, el artículo V.8, el artículo V.9, el artículo V.10 y el artículo XXII.7) también se refieren a los PMA, a menos que se los identifique específicamente de otra manera.

ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE 2012

respecto de los cuales el país en desarrollo que otorque la preferencia

tenga la obligación de proporcionar trato nacional con arreglo a un acuerdo preferencial, a condición de que, si el otro país en desarrollo es

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros Preámbulo (quinto considerando) del ACP de 2012: "Reconociendo que hay que tener en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras v comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados" Artículo V.1 - En las negociaciones de adhesión al presente Acuerdo, y en la aplicación y Obsérvese que esta disposición se refiere explícitamente a la situación de los países en administración del mismo, las Partes prestarán una atención especial a las circunstancia. desarrollo que se adhieren al Acuerdo, además de la aplicación y administración del y las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo y mismo. de los países menos adelantados (en lo sucesivo, denominados colectivamente "países en desarrollo", a menos que se los identifique específicamente de otra manera). Cabe señalar que el artículo V.1 especifica que la expresión "países en desarrollo" reconociendo que dichas circunstancias y necesidades pueden variar significativamente abarca tanto los países en desarrollo como los PMA, lo que implica que las otras de un país a otro. Conforme a lo previsto en el presente artículo y cuando se reciba una disposiciones del ACP de 2012 (es decir. el artículo V.2. el artículo V.3. el artículo V.4. solicitud a tal efecto, las Partes concederán trato especial y diferenciado: el artículo V.5, el artículo V.6, el artículo V.7, el artículo V.8, el artículo V.9, el [...] a cualquier otro país en desarrollo, en los casos y en la medida en que el artículo V.10 y el artículo XXII.7) también se refieren a los PMA, a menos que se los trato especial y diferenciado responda a sus necesidades de desarrollo. identifique específicamente de otra manera. Artículo V.2 - En el momento de la adhesión de un país en desarrollo al presente Acuerdo, cada Parte otorgará de inmediato a los bienes, servicios y proveedores de ese país la cobertura más favorable que esa Parte otorque en el marco de sus Anexos del Apéndice I a cualquier otra Parte en el presente Acuerdo, con sujeción a las condiciones negociadas entre esa Parte y el país en desarrollo, a fin de mantener un adecuado equilibrio de oportunidades en el marco del presente Acuerdo. Artículo V.10 - El Comité examinará el funcionamiento y la eficacia de este artículo cada cinco años. Artículo XXII.7 - A más tardar al final del tercer año después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública, adoptado el 30 de marzo de 2012, y posteriormente con periodicidad, las Partes entablarán nuevas negociaciones, con miras a mejorar el presente Acuerdo, a reducir progresivamente y eliminar las medidas discriminatorias y a dar la máxima amplitud posible a su ámbito de aplicación entre todas las Partes sobre la base de la mutua reciprocidad, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política Artículo V.3 - Sobre la base de sus necesidades de desarrollo, y con el acuerdo de las Esta disposición no solo indica los tipos concretos de flexibilidades permitidas, sino que Partes, un país en desarrollo podrá adoptar o mantener, durante un período de también exige que todas las medidas tengan una duración limitada, que no sean transición y de conformidad con un calendario recogido en sus Anexos pertinentes del discriminatorias y que figuren en un anexo. Cabe señalar que toda flexibilidad debe ser Apéndice I, y aplicándolas de una manera que no discrimine entre las demás Partes, negociada individualmente por cada país en desarrollo y debería basarse en sus una o varias de las medidas de transición siguientes: necesidades de desarrollo específicas. a) un programa de preferencia de precios, a condición de que dicho programa: i) establezca una preferencia únicamente para la parte de la oferta que Desde que entró en vigor el ACP revisado de 2012, en abril de 2014, las medidas de incluva bienes o servicios originarios del país en desarrollo que otorque la transición previstas en el artículo V.3 c) del Acuerdo han sido utilizadas por la República preferencia, o bienes o servicios originarios de otros países en desarrollo de Moldova, que adoptó respecto de los bienes y servicios niveles de umbral superiores

a sus niveles permanentes por un período de transición de dos años.

- 105 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Parte en el presente Acuerdo, ese trato quede sujeto a las condiciones que establezca el Comité; y ii) sea transparente, y la preferencia y su aplicación en la contratación estén claramente indicadas en el anuncio de la contratación prevista; b) una compensación, a condición de que cualquier exigencia para su imposición, o la posibilidad de su imposición, se indique claramente en el anuncio de la contratación prevista; c) la incorporación gradual de entidades o sectores específicos; y un umbral superior a su umbral permanente.	
Artículo V.4 - En las negociaciones de adhesión al presente Acuerdo, las Partes podrán acordar que el país en desarrollo en proceso de adhesión retrase la aplicación de cualquier obligación específica establecida en el presente Acuerdo, que no sea la prevista en el párrafo 1 b) del artículo IV, mientras implementa esa obligación. El plazo para la aplicación será el siguiente: [] b) para cualquier otro país en desarrollo, sólo el plazo necesario para aplicar la obligación específica, sin que exceda de tres años.	
Artículo V.5 - Los países en desarrollo que hayan negociado un plazo para la aplicación de una obligación de conformidad con el párrafo 4, indicarán, en su Anexo 7 del Apéndice I, el plazo para la aplicación convenido, la obligación específica sujeta al plazo para la aplicación y las obligaciones provisionales que hayan acordado cumplir durante dicho plazo.	
Artículo V.6 - Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de un país en desarrollo, el Comité, a solicitud de dicho país, podrá: a) prorrogar el período de transición de una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 3, o cualquier plazo para la aplicación negociado conforme al párrafo 4; o b) aprobar la adopción de una nueva medida de transición conforme al párrafo 3, en circunstancias especiales no previstas durante el proceso de adhesión.	
Artículo V.7 - Los países en desarrollo que hayan negociado una medida de transición conforme a los párrafos 3 o 6, un plazo para la aplicación conforme al párrafo 4, o cualquier prórroga conforme al párrafo 6, adoptarán, durante el período de transición o el plazo para la aplicación, las medidas necesarias para asegurar que, al término del período o plazo de que se trate, estén en conformidad con el presente Acuerdo. Los países en desarrollo notificarán prontamente cada medida al Comité.	
Artículo V.9 - El Comité podrá elaborar procedimientos para la aplicación del presente artículo. Dichos procedimientos podrán incluir disposiciones sobre la votación de las decisiones relacionadas con las solicitudes mencionadas en el párrafo 6.	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Asistencia técnica	
Artículo V.8 - Las Partes tomarán debidamente en consideración las solicitudes de cooperación técnica y creación de capacidad que los países en desarrollo presenten en relación con su adhesión al presente Acuerdo o con la aplicación del mismo.	La Secretaría de la OMC presta regularmente asistencia técnica en el marco de su programa anual de asistencia técnica, que incluye:
	i) talleres regionales sobre el ACP de 2012 organizados para distintas regiones del mundo en desarrollo;
	ii) seminarios nacionales sobre el ACP de 2012 para los países en desarrollo Miembros de la OMC que lo soliciten (con independencia de que sean o no Partes en el ACP de 2012); y
	iii) talleres mundiales sobre el ACP de 2012 para todos los países en desarrollo Miembros de la OMC que reúnan las condiciones necesarias (organizados, por lo general, todos los años).
	Se puede obtener información actualizada sobre esas actividades en la siguiente dirección: https://tams.wto.org/dashboards/es .
Disposiciones relativas a los PMA Miembros	
Preámbulo (quinto considerando) del ACP de 2012: "Reconociendo que hay que tener en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados"	En el Preámbulo se hace referencia expresa a los PMA.
Artículo V.1 - En las negociaciones de adhesión al presente Acuerdo, y en la aplicación y administración del mismo, las Partes prestarán una atención especial a las circunstancias y las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo y de los países menos adelantados (en lo sucesivo, denominados colectivamente "países en desarrollo", a menos que se los identifique específicamente de otra manera), reconociendo que dichas circunstancias y necesidades pueden variar significativamente de un país a otro. Conforme a lo previsto en el presente artículo y cuando se reciba una solicitud a tal efecto, las Partes concederán trato especial y diferenciado: a) a los países menos adelantados; y []	Cabe señalar que el artículo V.1 especifica que la expresión "países en desarrollo" abarca tanto los países en desarrollo como los PMA, lo que implica que las otras disposiciones del ACP de 2012 (es decir, el artículo V.2, el artículo V.3, el artículo V.4, el artículo V.5, el artículo V.6, el artículo V.7, el artículo V.8, el artículo V.9, el artículo V.10 y el artículo XXII.7) también se refieren a los PMA, a menos que se los identifique específicamente de otra manera.
Artículo V.4 - En las negociaciones de adhesión al presente Acuerdo, las Partes podrán acordar que el país en desarrollo en proceso de adhesión retrase la aplicación de cualquier obligación específica establecida en el presente Acuerdo, que no sea la prevista en el párrafo 1 b) del artículo IV, mientras implementa esa obligación. El plazo para la aplicación será el siguiente: a) para un país menos adelantado, cinco años a partir de su adhesión al presente Acuerdo; []	

7 DECISIONES MINISTERIALES, DECISIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEMÁS DECISIONES PERTINENTES

7.1. La siguiente sección incluye las Decisiones Ministeriales, las Decisiones del Consejo General y demás decisiones pertinentes en las que se prevé un trato especial y diferenciado o se hace referencia a los países en desarrollo y los países menos adelantados. En los cuadros se reproduce en la columna de la izquierda las disposiciones de la Decisión o Declaración en cuestión, y en la columna de la derecha, titulada "Observaciones", toda información pertinente, incluida la relativa a su aplicación.

7.1 Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo - Decisión de 28 de noviembre de 1979 (Cláusula de Habilitación - L/4903)

Propagatión.		
DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES	
1. No obstante las disposiciones del artículo primero del Acuerdo General, las partes		
contratantes podrán conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en		
desarrollo ¹⁴⁸ , sin conceder dicho trato a las otras partes contratantes.		
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán ¹⁴⁹ :		
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros		
a) al trato arancelario preferencial concedido por partes contratantes desarrolladas a	La aplicación de la presente disposición se ha hecho a través de los esquemas SGP.	
productos originarios de países en desarrollo de conformidad con el Sistema	La Base de Datos de la OMC sobre los Arreglos Comerciales Preferenciales	
Generalizado de Preferencias. 150	(<u>http://ptadb.wto.org</u>) contiene información sobre los esquemas SGP que aplican	
	Miembros de la OMC.	
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política		
b) al trato diferenciado y más favorable con respecto a las disposiciones del Acuerdo		
General relativas a las medidas no arancelarias que se rijan por las disposiciones de		
instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT;	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
c) a los acuerdos regionales o generales concluidos entre partes contratantes en	Hasta la fecha, se han notificado de conformidad con la Cláusula de Habilitación 57 ACR	
desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles y, de conformidad	y seis adhesiones a acuerdos vigentes. En el orden del día del CCD se mantiene una	
con los criterios o condiciones que puedan fijar las PARTES CONTRATANTES, las	referencia a la notificación del ACR relativa a la Unión Aduanera del Consejo de	
medidas no arancelarias, aplicables a los productos importados en el marco de su	Cooperación del Golfo. La comunicación de China, Egipto y la India titulada "Cuestiones	
comercio mutuo.	sistémicas y específicas derivadas de la notificación doble de la Unión Aduanera del	
	Consejo de Cooperación del Golfo" (WT/COMTD/W/175) también sigue en el orden	
	del día.	
Disposiciones relativas a los PMA Miembros		
d) al trato especial de los países en desarrollo menos adelantados en el contexto de	La mayor parte de los países desarrollados otorgan preferencias especiales a los PMA	
toda medida general o específica en favor de los países en desarrollo.	mediante componentes específicos para los PMA de los esquemas SGP. En particular,	
	casi todos los países desarrollados Miembros otorgan un acceso pleno o significativo a	
	los mercados libre de derechos y de contingentes a los productos de los PMA. Véase	
	también la información presentada en las secciones 7.10 y 7.21 acerca de las	
	Decisiones de Hong Kong y de Bali relativas al acceso a los mercados libre de derechos	
	y de contingentes para los PMA. El Subcomité de PMA, de conformidad con el Programa	
	de Trabajo de la OMC para los PMA, examina anualmente el acceso a los mercados para	
	los productos de los PMA. La nota de la Secretaría sobre este tema correspondiente	
	a 2022 figura en el documento WT/COMTD/LDC/W/70.	

¹⁴⁸ Debe entenderse que, en este texto, la expresión "países en desarrollo" comprende también a los territorios en desarrollo.

¹⁴⁹ Las PARTES CONTRATANTES conservan la posibilidad de considerar caso por caso, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre acción colectiva, todas las propuestas sobre trato diferenciado y más favorable que no estén comprendidas dentro del alcance de este párrafo.

¹⁵⁰ Tal como lo define la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 25 de junio de 1971, relativa al establecimiento de un "sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación que redunde en beneficio de los países en desarrollo".

7.2 Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados (15 de diciembre de 1993)

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES

Los Ministros [...]

- 2. Convienen en que:
- i) Se garantizará, entre otras formas, por medio de la realización de exámenes periódicos, la pronta aplicación de todas las medidas especiales y diferenciadas que se hayan adoptado en favor de los países menos adelantados, incluidas las adoptadas en e marco de la Ronda Uruguay.
- ii) En la medida en que sea posible, las concesiones NMF relativas a medidas arancelarias y no arancelarias convenidas en la Ronda Uruguay respecto de productos cuya exportación interesa a los países menos adelantados podrán aplicarse de manera autónoma, con antelación y sin escalonamiento. Se considerará la posibilidad de mejorar aún más el SGP y otros esquemas para productos cuya exportación interesa especialmente a los países menos adelantados.
- iii) Las normas establecidas en los diversos acuerdos e instrumentos y las disposiciones transitorias concertadas en la Ronda Uruguay serán aplicadas de manera flexible y propicia para los países menos adelantados. A tal efecto se considerarán con ánimo favorable las preocupaciones concretas y motivadas que planteen los países menos adelantados en los Consejos y Comités pertinentes.
- iv) Al aplicar medidas para paliar los efectos de las importaciones y otras medidas a las que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo XXXVII del GATT de 1947 y en la correspondiente disposición del GATT de 1994 se prestará especial consideración a los intereses exportadores de los países menos adelantados.
- v) Se procederá a acrecentar sustancialmente la asistencia técnica otorgada a los países menos adelantados con objeto de desarrollar, reforzar y diversificar sus bases de producción y de exportación, con inclusión de las de servicios, así como de fomentar su comercio, de modo que puedan aprovechar al máximo las ventajas resultantes del acceso liberalizado a los mercados.
- 3. Convienen en mantener bajo examen las necesidades específicas de los países menos adelantados y en seguir procurando que se adopten medidas positivas que faciliten la ampliación de las oportunidades comerciales en favor de estos países.

Esta Decisión ha sido decisiva para ayudar a los PMA a integrarse en el sistema multilateral de comercio, en especial incrementando las oportunidades comerciales de los PMA, y ofreciendo mayor flexibilidad en la aplicación de las normas de la OMC. La Decisión pide a los Miembros que continúen tratando de adoptar medidas positivas para facilitar la ampliación de las oportunidades comerciales para los PMA. De hecho, con arreglo a la letra y el espíritu de la Decisión, los Miembros han adoptado varias medidas o instrumentos jurídicos de importancia tanto en la esfera de las mercancías como en la de los servicios. Tres de las propuestas importantes sobre acuerdos específicos de los PMA en el marco del Programa de Trabajo sobre el Trato Especial y Diferenciado que han adoptado los Miembros usando el anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong parten de disposiciones contenidas en esta Decisión. La más trascendental de ellas es la decisión amplia sobre el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los productos originarios de los PMA (véase la sección 7.10). Las otras dos propuestas sobre acuerdos específicos reafirman que los PMA solo deben asumir compromisos y hacer concesiones en cuanto ello sea compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas o comercio, o con su capacidad administrativa e institucional.

La Decisión relativa a las medidas en favor de los PMA influyó también en el diseño del Marco Integrado en 1997 (un programa de creación de capacidad para los PMA) que fue evolucionando hasta convertirse en el Marco Integrado mejorado (MIM) en 2009. Mediante un fondo fiduciario de múltiples donantes, el MIM presta ayuda financiera y técnica para crear capacidad institucional y en materia de política comercial, junto con aptitud para coordinar y movilizar recursos adicionales de Ayuda para el Comercio en los PMA. Después de la primera fase del MIM, de 2009 a 2015, la segunda fase empezó el 1 de enero de 2016 y durará hasta 2024. En la actualidad se benefician del programa del MIM los 46 PMA, así como cinco países que han dejado de tener esa condición recientemente. Puede encontrarse más información sobre el MIM en el siguiente sitio web: www.enhancedif.org.

Se han adoptado otras varias decisiones importantes en favor de los PMA, en las que se hace referencia a la Decisión relativa a las medidas en favor de los PMA. Algunas de esas decisiones son: i) la Decisión de exención que permite que los países en desarrollo Miembros otorguen un trato arancelario preferencial a los productos de los PMA (WT/L/304; véase la sección 7.5. Esta exención se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 2029 (WT/L/1069)); y ii) la Decisión de exención para los PMA en la esfera de los servicios adoptada en la Octava Conferencia Ministerial (WT/L/847; véase la sección 7.13).

- 110 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	Los Miembros se han mostrado receptivos ante las necesidades y los requisitos de los PMA en la OMC. Por ejemplo, cuando venció el período de transición inicial previsto en el artículo 66.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, se concedió a los PMA un período de transición adicional hasta el 1 de julio de 2013. En junio de 2013 y 2021, el Consejo de los ADPIC decidió prorrogar el período de transición. En virtud de la Decisión más reciente, el período de transición se extiende hasta el 1 de julio de 2034 (IP/C/88; véase la sección 7.31). Además, el 6 de noviembre de 2015, el Consejo de los ADPIC prorrogó el período de transición en el que se exime a los PMA de proteger y hacer respetar las patentes y la información no divulgada en el sector farmacéutico, hasta el 1 de enero de 2033 (IP/C/73; véase la sección 7.23).
	La Decisión relativa a las medidas en favor de los PMA también establece que se haga un seguimiento de las necesidades específicas de los PMA. El Programa de Trabajo de la OMC para los PMA (WT/COMTD/LDC/11/Rev.1) trata cuestiones sistémicas de interés para los PMA en el sistema multilateral de comercio.

- 7.3 Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos (15 de diciembre de 1993)
- 7.2. La Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos contiene dos disposiciones sobre el trato especial y diferenciado.
- 7.3.1 Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Dos disposiciones (texto I y texto II).

DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS (15 DE DICIEMBRE DE 1993)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguarda	ar los intereses de los países en desarrollo Miembros
Texto I En caso de que un país en desarrollo formule una reserva con objeto de mantener los valores mínimos oficialmente establecidos conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del Anexo III y aduzca razones suficientes, el Comité acogerá favorablemente la petición de reserva. Cuando se admita una reserva se tendrán plenamente en cuenta, para fijar las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo III, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales del país en desarrollo Miembro de que se trate.	Se puede encontrar información sobre los Miembros que han utilizado esta disposición en los documentos G/VAL/2 y Rev.1 a 24. En la actualidad, ningún Miembro está utilizando esta disposición.
Texto II.I Varios países en desarrollo están preocupados por los problemas que puede entrañar la valoración de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos. A tenor del párrafo 1 del artículo 20, los países en desarrollo Miembros pueden retrasar la aplicación del Acuerdo por un período que no exceda de cinco años. A este respecto, los países en desarrollo Miembros que recurran a esa disposición pueden aprovechar ese período para efectuar los estudios oportunos y adoptar las demás medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación. Habida cuenta de esta circunstancia, el Comité recomienda que el Consejo de Cooperación Aduanera facilite asistencia a los países en desarrollo Miembros, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II, para que elaboren y lleven a cabo estudios en las esferas que se haya determinado que pueden presentar problemas, incluidas las relacionadas con las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.	No se han solicitado estudios de este tipo.

- 7.4 Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del Programa de Reforma en los Países Menos Adelantados y en los Países en Desarrollo Importadores Netos de Productos Alimenticios¹⁵¹ (15 de diciembre de 1993)
- 7.3. Todas las disposiciones de la Decisión se refieren a medidas positivas que deben adoptar los Miembros con respecto a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA.
- 7.4. La Secretaría prepara cada año una nota de antecedentes con el fin de facilitar la labor del Comité de Agricultura en esta esfera. La nota contiene una introducción sobre el proceso de seguimiento de la Decisión en conjunto y examina las disposiciones sustantivas de la Decisión, facilitando información detallada sobre su aplicación.

¹⁵¹ La lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios comprende actualmente los siguientes países:

a) los PMA reconocidos como tales por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como b) Antigua y Barbuda, Barbados, Botswana, Côte d'Ivoire, Cuba, Dominica, Egipto, El Salvador, Eswatini, Gabón, Granada, Honduras, Jamaica, Jordania, Kenya, Maldivas, Marruecos, Mauricio, Mongolia, Namibia, Pakistán, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y República Bolivariana de Venezuela (G/AG/5/Rev.11, de 24 de septiembre de 2020).

¹⁵² Dichas notas se distribuyen en la serie de documentos G/AG/W/42/. La nota más reciente figura en el documento G/AG/W/42/Rev.23, de 10 de noviembre de 2022.

DECISIÓN SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (15 DE DICIEMBRE DE 1993)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguarda Párrafo 3 i) Examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre Ayuda Alimentaria de 1986 e iniciar negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma.	
	En su 103º período de sesiones, el 14 de diciembre de 2010, el Comité de Ayuda Alimentaria inició el proceso formal de renegociación del Convenio sobre Ayuda Alimentaria de 1999, con efecto inmediato. El Convenio sobre Ayuda Alimentaria de 1999 expiró el 30 de junio de 2012 y el 1 de enero de 2013 entró en vigor un nuevo Convenio sobre Asistencia Alimentaria. Para más información, véanse los documentos G/AG/W/42/Rev.21 y G/AG/GEN/155.
Párrafo 3 ii) Adoptar directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre Ayuda Alimentaria de 1986.	En virtud del Convenio sobre Ayuda Alimentaria de 1999, toda la ayuda alimentaria a los PMA debía proporcionarse en forma de donaciones. En conjunto, la ayuda alimentaria en forma de donaciones debe representar, como mínimo, el 80% de las contribuciones de los miembros del CAA, y los donantes deben tratar de incrementar progresivamente esa proporción. De la misma forma, en virtud del Convenio sobre Asistencia Alimentaria, no menos del 80% de los compromisos de ayuda alimentaria de una parte a los países y a las poblaciones vulnerables que pueden recibirla se suministrará en forma de donación total. Los donantes deben tratar de incrementar progresivamente esa proporción. En la Decisión Ministerial sobre la competencia de las exportaciones adoptada en Nairobi en 2015 (WT/MIN (15)/45-WT/L/980) se establece que los Miembros se asegurarán de que toda la ayuda alimentaria internacional revista en su totalidad la forma de donación. Para más información, véase la subsección 2.1.2 del documento G/AG/W/42/Rev.23.
Párrafo 4 Asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.	La cuestión de los créditos a la exportación de productos agropecuarios se ha abordado tanto en las reuniones ordinarias del Comité de Agricultura como en las negociaciones celebradas en Sesión Extraordinaria, sobre la base, entre otras cosas, de las propuestas presentadas y de otras aportaciones, incluso con respecto al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo. En la Décima Conferencia Ministerial, celebrada en Nairobi, los Ministros adoptaron la Decisión sobre la competencia de las exportaciones que, entre otras cosas, incluye disciplinas en el ámbito de los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguro. Las disposiciones relativas a la concesión de un trato más favorable a los países menos adelantados y

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios figuran en el apartado "Trato especial y diferenciado" de las disciplinas (véanse la sección 2.3 del documento G/AG/W/42/Rev.23 y la Decisión Ministerial de Nairobi sobre la competencia de las exportaciones, que figura en el documento WT/MIN(15)/45).
Párrafo 5 Como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y que esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. A este respecto, los Ministros toman nota del párrafo 37 del informe del Director General a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre las consultas que ha celebrado con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial (MTN.GNG/NG14/W/35).	Durante el ejercicio anual de vigilancia del seguimiento de la Decisión de Marrakech sobre los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios llevado a cabo por el Comité, varias organizaciones internacionales que tienen la condición de observador formulan periódicamente observaciones sobre la evolución de los precios mundiales de los productos alimenticios y sus repercusiones en la factura de importaciones de alimentos de los PMA y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, así como sobre los recursos de las instituciones financieras internacionales y las iniciativas en favor de los PMA y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (véanse la sección 2.4 del documento G/AG/W/42/Rev.23 y las declaraciones de las organizaciones internacionales con la condición de observador que se distribuyen en la serie de documentos G/AG/GEN).
Asistencia técnica	contraction de observador que se distribuyen en la serie de documentos c///c/ cerv).
Párrafo 3 iii) Tomar plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.	Durante el ejercicio anual de vigilancia del seguimiento de la Decisión de Marrakech sobre los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios llevado a cabo por el Comité, la prestación de asistencia técnica y financiera sigue siendo objeto de examen. A tal efecto, los Miembros donantes en cuestión presentan notificaciones actualizadas del cuadro NF.1. Asimismo se distribuyen las contribuciones hechas en ese contexto por las organizaciones que asisten en calidad de observadores. Para más información, véanse la sección 2.2 del documento G/AG/W/42/Rev.23 y las declaraciones de las organizaciones internacionales con la condición de observador que se distribuyen en la serie de documentos G/AG/GEN.

7.5 Trato arancelario preferencial para los países menos adelantados - Decisión de exención - 15 de junio de 1999 (WT/L/304)

DISPOSICIÓN

Considerando que las Partes en el Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio han reconocido la necesidad de realizar esfuerzos positivos destinados a garantizar que los países en desarrollo, y en especial los menos adelantados, participen en el crecimiento del comercio internacional en la medida compatible con las necesidades de su desarrollo económico;

Considerando lo expuesto en el Plan de Acción Amplio e Integrado de la OMC para los Países Menos Adelantados adoptado por la Conferencia Ministerial de Singapur el 13 de diciembre de 1996 y en la Declaración Ministerial del 20 de mayo de 1998 acerca de la integración de los países menos adelantados en el sistema mundial de comercio y la concesión de condiciones de acceso al mercado previsibles y favorables para los productos de dichos países;

Considerando la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo y la Decisión de 1994 relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados y sin perjuicio de los derechos de los Miembros a seguir actuando de conformidad con las disposiciones de esas Decisiones;

Deseando proporcionar un medio adicional para que los países en desarrollo Miembros ofrezcan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados no obstante las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General;

Teniendo presentes las Normas para el examen de las peticiones de exenciones, adoptadas el 1º de noviembre de 1956, el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Los Miembros, actuando de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, Deciden lo siguiente:

1. Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, suspender la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 30 de junio del 2009, en la medida necesaria para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les exija que hagan extensivos los mismos tipos arancelarios a los productos similares de otros Miembros.

OBSERVACIONES

En virtud de la Decisión de 27 de mayo de 2009 (WT/L/759), se prorrogó la exención contenida en la Decisión de 1999 (WT/L/304) hasta el 30 de junio de 2019. En la Decisión de 16 de octubre de 2019 (WT/L/1069) se estableció una nueva prórroga de la exención hasta el 30 de junio de 2029.

Se han presentado al Consejo del Comercio de Mercancías (CCM) varias notificaciones sobre esquemas preferenciales para los productos de los PMA en el marco de esta exención. Esos esquemas también se notificaron al CCD con arreglo al Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales (véase la sección 7.12).

Seis Miembros en desarrollo han notificado a la OMC esquemas de acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes en favor de los PMA: Chile (G/C/W/695-WT/COMTD/N/44; G/C/W/695/Add.1/Rev.1-WT/COMTD/N/44/Add.1/Rev.1);

China (WT/COMTD/N/39; G/C/W/656/Rev.1-WT/COMTD/N/39/Add.1/Rev.1; G/C/W/656/Add.1-WT/COMTD/N/39/Add.2);

Corea (WT/COMTD/N/12/Rev.1; G/C/W/670-WT/COMTD/N/12/Rev.1/Add.1); India (G/C/W/651-WT/COMTD/N/38; G/C/W/651/Add.1-WT/COMTD/N/38/Add.1); Taipei Chino (WT/COMTD/N/40; WT/COMTD/N/40/Corr.1; G/C/W/664); y Tailandia (G/C/W/714-WT/COMTD/N/46).

Además, Marruecos notificó en 2001 un esquema preferencial para los PMA africanos (G/C/6-WT/LDC/SWG/IF/18).

Puede encontrarse información acerca de los esquemas preferenciales para los PMA notificados con arreglo a esa exención en la Base de Datos de la OMC sobre los Arreglos Comerciales Preferenciales (http://ptadb.wto.org).

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
2. Los países en desarrollo Miembros que deseen adoptar medidas al amparo de las disposiciones de la presente exención notificarán al Consejo del Comercio de Mercancías la lista de todos los productos de los países menos adelantados a los que concederán un trato arancelario preferencial sobre una base generalizada, no recíproca y no discriminatoria, así como los márgenes de preferencia que otorgarán. Las modificaciones subsiguientes de las preferencias se notificarán de manera similar.	
3. Todo trato arancelario preferencial que se aplique en virtud de la presente exención estará encaminado a facilitar y promover el comercio de los países menos adelantados y no a oponer obstáculos ni a crear dificultades indebidas al comercio de ningún otro Miembro. Dicho trato arancelario preferencial no constituirá un impedimento a la reducción o eliminación de aranceles sobre la base del principio de la nación más favorecida.	
4. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo General comprobará una vez al año si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta.	
5. El gobierno de todo Miembro que conceda un trato arancelario preferencial en virtud de la presente exención entablará prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite respecto de toda dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación de los programas que autoriza la presente exención. Cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 puede hallarse o se halla menoscabada indebidamente como consecuencia de esa aplicación, en las mencionadas consultas se examinará la posibilidad de tomar medidas para llegar a una solución satisfactoria de la cuestión. La presente exención no afecta a los derechos de los Miembros enunciados en el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994.	
6. La presente exención no afecta en modo alguno a los derechos de los Miembros en relación con las medidas que adopten de conformidad con las disposiciones de la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, y se entiende sin perjuicio de dichos derechos.	

7.6 Adhesión de los países menos adelantados - Decisión de 10 de diciembre de 2002 (WT/L/508)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
El Consejo General Decide lo siguiente: 1. Se faciliten y aceleren las negociaciones para la adhesión de los PMA a la OMC, mediante procedimientos de adhesión simplificados y racionalizados, con el objetivo de concluir estas negociaciones lo más rápidamente posible, de acuerdo con las directrices que se establecen a continuación:	La adopción de las directrices sobre la adhesión de los PMA en diciembre de 2002 fue un avance concreto en favor de los PMA en proceso de adhesión. Además, sobre la base de las directrices de 2002, el Consejo General adoptó en 2012 un nuevo conjunto de disposiciones para facilitar en mayor medida la adhesión de los PMA a la OMC (WT/L/508/Add.1; véase la sección 7.14). Las condiciones de la adhesión de los PMA se deben negociar de conformidad con estas dos importantes decisiones de los Miembros de la OMC. Los Miembros han destacado su determinación de aplicar esas directrices. La Decisión sobre la adhesión de los PMA de 2002 establece directrices para i) el acceso a los mercados; ii) las normas de la OMC; iii) el proceso; y iv) la asistencia técnica y la creación de capacidad relacionadas con el comercio. En el documento WT/COMTD/LDC/W/44 de la OMC se presenta un breve análisis de la aplicación de medidas destinadas a facilitar los procesos de adhesión de los PMA. Los PMA en proceso de adhesión parecen haberse beneficiado de las disposiciones que figuran en las directrices sobre la adhesión. Los Miembros de la OMC siguen dando gran prioridad a la adhesión de los PMA. En la sección 7.14 se ofrece una visión general de los procesos de adhesión de los PMA, tanto finalizados como en curso, y del modo en que se realiza un seguimiento de la cuestión de las adhesiones de los PMA en la OMC.
I. Acceso a los mercados	caestion de las adriesiones de los FFIA en la OFIC.
- Los Miembros de la OMC actuarán con moderación al solicitar concesiones y compromisos relativos al comercio de mercancías y servicios de los PMA en proceso de adhesión, teniendo en cuenta los niveles de concesiones y compromisos contraídos por los PMA que ya son Miembros de la OMC;	
- Los PMA en proceso de adhesión ofrecerán acceso mediante concesiones y compromisos razonables en relación con el comercio de mercancías y servicios, acordes con sus necesidades individuales en materia de desarrollo, finanzas y comercio, en consonancia con el párrafo 8 del artículo XXXVI del GATT de 1994, el artículo 15 del Acuerdo sobre la Agricultura y los artículos IV y XIX del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.	
II. Normas de la OMC	
- El trato especial y diferenciado, establecido en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, en las Decisiones Ministeriales y en otros instrumentos jurídicos pertinentes de la OMC será aplicable a todos los PMA en proceso de adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de sus respectivos Protocolos de Adhesión;	
- Los períodos de transición/disposiciones de transición previstos en determinados Acuerdos de la OMC, para que los PMA en proceso de adhesión puedan implementar efectivamente sus compromisos y obligaciones, serán establecidos en las negociaciones sobre la adhesión teniendo en cuenta las necesidades individuales en materia de desarrollo, finanzas y comercio;	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
- Los períodos/disposiciones de transición irán acompañados de Planes de Acción para	OBSERVACIONES
el cumplimiento de las normas de la OMC. La aplicación de los Planes de Acción	
estará respaldada por medidas de asistencia técnica y creación de capacidad en favor	
de los PMA en proceso de adhesión. Previa solicitud de un PMA en proceso de	
adhesión, los Miembros de la OMC podrán coordinar los esfuerzos destinados a	
orientar ese PMA a lo largo del proceso de aplicación;	
- Los compromisos de adherirse a cualquiera de los Acuerdos Comerciales	
Plurilaterales o de participar en otras iniciativas sectoriales optativas en materia de	
acceso a los mercados no constituirán una condición previa para la adhesión a los	
Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC. Con arreglo a lo dispuesto en el	
párrafo 5 del artículo IX y el párrafo 3 del artículo XII del Acuerdo sobre la OMC, las	
decisiones relativas a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales serán adoptadas por los	
Miembros que sean partes en esos Acuerdos y se regirán por sus disposiciones. Los	
Miembros de la OMC podrán tratar de determinar los intereses de los PMA en proceso	
de adhesión en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.	
III. Proceso	
- Se dispondrá de los buenos oficios del Director General para prestar asistencia a	
los PMA en proceso de adhesión y a los Presidentes de los Grupos de Trabajo sobre la	
Adhesión de los PMA en la aplicación de la presente decisión;	
- Se seguirán realizando esfuerzos, en consonancia con los medios existentes y los	
progresos realizados en materia de tecnología de la información, incluso en los	
propios PMA, para acelerar el intercambio de documentación y simplificar los	
procedimientos de adhesión de los PMA con objeto de hacerlos más eficaces y	
eficientes y menos onerosos. La Secretaría de la OMC prestará asistencia a este	
respecto. Dichos esfuerzos se basarán, entre otras cosas, en los Centros de	
Referencia de la OMC que ya estén funcionando en los PMA en proceso de adhesión;	
- Los Miembros de la OMC podrán adoptar en sus negociaciones bilaterales medidas	
adicionales para simplificar y facilitar el proceso, por ejemplo, mediante la	
celebración de negociaciones bilaterales en los PMA en proceso de adhesión, si así	
se solicita;	
- Previa solicitud, los Miembros de la OMC podrán facilitar, desde una etapa	
temprana, la adhesión de un PMA en proceso de adhesión mediante una asistencia	
técnica coordinada, concentrada y con objetivos definidos.	
IV. Asistencia técnica y creación de capacidad relacionadas con el comercio	
- La OMC y otros asociados para el desarrollo multilaterales, regionales y bilaterales	
pertinentes, incluidos, entre otros, los participantes en el Marco Integrado,	
proporcionarán, con carácter prioritario, asistencia técnica y creación de capacidad,	
coordinada y con objetivos definidos, para ayudar a los PMA en proceso de adhesión.	
Esa ayuda se concederá con el objetivo de integrar efectivamente a los PMA en	
proceso de adhesión en el sistema multilateral de comercio;	
- Se adoptarán, con carácter prioritario, medidas de cooperación técnica y creación	
de capacidad eficaces y de amplias bases, que abarquen todas las etapas del proceso	
de adhesión, a saber, desde la preparación de la documentación hasta el	
establecimiento de la infraestructura legislativa y los mecanismos destinados a hacer	
cumplir las normas, considerando los elevados costos que eso entraña y a fin de que	
Cumpin las normas, considerando los elevados costos que eso entrana y a fin de que	

- 120 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
los PMA en proceso de adhesión puedan beneficiarse de los derechos y cumplir las	
obligaciones resultantes de la OMC.	
2. El examen de la aplicación de las presentes directrices figurará regularmente en el	
orden del día del Subcomité de Países Menos Adelantados. Los resultados de ese	
examen se incluirán en el informe anual del Comité de Comercio y Desarrollo al	
Consejo General. De conformidad con los compromisos asumidos en la Declaración	
Ministerial de Doha con respecto a las adhesiones de los PMA, los Ministros harán un	
balance de la situación en la Quinta Conferencia Ministerial, y según proceda, en	
Conferencias Ministeriales ulteriores.	

7.7 Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540 y WT/L/540/Corr.1) - Decisión de 30 de agosto de 2003

DISPOSICIÓN

- 1 b): por "Miembro importador habilitado" se entiende cualquier país menos adelantado Miembro [...];
- 2 a) ii): se confirme que el Miembro importador habilitado en cuestión, a menos que sea un país menos adelantado Miembro, ha demostrado [...] que sus capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes [...];
- 4. [...] En el caso de que un Miembro importador habilitado que sea un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro tropiece con dificultades al aplicar esta disposición, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera con el fin de facilitar su aplicación.
- 6. Con miras a aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos: i) cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro de la OMC sea parte en un acuerdo comercial regional, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994 y la Decisión de 28 de noviembre de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (L/4903), en el cual la mitad como mínimo de las actuales partes sean países que figuran actualmente en la Lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas, se eximirá a ese Miembro del cumplimiento de la obligación que le corresponde en virtud del apartado f) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC en la medida necesaria para que un producto farmacéutico producido o importado al amparo de una licencia obligatoria en ese Miembro pueda exportarse a los mercados de aquellos otros países en desarrollo o menos adelantados partes en el acuerdo comercial regional que compartan el problema de salud en cuestión.

OBSERVACIONES

Rwanda ha sido el primer PMA Miembro en utilizar el sistema establecido en el marco de la Decisión en tanto que Miembro importador habilitado, y lo notificó al Consejo de los ADPIC el 17 de julio de 2007 (IP/N/9/RWA/1).

En la Decisión se prevé un examen anual del funcionamiento del sistema por el Consejo de los ADPIC, así como la presentación de un informe anual sobre su aplicación al Consejo General (el más reciente figura en el documento IP/C/90). En 2010 y 2011, esos exámenes se habían enmarcado en un debate más estructurado que, además de los aspectos limitados al funcionamiento del sistema, abarcaba cuestiones más amplias sobre la innovación en las tecnologías médicas y el acceso a ellas.

Los Miembros pueden presentar notificaciones a través del Sistema e-TRIPS para la Presentación de Documentos, https://nss.wto.org/tripsmembers (acceso restringido).

La Secretaría de la OMC también ha publicado en su página web una Guía para las notificaciones en el marco del sistema, donde se incluye un conjunto de notificaciones modelo (https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/par6_modelnotifs_s.htm).

Se puede obtener una visión global de las medidas adoptadas por los Miembros de la OMC para incorporar el sistema en su ordenamiento jurídico interno¹⁵³ en https://www.wto.org/spanish/tratop-s/trips-s/par6laws-s.htm.

¹⁵³ Para una visión más completa, entre otras cosas, de las medidas de aplicación adoptadas por determinados PMA Miembros, véase "Special Compulsory Licences for Export of Medicines: Key Features of WTO Members' Implementing Legislation", documento de trabajo del personal de la OMC (R. Kampf), de 31 de julio de 2015, disponible en: https://www.wto.org/spanish/res_s/reser_s/wpaps_s.htm.

7.8 Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios - Adoptadas por el Consejo del Comercio de Servicios en Sesión Extraordinaria el 3 de septiembre de 2003 (TN/S/13)

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS En cumplimiento de los objetivos del AGCS, y como exige el párrafo 3 de su artículo XIX, el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros (PMA) se concederá dando especial prioridad a los PMA al aplicar los párrafos 1 y 2 del artículo IV del AGCS. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los PMA para contraer compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas. La importancia del comercio de servicios para los PMA es más que puramente económica dada la función esencial que desempeñan los servicios en el logro de los objetivos sociales y de desarrollo y como medio para luchar contra la pobreza y mejorar el bienestar social, la disponibilidad general de servicios básicos y el acceso a los mismos y garantizar el desarrollo sostenible, incluida su dimensión social. Los PMA tienen gran dificultad para atender simultáneamente varias cuestiones complejas y carecen de la capacidad institucional y los recursos humanos necesarios para analizar las ofertas y peticiones y responder a ellas. Esto deberá tenerse en cuenta en el proceso de negociación en general y en relación con las distintas peticiones hechas a los PMA. Junto con las Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios (S/L/93 y Corr.1), las Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios garantizarán la máxima flexibilidad para los PMA y constituirán la base de las negociaciones. II. ÁMBITO Los Miembros tendrán en cuenta la gran dificultad de los PMA para contraer En el párrafo 26 de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC), compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica, y por tanto los Ministros "reconoce[n] la situación económica particular de los PMA, incluidas actuarán con moderación al solicitar compromisos de los PMA. En particular, no solicitarán en las dificultades con que se enfrentan, y admit[en] que no se espera de ellos que general la supresión de las condiciones que los PMA puedan fijar cuando otorquen acceso a contraigan nuevos compromisos". sus mercados a los proveedores extranieros de servicios en la medida en que esas condiciones estén encaminadas al logro de los objetivos establecidos en el artículo IV del AGCS. En virtud de la Decisión de fecha 17 de diciembre de 2011 sobre "trato Habrá flexibilidad para que los PMA abran menos sectores, liberalicen menos tipos de preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los países menos transacciones, y aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación adelantados" (WT/L/847) ("la exención"), los Miembros pueden, en determinadas condiciones, otorgar a los servicios o proveedores de servicios de los PMA un en materia de desarrollo. No se esperará que los PMA ofrezcan un trato nacional pleno, ni se esperará que contraigan compromisos adicionales en el marco del artículo XVIII del AGCS con trato preferencial que de otro modo sería incompatible con el artículo II (NMF) del AGCS (véase la sección 7.13). Mediante la Decisión sobre la "aplicación del respecto a cuestiones de reglamentación que puedan sobrepasar su capacidad institucional, normativa y administrativa. En respuesta a peticiones, los PMA podrán contraer compromisos trato preferencial en favor de los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados y participación creciente de los PMA en el comercio de que sean compatibles con sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas y que sean limitados en cuanto a los sectores, los modos de suministro y el alcance. servicios" (WT/L/982), la exención, cuya duración se había acordado inicialmente Los Miembros, con arreglo a lo dispuesto en los artículos IV y XIX del AGCS, darán en 15 años, se prorroga por 4 años, hasta el 31 de diciembre de 2030 (véase la especial prioridad a la concesión de un acceso efectivo a los mercados en los sectores y modos sección 7.30). de suministro de interés para las exportaciones de los PMA, por medio de compromisos negociados específicos de conformidad con las Partes III y IV del AGCS. Los PMA deberán indicar los sectores y modos de suministro que representen una prioridad en sus políticas de

desarrollo, para que los Miembros tengan en cuenta esas prioridades en las negociaciones.

OBSERVACIONES

7.9 Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC (WT/L/641) - Decisión de 6 de diciembre de 2005

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
El Consejo General; Decide lo siguiente: 1. En virtud de la presente Decisión, queda adoptado y se somete a la aceptación de los Miembros el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC adjunto a esta Decisión. 2. El Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros hasta el 1º de diciembre de 2007 o una fecha posterior que pueda decidir la Conferencia Ministerial. 3. El Protocolo surtirá efecto de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.	Tras su aceptación por dos tercios de los Miembros de la OMC (la lista de Miembros se actualiza periódicamente en: http://www.wto.org/spanish/tratop-s/trips-s/amendment-s.htm), el Acuerdo sobre los ADPIC enmendado entró en vigor el 23 de enero de 2017 y se aplica a los Miembros que lo hayan aceptado. El Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC sigue abierto a la aceptación de los Miembros de la OMC que aún no hayan concluido sus procedimientos internos, hasta el 31 de diciembre de 2023 (WT/L/1122). El párrafo 3 del artículo 31bis y los párrafos 1 b), 2 a) ii) y 3 del Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC enmendado contienen las mismas disposiciones que la Decisión de exención inicial de 2003 (véase la sección 7.7 supra). La Secretaría de la OMC ha publicado información de antecedentes que aclara una serie de cuestiones de procedimiento sobre la aceptación del Protocolo por parte de los Miembros de la OMC y que incluye un modelo de instrumento de aceptación (disponible en: http://www.wto.org/spanish/tratop-s/trips-s/accept-s.htm).

7.10 Otras decisiones en favor de los países menos adelantados - Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong adoptada el 18 de diciembre de 2005 (WT/MIN(05)/DEC)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
23) Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994 i) Convenimos en que se considerarán de manera positiva las solicitudes de exención presentadas por los países menos adelantados Miembros de conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC y el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y se adoptará una decisión en un plazo de 60 días. ii) Cuando se consideren solicitudes de exención presentadas por otros Miembros exclusivamente en favor de los países menos adelantados Miembros, convenimos en que se adoptará una decisión en un plazo de 60 días o, en circunstancias excepcionales, lo más rápidamente posible después del mismo, sin perjuicio de los derechos de otros Miembros.	Los Miembros de la OMC se han mostrado receptivos a las solicitudes de exención de los PMA o de otros Miembros. En 2009 y 2019, los Miembros adoptaron Decisiones por las que se prorrogó la exención sobre "trato arancelario preferencial para los países menos adelantados" (WT/L/759 y WT/L/1069; véase la sección 7.5).
36) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados Convenimos en que los países desarrollados Miembros otorgarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán otorgar: a) i) Acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes con carácter perdurable para todos los productos originarios de todos los PMA para el año 2008, o no más tarde del comienzo del período de aplicación, de un modo que garantice la estabilidad, la seguridad y la previsibilidad. a) ii) Los Miembros que en este momento se enfrenten con dificultades para otorgar acceso a los mercados con arreglo a lo establecido supra otorgarán acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97% de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, para el año 2008 o no más tarde del comienzo del período de aplicación. Además, dichos Miembros adoptarán medidas para lograr progresivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas supra, teniendo en cuenta la repercusión en otros países en desarrollo de niveles de desarrollo similares, y, según proceda, ampliando gradualmente la lista inicial de productos comprendidos. a) iii) Los países en desarrollo Miembros estarán autorizados a introducir progresivamente sus compromisos y gozarán de la flexibilidad apropiada con respecto a la cobertura. b) Velarán por que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados.	En el orden del día de todas las reuniones ordinarias del CCD se incluye un punto relativo al acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los PMA. Además, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión Ministerial, todos los años el CCD pasa revista a esas medidas, por lo general durante su última reunión del año civil. Los Miembros han suministrado información sobre las medidas que están tomando o que ya han tomado para ofrecer a los PMA un acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes. Se han examinado varias comunicaciones escritas. En la Conferencia Ministerial de Bali, celebrada en 2013, los Miembros adoptaron una decisión que dio un nuevo impulso al acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los productos de los PMA (WT/L/919; véase la sección 7.21, en particular por lo que respecta a la evolución más reciente).

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** Los Miembros notificarán cada año al Comité de Comercio y Desarrollo la aplicación de los esquemas adoptados en virtud de la presente decisión. El Comité de Comercio v Desarrollo pasará revista anualmente a las medidas adoptadas para otorgar a los PMA acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes y rendirá informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas. Instamos a todos los donantes e instituciones internacionales pertinentes a aumentar el apovo financiero y técnico destinado a la diversificación de las economías de los PMA. otorgando al mismo tiempo una asistencia financiera y técnica adicional mediante mecanismos de prestación apropiados para que cumplan sus obligaciones relativas a la aplicación, con inclusión del cumplimiento de las prescripciones en materia de MSF y OTC, y a asistirlos en la gestión de sus procesos de reajuste, incluidos los necesarios para hacer frente a los resultados de una liberalización multilateral NMF del comercio. 38) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados Se reafirma que los países menos adelantados Miembros sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas o comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales. En el contexto de las disposiciones relativas a la coherencia acordadas con otras instituciones internacionales, instamos a los donantes, los organismos multilaterales y las instituciones financieras internacionales a coordinar su labor a fin de asegurarse de que los PMA no queden sujetos, en relación con los préstamos, las donaciones y la asistencia oficial para el desarrollo, a condicionalidades que sean incompatibles con los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC. 84) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio El período de dos años para la notificación previsto en el párrafo 1 expiró el 18 de enero Se permitirá a los PMA mantener con carácter temporal las medidas existentes que se de 2008 sin que se hubiera recibido ninguna notificación de los países menos aparten de las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre las MIC. A tal efecto, adelantados. Por el momento, no se han recibido notificaciones de conformidad con el los PMA notificarán dichas medidas al Consejo del Comercio de Mercancías (CCM) en un párrafo 2. plazo de dos años, que comenzará 30 días después de la fecha de la presente declaración. Se permitirá que los PMA mantengan esas medidas existentes hasta el final de un nuevo período de transición, que durará siete años. El CCM podrá prorrogar este período de transición de conformidad con los procedimientos vigentes previstos en el Acuerdo sobre las MIC, teniendo en cuenta las necesidades financieras, comerciales y de desarrollo individuales del Miembro de que se trate. Se permitirá también a los PMA introducir nuevas medidas que se aparten de las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre las MIC. Estas nuevas MIC se notificarán al CCM a más tardar seis meses después de su adopción. El CCM considerará de manera positiva esas notificaciones, teniendo en cuenta las necesidades financieras, comerciales y de desarrollo individuales del Miembro de que se trate. La duración de estas medidas no excederá de cinco años, renovables con sujeción al examen y decisión del CCM. Cualesquiera medidas incompatibles con el Acuerdo sobre las MIC que se adopten de conformidad con la presente decisión se eliminarán progresivamente para el año 2020 a más tardar.

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** 88) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados -Párrafo 1 Los países menos adelantados Miembros, al tiempo que reafirman su compromiso con los principios fundamentales de la OMC y las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, y cumpliendo al mismo tiempo las normas generales enunciadas en los mencionados instrumentos, sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales. Si un país menos adelantado Miembro constata que no está en condiciones de cumplir una obligación o un compromiso específicos por estas razones, señalará la cuestión a la atención del Conseio General para que este la examine y adopte las disposiciones apropiadas. Convenimos en que la aplicación por los PMA de sus obligaciones o compromisos En 2020, los compromisos de Ayuda para el Comercio con respecto a los PMA requerirá un ulterior apovo técnico v financiero directamente relacionado con la ascendieron a USD 19.700 millones, lo que representa un incremento del 179.5% con naturaleza y el alcance de esas obligaciones o compromisos, y disponemos que la OMC respecto a la cuantía anual correspondiente a 2006. Ese mismo año, los desembolsos a coordine sus esfuerzos con los donantes y los organismos pertinentes para incrementar los PMA en el marco de la Ayuda para el Comercio se cifraron en USD 14.000 millones, significativamente la ayuda destinada a la asistencia técnica y la creación de capacidad lo que representa un incremento del 169,2% en términos reales respecto de la cifra relacionadas con el comercio. de 2006.

7.11 Mecanismo de Transparencia para los Acuerdos Comerciales Regionales - Decisión de 14 de diciembre de 2006 (WT/L/671)

7.5. De conformidad con el párrafo 47 de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1), el 14 de diciembre de 2006 el Consejo General estableció con carácter provisional un mecanismo de transparencia para todos los acuerdos comerciales regionales (ACR). El Mecanismo de Transparencia se basa en las prescripciones sobre la transparencia incluidas en las disposiciones de la OMC relativas a los ACR, e incluye disposiciones sobre el pronto anuncio de cualquier ACR y el estudio de los ACR notificados sobre la base de una presentación fáctica elaborada por la Secretaría de la OMC. El Comité de Acuerdos Comerciales Regionales ha de aplicar el Mecanismo respecto de los ACR comprendidos en el artículo XXIV del GATT y el artículo V del AGCS. El CCD en sesión específica ha de hacerlo respecto de los ACR comprendidos en la Cláusula de Habilitación (acuerdos comerciales entre países en desarrollo). Con el fin de mejorar la transparencia y la comprensión de los ACR y sus efectos, en el párrafo 28 de la Declaración Ministerial de Nairobi (WT/MIN(15)/DEC) se convino en trabajar para transformar el actual Mecanismo de Transparencia provisional en un mecanismo permanente, de conformidad con la Decisión del Consejo General de 14 de diciembre de 2006, sin perjuicio de las cuestiones relacionadas con las prescripciones en materia de notificación.

MECANISMO DE TRANSPARENCIA PARA LOS ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES - DECISIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2006 (WT/L/671)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES

Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política

Sección C

8. Los datos a que se refiere el apartado a) del párrafo 7 supra se facilitarán lo antes posible. Normalmente, la fecha límite para la presentación de los datos no excederá de 10 semanas -o de 20 semanas en el caso de los ACR en que todas las Partes sean países en desarrollo- contadas a partir de la fecha de la notificación del acuerdo.

Las Partes en los ACR notificados facilitarán a la Secretaría de la OMC, si fuera posible en formato utilizable electrónicamente, los datos que se indican en el anexo. Esos datos son necesarios para la elaboración de la presentación fáctica por la Secretaría. Reconociendo las limitaciones técnicas y de recursos de los países en desarrollo Miembros, la Decisión amplía el plazo para la presentación de datos de 10 a 20 semanas en el caso de los ACR en que todas las Partes son países en desarrollo. En el caso de los ACR entre países desarrollados y países en desarrollo Miembros se aplica el plazo normal de 10 semanas.

Asistencia técnica

Sección F

19. Previa petición, la Secretaría de la OMC brindará apoyo técnico a los países en desarrollo Miembros, y especialmente a los países menos adelantados, en la aplicación del presente Mecanismo de Transparencia, en particular -pero no exclusivamente- con respecto a la preparación de los datos y otras informaciones sobre los ACR que se deban presentar a la Secretaría de la OMC.

Reconociendo las limitaciones técnicas y de recursos de los países en desarrollo Miembros, la Decisión prevé que la Secretaría brinde apoyo técnico a los países en desarrollo Miembros en la aplicación del Mecanismo de Transparencia.

Aunque la disposición no ha sido invocada formalmente por países en desarrollo Miembros, la Secretaría presta apoyo técnico para preparar los datos sobre los ACR, incluida la elaboración del arancel en algunos casos.

7.12 Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales - Decisión de 14 de diciembre de 2010 (WT/L/806)

7.6. El CCD es el encargado de aplicar el Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales. El CCD en sesión específica examina los arreglos comerciales preferenciales notificados sobre la base de una presentación fáctica elaborada por la Secretaría de la OMC. El Mecanismo de Transparencia se aplicará de manera provisional hasta que los Miembros aprueben su aplicación con carácter permanente. En la Decisión se indica que los Miembros examinarán el Mecanismo después de transcurridos tres años y, en caso necesario, lo modificarán teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su aplicación provisional.

MECANISMO DE TRANSPARENCIA PARA LOS ARREGLOS COMERCIALES PREFERENCIALES - DECISIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 (WT/L/806)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de p	olítica
Sección C 8. Los datos a que se refiere el apartado a) del párrafo 7 supra se facilitarán lo antes posible. Normalmente, el plazo para la presentación de esos datos no excederá de 10 semanas -o de 20 semanas en el caso de los ACPR notificados por países en desarrollo Miembros- contadas a partir de la fecha de la notificación del ACPR. Sección D 18. En la medida en que un país en desarrollo Miembro tenga dificultades técnicas para cumplir las prescripciones en materia de notificación establecidas en el párrafo 16, el Miembro en cuestión no estará obligado a hacerlo hasta el 31 de julio de 2013. El Miembro podrá presentar al CCD, a más tardar el 31 de julio de 2012, un resumen de las medidas que se propone adoptar para cumplir las prescripciones en materia de notificación.	Los Miembros que notifiquen ACPR facilitarán a la Secretaría de la OMC en formato utilizable electrónicamente los datos que se indican en el Anexo I. Esos datos se necesitan para que la Secretaría elabore las presentaciones fácticas sobre los ACPR. Los plazos para la presentación de los datos se aumentan de 10 a 20 semanas para los ACPR notificados por países en desarrollo. Ningún Miembro ha presentado un resumen de las medidas que se adoptarán para cumplir esas prescripciones en materia de notificación.
Asistencia técnica	
Sección E 22. Previa petición, la Secretaría de la OMC brindará, y cualquier Miembro podrá brindar, apoyo técnico a los países en desarrollo Miembros, y especialmente a los países menos adelantados, para aplicar el presente Mecanismo de Transparencia, en particular -pero no exclusivamente- para preparar los datos y otra información sobre los ACPR que se hayan de presentar a la Secretaría de la OMC y para acceder a la información facilitada por el Miembro notificante.	Reconociendo las limitaciones técnicas y de recursos de los países en desarrollo Miembros, la Decisión prevé que la Secretaría y cualquier Miembro brinden apoyo técnico a los países en desarrollo Miembros para la aplicación del Mecanismo de Transparencia. La disposición no ha sido invocada por ningún país en desarrollo Miembro.

7.13 Trato preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados - Decisión de 17 de diciembre de 2011 (WT/L/847)

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** Hasta la fecha, se han presentado 25 notificaciones sobre la concesión de trato La Conferencia Ministerial ... preferencial con arreglo a la exención para los PMA. La serie completa de Decide lo siguiente: notificaciones se puede consultar en: No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo II del AGCS, los Miembros podrán otorgar un trato preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los https://www.wto.org/spanish/tratop s/serv s/ldc mods negs s.htm. países menos adelantados con respecto a la aplicación de las medidas descritas en el artículo XVI y de cualquier otra medida que pueda anexarse a la presente exención, que En sus reuniones de los días 2 de noviembre de 2015 y 18 de marzo de 2016, el a los servicios y los proveedores de servicios similares de los demás Miembros. Tal trato Consejo del Comercio de Servicios aprobó el trato preferencial con respecto a la se otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y los proveedores de servicios | aplicación de medidas distintas de las descritas en el artículo XVI que figuraba en las similares de todos los países menos adelantados Miembros. El trato preferencial con notificaciones presentadas por Suiza (S/C/N/819), Islandia (S/C/N/835), Turquía respecto a la aplicación de medidas distintas de las descritas en el artículo XVI está (S/C/N/824), Noruega (S/C/N/806), la India (S/C/N/833) y China (S/C/N/809), así como en las presentadas por la Unión Europea (S/C/N/840), Sudáfrica (S/C/N/853), sujeto a la aprobación del Consejo del Comercio de Servicios de conformidad con sus procedimientos y se incluirá como anexo a la presente exención. el Canadá (S/C/N/792/Rev.1) y Tailandia (S/C/N/860) (véanse el documento S/C/M/125, párrafo 1.62, y el documento S/C/M/126, párrafo 3.15, respectivamente). Todo Miembro que conceda un trato preferencial de conformidad con esta exención presentará una notificación al Consejo del Comercio de Servicios. En la notificación se especificará el trato preferencial que se proporciona, los sectores o subsectores correspondientes y el período durante el cual el Miembro tiene la intención de mantener esas preferencias. Si posteriormente el trato preferencial se modifica, se presentará una notificación complementaria. Las notificaciones se harán antes de que el trato preferencial se conceda o se modifique. Todo Miembro que conceda trato preferencial de conformidad con esta exención entablará sin demora consultas con cualquier Miembro que lo solicite con respecto a cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como resultado de dicho trato. Cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del AGCS puede ser o está siendo indebidamente menoscabada como consecuencia de dicho trato, se examinará en las consultas la posibilidad de adoptar medidas para lograr una solución satisfactoria del asunto. Cualquier trato preferencial otorgado de conformidad con esta exención tendrá como objetivo promover el comercio de los países menos adelantados en los sectores y modos de suministro de especial interés para sus exportaciones y no oponer obstáculos ni crear dificultades indebidas al comercio de ningún otro Miembro. Este trato

preferencial no constituirá un impedimento a la reducción o eliminación de los obstáculos

al acceso a los mercados sobre la base del principio de la nación más favorecida.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
5. A los efectos del trato preferencial concedido con arreglo al párrafo 1, por	
proveedor de servicios de un país menos adelantado se entiende:	
a) una persona física de un país menos adelantado; o	
b) una persona jurídica que:	
i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de un	
país menos adelantado y, si es propiedad o está bajo el control de personas físicas de un	
Miembro que no es un país menos adelantado o de personas jurídicas constituidas u	
organizadas de otro modo con arreglo a la legislación de un Miembro que no es un país	
menos adelantado, que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de	
cualquier país menos adelantado; o	
ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea	
propiedad o esté bajo el control de:	
1. personas físicas de países menos adelantados; o	
2. personas jurídicas de países menos adelantados, definidas en el inciso i).	
6. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo	
sobre la OMC, el Consejo General comprobará una vez al año si subsisten las	
circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los	
términos y condiciones a que está sujeta.	En el administration de la Registration de Nationale action de la contraction del traction de la contraction de la contr
7. Esta exención expirará al término de un período de 15 años contados a partir de	En el párrafo 1.1 de la Decisión Ministerial de Nairobi sobre la aplicación del trato
la fecha de su adopción.	preferencial en favor de los servicios y los proveedores de servicios de los países menos
	adelantados y la participación creciente de los PMA en el comercio de servicios
	(WT/L/982, de 19 de diciembre de 2015) se prorroga la exención hasta el 31 de
	diciembre de 2030. En dicho párrafo se estipula que las "preferencias notificadas hasta
8. Esta exención se aplicará al trato preferencial concedido a los servicios y los	ahora podrán prorrogarse en consecuencia según proceda".
proveedores de servicios de los países menos adelantados designados como tales por las	
Naciones Unidas. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente Decisión, esta	
exención expirará en relación con el trato preferencial otorgado a los servicios y los	
proveedores de servicios de cualquier país menos adelantado cuando este deje de	
figurar en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas.	
ngarar en la lista de países menos adelantados de las Naciones onidas.	

7.14 Adhesión de los países menos adelantados - Decisión de 25 de julio de 2012 (WT/L/508/Add.1)

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES

El Consejo General ... Decide lo siguiente:

1. Se reforzarán, racionalizarán y harán operativas las directrices de 2002 sobre la adhesión de los PMA de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación. La presente Decisión se considerará un addendum de las directrices de 2002 sobre la adhesión de los PMA.

De conformidad con el mandato incluido en la Decisión Ministerial de 17 de diciembre de 2011 (WT/L/846), el Consejo General adoptó el 25 de julio de 2012 una Decisión relativa a la adhesión de los PMA (WT/L/508/Add.1), con el objetivo de reforzar las disposiciones contenidas en las directrices de 2002 sobre la adhesión (WT/L/508; véase la sección 7.6). En el documento final de la CM12, adoptado el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/24-WT/L/1135), los Ministros reafirmaron su compromiso de facilitar la conclusión de las adhesiones en curso, especialmente de los PMA, en plena consonancia con las directrices del Consejo General sobre la adhesión de los PMA.

El addendum de las directrices de 2002 incorpora flexibilidades específicas para los PMA en proceso de adhesión, entre otras cosas, al establecer niveles de referencia para las negociaciones sobre el acceso a los mercados para las mercancías y los servicios, y al incluir disposiciones sobre la transparencia de los procesos de adhesión, el trato especial y diferenciado y los períodos de transición, y la asistencia técnica.

La adhesión de los PMA se ha reconocido como una de las cuestiones sistémicas en el marco del Programa de Trabajo para los PMA (WT/COMTD/LDC/11/Rev.1). El Subcomité de PMA supervisa periódicamente la adhesión de los PMA y sirve también de foro en el que los PMA en proceso de adhesión y los Miembros intercambian opiniones y comparten experiencias. Además, el Director General de la OMC facilita anualmente información sobre las adhesiones de PMA a los Miembros de la OMC. El informe anual de 2021 figura en el documento WT/ACC/40. En el documento WT/ACC/41, preparado con ocasión de la Décima Mesa Redonda de China celebrada en enero de 2022, se describen las oportunidades y los problemas que plantean las adhesiones de los PMA y se examinan las directrices para la adhesión de los PMA.

Desde el establecimiento de la OMC, nueve PMA han completado con éxito el proceso de adhesión de conformidad con el artículo XII del Acuerdo sobre la OMC, entre ellos, Nepal (2004), Camboya (2004), Vanuatu (2012), la RDP Lao (2013), el Yemen (2014), Liberia (2016) y el Afganistán (2016). Cabo Verde (2008), Samoa (2012) y Vanuatu (2012) concluyeron las negociaciones de adhesión en calidad de PMA y perdieron dicha condición en 2007, 2014 y 2020, respectivamente. Actualmente hay ocho PMA en proceso de adhesión a la OMC: Bhután, las Comoras, Etiopía, Santo Tomé y Príncipe, Somalia, el Sudán, Sudán del Sur y Timor-Leste.

Los PMA en proceso de adhesión se han beneficiado de las disposiciones de transición para la observancia de los Acuerdos de la OMC. Además, la OMC presta asistencia técnica a los PMA en proceso de adhesión con carácter prioritario. El Plan de Asistencia Técnica y Formación para 2022-2023 figura en el documento WT/COMTD/W/260/Rev.1.

Los conjuntos de documentos de adhesión de los PMA pueden encontrarse en: Nepal (WT/ACC/NPL/16, WT/ACC/NPL/16/Add.1 y WT/ACC/NPL/16/Add.2); Camboya (WT/ACC/KHM/21, WT/ACC/KHM/21/Add.1 y WT/ACC/KHM/21/Add.2); Cabo Verde (WT/ACC/CPV/30, WT/ACC/CPV/30/Add.1 y WT/ACC/CPV/30/Add.2); Samoa (WT/ACC/SAM/30, WT/ACC/SAM/30/Add.1 y WT/ACC/SAM/30/Add.2); Vanuatu (WT/ACC/VUT/17, WT/ACC/VUT/17/Add.1 y WT/ACC/VUT/Add.2); RDP Lao (WT/ACC/LAO/45, WT/ACC/LAO/45/Add.1 y WT/ACC/LAO/45/Add.2); Yemen (WT/ACC/YEM/42, WT/ACC/YEM/42/Add.1 y WT/ACC/YEM/42/Add.2);

DISPOSICION	OBSERVACIONES
	Afganistán (WT/ACC/AFG/36, WT/ACC/AFG/36/Add.1 y WT/ACC/AFG/36/Add.2);
	Liberia (WT/ACC/LBR/23, WT/ACC/LBR/23/Add.1 y WT/ACC/LBR/23/Add.2).
I. NIVELES DE REFERENCIA PARA LAS MERCANCÍAS	
2. Las directrices de 2002 estipulan que los Miembros deben actuar con	
moderación al solicitar concesiones relativas al acceso a los mercados de	
los PMA en proceso de adhesión, que a su vez deben ofrecer concesiones	
razonables, acordes con sus necesidades individuales en materia de desarrollo,	
finanzas y comercio. Además, en la Decisión sobre la adhesión de los PMA	
adoptada en la Octava Conferencia Ministerial se encomienda al Subcomité	
que formule recomendaciones para seguir reforzando, racionalizando y	
haciendo operativas las directrices de 2002 y que, en este contexto, entre	
otras cosas, establezca niveles de referencia en el ámbito de las mercancías en	
los que se tenga en cuenta el nivel de los compromisos contraídos por los PMA	
Miembros existentes.	
3. Los Miembros convienen en que las negociaciones sobre el acceso a los	
mercados para las mercancías se rijan por los siguientes principios y niveles de	
referencia:	
Principios:	
a) La amplia cobertura de consolidaciones es un objetivo fundamental del	
sistema multilateral de comercio, de modo que se asegure la estabilidad y	
previsibilidad del régimen de comercio de un país. Al mismo tiempo, se	
reconoce también que se debe dar cierta flexibilidad a los PMA en proceso de	
adhesión para ayudarlos a integrarse en el sistema multilateral de comercio,	
acorde con sus necesidades individuales en materia de desarrollo, finanzas y	
comercio.	
b) En las negociaciones arancelarias de los Miembros con los PMA en proceso	
de adhesión se deberá lograr un equilibrio apropiado entre la previsibilidad de	
las concesiones arancelarias de los PMA en proceso de adhesión y su	
necesidad de hacer frente a limitaciones o dificultades específicas, así como de	
perseguir sus objetivos legítimos de desarrollo.	
c) Se reconoce que cada adhesión es única. Las concesiones arancelarias que	
hayan de ofrecer los PMA en proceso de adhesión podrían variar según sus	
circunstancias individuales/particulares. El establecimiento de niveles de	
referencia para el promedio de los tipos consolidados no prejuzga el derecho	
de los Miembros a negociar el nivel de los tipos consolidados para las líneas	
que presenten interés para ellos. Al mismo tiempo, esto ofrece a los PMA en	
proceso de adhesión la oportunidad de determinar el tipo consolidado	
apropiado para cada línea arancelaria. 154 Los niveles de referencia no estipulan	
aranceles consolidados mínimos o máximos a los que hayan de	
comprometerse los PMA en proceso de adhesión.	
4. Sobre la base de los principios enunciados supra, los PMA en proceso de	
1 - 11	

OBSERVACIONES

DISPOSICIÓN

adhesión contraerán compromisos de la siguiente manera:

¹⁵⁴ Con arreglo a las prácticas y procedimientos establecidos, se mantendrán negociaciones de carácter bilateral relativas al acceso a los mercados sobre la base de peticiones de los Miembros de la OMC o sobre la base de ofertas del PMA en proceso de adhesión.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
A. Productos agrícolas	OBSERVACIONES
5. De conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura,	
los Miembros habían consolidado todas sus líneas arancelarias de productos	
agrícolas en el momento de adherirse a la OMC, lo que también se exigirá a	
los PMA en proceso de adhesión. Con respecto al promedio de los tipos	
consolidados, los PMA en proceso de adhesión consolidarán todas sus líneas	
arancelarias de productos agrícolas a un tipo medio general del 50%. ¹⁵⁵	
B. Productos no agrícolas	
6. En lo concerniente a las negociaciones sobre las consolidaciones	
arancelarias respecto de los productos no agrícolas, aunque el logro de una	
amplia cobertura de consolidaciones constituye un objetivo fundamental, se	
dará flexibilidad a los PMA en proceso de adhesión acorde con sus necesidades	
individuales en materia de desarrollo, finanzas y comercio.	
7. En consecuencia, los PMA en proceso de adhesión contraerán	
compromisos en la esfera del acceso a los mercados para los productos no	
agrícolas como se indica a continuación 156:	
i) Los PMA en proceso de adhesión consolidarán el 95% de sus líneas	
arancelarias de productos no agrícolas a un tipo medio general del 35%.	
ii) Los PMA en proceso de adhesión que opten por realizar amplias	
consolidaciones de líneas arancelarias de productos no agrícolas podrán	
hacerlo, y se les permitirá aplicar tipos medios generales proporcionalmente	
más elevados que los previstos en el inciso i) del párrafo 7; el nivel exacto de	
las consolidaciones y de los tipos medios habrá de ser acordado entre el PMA	
en proceso de adhesión y los Miembros. En esos casos, el PMA en proceso de	
adhesión tendrá derecho a períodos de transición de hasta 10 años para	
el 10% de sus líneas arancelarias como máximo.	
II. NIVELES DE REFERENCIA PARA LOS SERVICIOS	
8. Los Miembros convienen en que las negociaciones sobre el acceso a los	
mercados para los servicios se rijan por los siguientes principios y niveles de	
referencia:	
a) En las negociaciones de los Miembros con los PMA en proceso de adhesión	
se respetará el principio de trato especial para los PMA establecido en los	
artículos IV y XIX del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).	
En particular, los Miembros tendrán en cuenta la gran dificultad de los PMA en	
proceso de adhesión para contraer compromisos, en vista de su especial	
situación económica y de sus necesidades individuales en materia de	
desarrollo, finanzas y comercio.	
b) Habrá flexibilidad para que los PMA en proceso de adhesión abran menos	
sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, y aumenten	
progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia	
de desarrollo. No se esperará de los PMA en proceso de adhesión que ofrezcan	

Promedio aritmético de los tipos arancelarios *ad valorem* finales o equivalentes *ad valorem*.

156 Las líneas arancelarias sin consolidar serán objeto de negociaciones e incluirán líneas arancelarias que tengan en cuenta la sensibilidad de los PMA en proceso de adhesión.

Propostoróu	OBSERVACIONES
DISPOSICIÓN CONTRACTOR DE CONT	OBSERVACIONES
un trato nacional pleno, ni se esperará que contraigan compromisos	
adicionales en el marco del artículo XVIII del AGCS con respecto a cuestiones	
de reglamentación que puedan sobrepasar su capacidad institucional,	
normativa y administrativa.	
c) Puesto que cada adhesión es única, las ofertas de los PMA en proceso de	
adhesión podrán variar según sus circunstancias individuales/particulares, sin	
perjuicio del derecho de los Miembros a negociar compromisos de interés para	
ellos ni de los compromisos que contraiga el PMA en proceso de adhesión.	
9. Sobre la base de los principios enunciados supra, los PMA en proceso de	
adhesión contraerán compromisos de la siguiente manera:	
10. Los PMA en proceso de adhesión identificarán sus sectores y	
subsectores de servicios prioritarios y harán ofertas razonables, acordes con	
sus necesidades individuales en materia de desarrollo, finanzas y comercio, así	
como con su capacidad normativa e institucional. Se prestará asistencia	
técnica a estos países, según proceda, para aumentar su capacidad normativa	
e institucional.	
11. Los PMA en proceso de adhesión tendrán flexibilidad para contraer	
compromisos, plenos o parciales, en los diferentes modos de suministro.	
Tendrán asimismo flexibilidad para aplicar gradualmente esos compromisos,	
según proceda, a lo largo de un período adecuado.	
12. No se exigirá a los PMA en proceso de adhesión que contraigan	
compromisos en sectores y subsectores de servicios más allá de los que hayan	
contraído los PMA Miembros de la OMC existentes, ni en sectores y	
subsectores que no correspondan a sus necesidades individuales en materia de	
desarrollo, finanzas y comercio. En consecuencia, los Miembros de la OMC	
actuarán con moderación al solicitar de los PMA en proceso de adhesión	
compromisos en la esfera del comercio de servicios.	
111. TRANSPARENCIA DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LA ADHESIÓN 13. Los Miembros convienen en que se siga mejorando la transparencia de	
13. Los Miembros convienen en que se siga mejorando la transparencia de las negociaciones sobre la adhesión de la siguiente manera:	
14. Los grupos de trabajo sobre adhesiones seguirán sirviendo de foro para	
que los Miembros y los PMA en proceso de adhesión pasen revista	
colectivamente a las negociaciones bilaterales sobre el acceso a los mercados	
para las mercancías y los servicios. Los Miembros se abstendrán de reabrir el	
conjunto de documentos de adhesión una vez que se hayan completado las	
negociaciones y se hayan distribuido las listas refundidas para su verificación	
en el Grupo de Trabajo. ¹⁵⁷	
15. La adhesión de los PMA sequirá siendo uno de los elementos sistémicos	
del Programa de Trabajo de la OMC para los PMA en cuyo marco los Miembros	
podrán seguir de cerca el avance de los procesos de adhesión de esos países,	
por ejemplo sobre la base de informes de situación de la Secretaría. Los	
presidentes de los grupos de trabajo sobre las adhesiones de PMA informarán	
presidentes de los grupos de trabajo sobre las adriesiones de PMA informaran	

¹⁵⁷ Por listas refundidas se entiende tanto la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías como la Lista de compromisos específicos en materia de servicios.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
periódicamente al Subcomité de PMA de los progresos realizados en sus	OBJERVACIONES
respectivos procesos de adhesión. En los informes anuales del Director General	
sobre la situación de las adhesiones a la OMC se seguirá prestando especial	
atención a la adhesión de los PMA.	
16. A fin de facilitar la conclusión de los procesos de adhesión de PMA, se	
podrá recurrir a los buenos oficios del Presidente del Subcomité de PMA, así	
como de los presidentes de los grupos de trabajo sobre la adhesión de esos	
países.	
17. A solicitud de los PMA en proceso de adhesión o de los Miembros, se	
podrían mantener diálogos periódicos bajo los auspicios del Subcomité	
de PMA, para permitir una mejor comprensión de las cuestiones relacionadas	
con las adhesiones de los PMA y encontrar modos de hacer frente a cualquier	
dificultad con que tropiecen los PMA en proceso de adhesión. 158	
IV. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO Y PERÍODOS DE TRANSICIÓN	
18. Se reafirma que el trato especial y diferenciado, establecido en los	
Acuerdos Comerciales Multilaterales, en las Decisiones Ministeriales y en otros	
instrumentos jurídicos pertinentes de la OMC, será aplicable a todos los PMA	
en proceso de adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de sus	
respectivos Protocolos de Adhesión. 159	
19. Se considerarán favorablemente, caso por caso, las solicitudes de	
períodos/disposiciones de transición adicionales que vayan más allá de los	
previstos en Acuerdos específicos de la OMC, teniendo en cuenta las	
necesidades individuales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de	
los PMA en proceso de adhesión.	
20. Las solicitudes de períodos/disposiciones de transición irán	
acompañadas de Planes de Acción, con miras a ayudar a los PMA en proceso	
de adhesión a aplicar las normas de la OMC. Se reconoce que esos países	
necesitan una asistencia técnica y un apoyo adecuados para aplicar dichos	
Planes de Acción. Los Miembros se comprometen a prestar apoyo y asistencia	
durante los períodos de transición.	
V. ASISTENCIA TÉCNICA	
21. Los Miembros subrayan la necesidad de potenciar la asistencia técnica y	
la creación de capacidad para ayudar a los PMA en proceso de adhesión a	
completar dicho proceso, implementar sus compromisos e integrarse en el sistema multilateral de comercio.	
22. Como parte del proceso de adhesión de cada PMA, la Secretaría de la OMC elaborará planes marco de asistencia técnica, sobre la base de los	
elementos aportados por los PMA en proceso de adhesión, a fin de lograr una	
mayor coordinación y eficacia en la prestación de asistencia técnica en todas	
las etapas del proceso, haciendo un uso óptimo de los mecanismos existentes.	
Esos planes incluirán la asistencia necesaria para aplicar los Planes de Acción a	
Lous pianes incluiran la asistencia necesaria para apilicar los Planes de Accion a	

¹⁵⁸ En la medida de lo posible, esos diálogos deberán mantenerse coincidiendo con la Semana en Ginebra, para que puedan participar los PMA en proceso de adhesión sin representación permanente en Ginebra.

159 Conforme a lo establecido inicialmente en las directrices de 2002 sobre la adhesión, que figuran en el documento WT/L/508.

- 139 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
que se hace referencia en el párrafo 20. Los planes marco de asistencia	
técnica se basarán en la demanda y se ajustarán a lo largo del tiempo para	
reflejar la evolución de las necesidades de los PMA en proceso de adhesión.	
23. El Subcomité de PMA, por conducto de la Secretaría de la OMC,	
solicitará periódicamente informes de los asociados para el desarrollo	
multilaterales, regionales o bilaterales pertinentes, a fin de proporcionar a los	
Miembros de la OMC información actualizada sobre la asistencia técnica que	
presten a los PMA en proceso de adhesión. La Secretaría de la OMC seguirá	
concediendo atención prioritaria a las solicitudes de asistencia técnica de	
los PMA en proceso de adhesión.	
24. Se reafirma que los PMA en proceso de adhesión que preparen o	
actualicen su EDIC en el contexto del Marco Integrado mejorado (MIM)	
tendrán la opción de señalar y priorizar sus necesidades relacionadas con el	
proceso de adhesión a través de sus EDIC y de la correspondiente matriz de	
acción. Se insta a los asociados para el desarrollo a que respondan	
adecuadamente a esas necesidades de los PMA en proceso de adhesión.	

WT/COMTD/W/271

7.15 Servicios generales - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/37-WT/L/912)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
[]	
Los Miembros reconocen que los programas de servicios generales pueden contribuir al	Se amplió la lista de servicios generales, mediante la adición de programas que se
desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la reducción de la pobreza, en especial en los	consideraban de especial importancia para que los Miembros en desarrollo pudieran
países en desarrollo. Entre ellos figuran diversos programas relacionados con la reforma	afrontar problemas relacionados con el desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la
agraria y la seguridad de los medios de subsistencia rural que, según han señalado	reducción de la pobreza.
algunos países en desarrollo, son especialmente importantes para promover estos	
objetivos. Por consiguiente, los Miembros observan que, con sujeción a lo dispuesto en	
el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, se podrían considerar comprendidos en la	
lista no exhaustiva de programas de servicios generales del párrafo 2 del Anexo 2 del	
Acuerdo sobre la Agricultura los tipos de programas enumerados a continuación.	
Programas de servicios generales relacionados con la reforma agraria y la seguridad de	
los medios de subsistencia rural, tales como:	
i. rehabilitación de tierras;	
ii. conservación de suelos y gestión de recursos;iii. gestión de las situaciones de sequía y de las inundaciones;	
iv. programas de empleo rural;	
v. expedición de títulos de propiedad; y vi. programas de asentamiento de agricultores,	
con el fin de promover el desarrollo rural y la reducción de la pobreza.	
con ei nii de promover ei desarrono rural y la reducción de la pobreza.	

7.16 Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/38-WT/L/913)

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** 1. Los Miembros convienen en establecer el mecanismo provisional que se expone infra La Decisión constituye de por sí una disposición sobre trato especial y diferenciado, ya y en negociar un acuerdo para una solución permanente 160 respecto de la cuestión de la que es aplicable únicamente a los Miembros en desarrollo. constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria con miras a su adopción de aquí a la Undécima Conferencia Ministerial. La ayuda interna otorgada por los Miembros en desarrollo en el marco de sus programas "existentes" de constitución de existencias públicas con fines de seguridad 2. Entre tanto, hasta que se encuentre una solución permanente, y siempre que se alimentaria no se puede impugnar jurídicamente al amparo del Acuerdo sobre la cumplan las condiciones establecidas infra, los Miembros se abstendrán de poner en tela Agricultura, siempre que se observen las disposiciones en materia de transparencia, de juicio, mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, el cumplimiento salvaguardia y antielusión. por un Miembro en desarrollo de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 6 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre la La solución provisional ha sido invocada por un Miembro (la India) para las campañas Agricultura en relación con la ayuda otorgada a los cultivos alimentarios esenciales de comercialización 2018/2019, 2019/2020 y 2020/2021. tradicionales¹⁶¹ en el marco de programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria existentes en la fecha de la presente Decisión, que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 3, en la nota 5 y en la nota 5 y 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando el Miembro en desarrollo cumpla las

condiciones de la presente Decisión. 162

¹⁶⁰ La solución permanente será aplicable a todos los Miembros en desarrollo.

¹⁶¹ Esta expresión se refiere a los productos agropecuarios primarios que son los productos esenciales predominantes en la dieta tradicional de un Miembro en desarrollo.

¹⁶² Esta Decisión no impide a los Miembros en desarrollo introducir programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.17 Entendimiento relativo a las disposiciones sobre la administración de los contingentes arancelarios de los productos agropecuarios, según se definen en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/39-WT/L/914)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
[] Anexo A: 4. El Miembro importador otorgará sin demora un acceso sin trabas por medio de uno de los siguientes métodos de administración del contingente arancelario¹¹¹ únicamente por orden de llegada de las importaciones (a la frontera); o un sistema de concesión automática e incondicional de licencias previa petición dentro del contingente arancelario. Para tomar una decisión sobre cuál de esta dos opciones ha de aplicar, el Miembro importador celebrará consultas con los Miembros exportadores interesados. El Miembro importador mantendrá el método elegido por un mínimo de dos años, tras lo cual, y a condición de que se hayan presentado notificaciones oportunas con respecto a ambos años, se dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "archivada". Los países en desarrollo Miembros podrán elegir un método alternativo de administración del contingente arancelario o mantener el método actual. (sin cursivas en el original)	: de modificar los métodos de administración del contingente arancelario en las últimas etapas del mecanismo aplicable en caso de subutilización. Posteriormente, se modificó el párrafo 4 en el marco del examen del funcionamiento de la Decisión previsto en el

¹⁶³ Las medidas y soluciones que adopte el Miembro importador no modificarán los derechos que un Miembro titular de una asignación de ese contingente arancelario por países específicos tenga con respecto a dicha asignación, ni irán en detrimento de esos derechos.

7.18 Algodón - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/41-WT/L/916)

11. Invitamos al Director General a que siga presentando informes periódicos sobre los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo e

informando en cada Conferencia Ministerial de la OMC sobre los progresos realizados en la aplicación de los elementos relacionados con el comercio de la Declaración Ministerial

de Hona Kona de 2005.

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** La Conferencia Ministerial ... Entre la Conferencia Ministerial de Bali y la Conferencia Ministerial de Nairobi (véase la Decide lo siquiente: 1. Subravamos la importancia vital del algodón para la economía de varios países en sección 7.28 infra), tuvieron lugar cuatro debates específicos sobre los nuevos hechos desarrollo, en particular los menos adelantados de entre ellos. pertinentes relacionados con el comercio en el sector del algodón los días 20 de junio [...] de 2014, 28 de noviembre de 2014, 9 de julio de 2015 y 26 de noviembre de 2015. Coincidiendo con esos debates específicos, se celebraron cuatro rondas de consultas del 7. En esos debates específicos se examinarán, en particular, todas las formas de Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón para examinar y subvenciones a la exportación del algodón y todas las medidas relativas a la exportaciór seguir de cerca la asistencia para el desarrollo destinada específicamente al algodón, así que tengan un efecto equivalente, la ayuda interna al algodón y las medidas como los programas de apovo a la infraestructura en favor del sector del algodón en los arancelarias y no arancelarias aplicadas a las exportaciones de algodón de los PMA en países en desarrollo y en los PMA. los mercados que revisten interés para ellos. 8. Reafirmamos la importancia de los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo y, en particular, destacamos la labor realizada en el contexto del Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón para examinar y seguir de cerca la asistencia destinada específicamente al algodón, así como los programas de apoyo a la infraestructura y otras actividades de asistencia relacionadas con el sector del algodón. Nos comprometemos a seguir participando en el Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón para fortalecer el sector del algodón en los PMA. 9. Acogemos con satisfacción la tendencia positiva por lo que se refiere al crecimiento y la mejora de los resultados en el sector del algodón, en particular en África. 10. En ese contexto, destacamos la importancia de que los Miembros y los organismos multilaterales presten una asistencia efectiva a los PMA. Invitamos a los PMA a que sigan identificando sus necesidades relacionadas con el sector del algodón o los sectores conexos, incluso a nivel regional, a través de sus respectivos diálogos con los asociados para el desarrollo y de las estrategias nacionales de desarrollo. Instamos a los asociados para el desarrollo a que presten especial atención a esas necesidades en el marco de los mecanismos y canales existentes de ayuda para el comercio, tales como el MIM y las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad de las instituciones internacionales pertinentes.

7.19 Normas de origen preferenciales para los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/42-WT/L/917)

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Recordando la "Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados" (Anexo F a la Declaración Ministerial de Hong Kong), que dispone lo siguiente: "Los países desarrollados Miembros velarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán velar, por que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados";

Considerando que el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los PMA puede utilizarse de forma efectiva si se acompaña de normas de origen sencillas y transparentes;

Reconociendo que unas normas de origen sencillas y transparentes pueden tener en cuenta las capacidades y los niveles de desarrollo de los PMA;

Reconociendo que la finalidad de las normas de origen de los programas preferenciales de que se benefician los PMA es asegurar que sólo los PMA receptores de preferencias, y no otros, se beneficien de las oportunidades de acceso a los mercados que se les hayan otorgado en el marco de esos arreglos;

Reconociendo que la disminución de los costos del cumplimiento de las prescripciones en materia de normas de origen alentará a los exportadores de los PMA a aprovechar las oportunidades de acceso a los mercados que se les ofrezcan; excesivamente engorrosas. Además, en la Decisión figuran, respecto de cada método, de la acumulación y de los procedimientos de documentación, ejemplos o "elementos" que indican la forma en que podrían formularse las normas a fin de cumplir esos

Reconociendo que los objetivos de unas normas de origen transparentes y sencillas que contribuyan a facilitar el acceso a los mercados para los productos de los PMA se pueden lograr de diversas maneras, y que ningún método es preferible a otro;

Decide lo siguiente:

1.1. Con miras a facilitar el acceso a los mercados otorgado a los PMA en el marco de arreglos comerciales preferenciales no recíprocos para los PMA, los Miembros deberán esforzarse por elaborar o perfeccionar los distintos arreglos sobre normas de origen que aplican a las importaciones procedentes de los PMA de conformidad con las directrices que figuran a continuación. Estas directrices no estipulan un conjunto único de criterios para las normas de origen. Por el contrario, proporcionan elementos que los Miembros tal vez deseen utilizar para elaborar las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA en el marco de dichos arreglos.

A. ELEMENTOS PARA LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES

1.2. Las normas de origen preferenciales deberán ser lo más transparentes, sencillas y objetivas posible. Se reconoce que, aparte de los productos enteramente obtenidos, el origen puede ser conferido por una transformación sustancial o suficiente, la cual se puede definir de varias maneras, entre otras mediante: a) el criterio del porcentaje ad valorem; b) el criterio de cambio de la clasificación arancelaria; y c) el criterio de la

Al adoptar esta Decisión Ministerial los Miembros dieron un paso sin precedentes ya que, por primera vez, acordaron un conjunto de directrices multilaterales sobre las normas de origen preferenciales. De hecho, la Decisión contiene varias recomendaciones relativas a la formulación y aplicación de las prescripciones en materia de normas de origen preferenciales. Abarca únicamente las prescripciones utilizadas en los arreglos comerciales preferenciales no recíprocos de que se benefician los países menos adelantados (PMA).

La Decisión tiene por objeto ofrecer elementos más específicos que aclaren el mandato impartido en Hong Kong en 2005, conforme al cual las normas de origen preferenciales para los PMA deben ser "transparentes y sencillas".

En ella se reconoce que el objetivo de aplicar unas prescripciones sencillas y transparentes en materia de origen se podría lograr de distintas maneras y que los Miembros que otorgan las preferencias tienen flexibilidad para elegir los métodos de determinación del origen que mejor se adapten a sus necesidades. Sin embargo, la Decisión también exige que los Miembros que otorgan las preferencias evalúen y tengan en cuenta la capacidad productiva de los PMA para evitar imponer prescripciones excesivamente engorrosas. Además, en la Decisión figuran, respecto de cada método, de la acumulación y de los procedimientos de documentación, ejemplos o "elementos" que indican la forma en que podrían formularse las normas a fin de cumplir esos obietivos.

Por último, la Decisión refuerza la función de supervisión y rendición de informes del Comité de Normas de Origen, al exigir al Comité que realice exámenes anuales de la evolución de la situación en lo que respecta a las normas de origen preferenciales para los PMA. El Comité rinde informe al Consejo General e informa al Subcomité de PMA.

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** operación de fabricación o elaboración. También se reconoce que en ciertos casos esos métodos se pueden utilizar de manera combinada. 164 1.3. En el caso de las normas basadas en el criterio del porcentaje ad valorem, dada la limitada capacidad productiva de los PMA, es conveniente mantener el nivel del umbral de valor añadido lo más bajo posible, asegurando al mismo tiempo que sean los PMA los que obtengan los beneficios de los arreglos comerciales preferenciales. Se señala que los PMA solicitan que se considere la posibilidad de admitir el empleo de insumos extranjeros en una proporción de hasta el 75% del valor para que un producto pueda gozar de los beneficios otorgados en el marco de los arreglos comerciales preferenciales para los PMA. 165 1.4. Los métodos para calcular el valor deberán ser lo más sencillos posible. Se reconoce que se utilizan diferentes metodologías para calcular el porcentaje ad valorem de valor añadido. Este porcentaje puede determinarse sobre la base de los principios de sencillez y transparencia. Por ejemplo, en el caso de los métodos utilizados para calcular los insumos extranjeros, los Miembros pueden excluir los costos relacionados con los fletes y seguros así como los costos del transporte internacional. 166 En el caso de los métodos utilizados para calcular el contenido local/nacional, los Miembros pueden incluir los costos del transporte terrestre nacional o regional. 1.5. En el caso de las normas basadas en el criterio de cambio de la clasificación arancelaria, una transformación sustancial o suficiente deberá, por lo general, permitir la utilización de insumos no originarios, siempre que a partir de esos insumos se haya creado en un PMA un artículo correspondiente a una partida o subpartida diferente, sin perjuicio de que también puedan ser más apropiadas normas por productos específicos que prevean requisitos diferentes. 1.6. En el caso de las normas que permitan una operación de fabricación o elaboración específica a efectos de conferir origen, esas normas deberán, en la medida de lo posible, tener en cuenta la capacidad productiva de los PMA. Por ejemplo, en varios casos el uso de normas para los productos químicos basadas en los procesos ha hecho que esas normas sean más transparentes y fáciles de cumplir. Asimismo, en el caso de las prendas y complementos de vestir puede ser más sencillo demostrar una transformación sustancial utilizando esas normas en lugar del cambio de clasificación arancelaria equivalente.

Por ejemplo, una norma de aplicación general no excluye la posibilidad de establecer algunas normas de origen por productos específicos en determinados sectores en los casos en que resulten más apropiadas o cuando puedan dar lugar a mejores oportunidades de acceso a los mercados para los PMA.

¹⁶⁵ El porcentaje exacto puede variar en función de la metodología de cálculo utilizada en los diferentes programas.

¹⁶⁶ Esto se entiende sin perjuicio del significado de la expresión "valor en aduana" según se define en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC).

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
1.7. La acumulación deberá considerarse un elemento de los arreglos comerciales preferenciales no recíprocos. El objetivo fundamental de la acumulación es permitir que los PMA combinen materias originarias sin que estas pierdan la condición de originarias, y que compartan las materias o la producción. Algunos arreglos comerciales preferenciales no recíprocos ofrecen ejemplos de varias posibilidades de acumulación, que los Miembros pueden tener en cuenta al formular sus normas de origen preferenciales. Por ejemplo, esos arreglos pueden permitir la acumulación bilateral (es decir, la acumulación con el país que otorga las preferencias), así como la acumulación con otros PMA. Otras posibilidades son la acumulación entre beneficiarios del SGP de un determinado país otorgante de preferencias y/o entre países en desarrollo Miembros que formen parte de un grupo regional según la definición del país que otorga las preferencias.	
B. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN 1.8. Los requisitos de documentación relativos al cumplimiento de las normas de origen deberán ser sencillos y transparentes. Por ejemplo, puede evitarse exigir que se aporten pruebas de no manipulación, o cualquier otra forma prescrita de certificación del origen en el caso de los productos expedidos de los PMA a través de otros Miembros. En lo que concierne a la certificación relativa a las normas de origen, siempre que ello sea posible se podrá reconocer la autocertificación. Las medidas de cumplimiento y de gestión del riesgo podrían complementarse con la cooperación y la vigilancia aduaneras mutuas.	
C. TRANSPARENCIA 1.9. Las normas de origen preferenciales para los PMA se notificarán con arreglo al procedimiento establecido. 167 Los objetivos de la notificación son aumentar la transparencia, hacer que las normas se comprendan mejor y promover el intercambio de experiencias, así como la incorporación de prácticas óptimas. 1.10. El Comité de Normas de Origen examinará anualmente, de conformidad con las presentes directrices, la evolución de la situación en lo que respecta a las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA y rendirá informe al Consejo General. La Secretaría presentará anualmente al Subcomité de PMA un informe sobre el resultado del examen.	El Comité ha celebrado debates específicos sobre las normas de origen preferenciales para los PMA y la aplicación de esta Decisión. Como exige la Decisión, el Comité ha informado anualmente al Consejo General acerca de la evolución de la situación al respecto (documentos G/RO/76, G/RO/77, G/RO/79, G/RO/85, G/RO/87, G/RO/89, G/RO/91, G/RO/94 y G/RO/97).

¹⁶⁷ Estas notificaciones se hacen de conformidad con el Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales (ACPR). Se señala también que el Acuerdo sobre Normas de Origen estipula que los Miembros comunicarán sus normas de origen preferenciales a la Secretaría.

7.20 Puesta en práctica de la exención relativa al trato preferencial para los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/43-WT/L/918)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
La Conferencia Ministerial,	
Decide lo siguiente:	
1.1. Se encomienda al Consejo del Comercio de Servicios que inicie un proceso	
encaminado a promover la puesta en práctica rápida y efectiva de la exención para	
los PMA en la esfera de los servicios. El Consejo del Comercio de Servicios examinará	
periódicamente la puesta en práctica de la exención. El Consejo del Comercio de	
Servicios podrá hacer recomendaciones sobre las medidas que cabría adoptar para	
mejorar la puesta en práctica de la exención.	
1.2. Con el fin de acelerar el proceso encaminado a asegurar preferencias significativas	La solicitud colectiva de los PMA se presentó el 23 de julio de 2014 (S/C/W/356
para los servicios y los proveedores de servicios de los PMA, el Consejo del Comercio de	y S/C/W/356/Corr.2). La reunión de alto nivel se celebró el 5 de febrero de 2015
Servicios convocará una reunión de alto nivel seis meses después de que se presente	(S/C/M/121).
una solicitud colectiva de los PMA en la que se identifiquen los sectores y modos de	
suministro de especial interés para sus exportaciones. En esa reunión, los Miembros	
desarrollados y los Miembros en desarrollo que estén en condiciones de hacerlo indicarán	
los sectores y modos de suministro con respecto a los cuales tengan la intención de	
otorgar un trato preferencial a los servicios y los proveedores de servicios de los PMA.	
1.3. Se alienta a los Miembros a que, a título individual, concedan en cualquier momento a los servicios y los proveedores de servicios de los PMA preferencias que tengan valor	
comercial y reporten beneficios económicos a los PMA, de conformidad con la Decisión de	
exención. Esas preferencias podrán otorgar, entre otras cosas, un mayor acceso a los	
mercados, incluso mediante la eliminación de las pruebas de necesidades económicas y	
otras limitaciones cuantitativas. Al hacerlo, un Miembro podrá otorgar preferencias	
similares a las derivadas de los acuerdos comerciales preferenciales en los que sea parte	
teniendo presente que se podrá conceder un trato preferencial, con respecto a la	
aplicación de medidas distintas de las descritas en el artículo XVI del AGCS, con sujeción	
a la aprobación del Consejo del Comercio de Servicios de conformidad con el párrafo 1	
de la Decisión de exención.	
1.4. Los Miembros subrayan la necesidad de potenciar la asistencia técnica y la creación	
de capacidad a fin de ayudar a los PMA a beneficiarse de la puesta en práctica de la	
exención. Se deberá otorgar especial atención a la prestación de una asistencia técnica	
específica y coordinada para fortalecer la capacidad de los PMA de suministrar servicios a	
nivel nacional y de exportar servicios, haciendo un uso óptimo de los canales existentes	
de ayuda para el comercio, como el MIM y las actividades de asistencia técnica y	
creación de capacidad de las instituciones internacionales pertinentes. En este contexto,	
se invita a los PMA a incluir sus necesidades relacionadas con los servicios en sus	
respectivas estrategias nacionales de desarrollo y en sus diálogos con los asociados para	
el desarrollo. Los Miembros instan a los asociados para el desarrollo a que respondan	
adecuadamente a esas necesidades.	

7.21 Acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/44-WT/L/919)

La Conferencia Ministerial,

[...]

Decide lo siguiente:

Los países desarrollados Miembros que todavía no proporcionen acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97% de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, procurarán mejorar su cobertura actual del acceso libre de derechos y de contingentes para esos productos, de modo que otorguen un acceso a los mercados cada vez mayor a los PMA, antes de la próxima Conferencia Ministerial;

DISPOSICIÓN

Los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo procurarán otorgar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los productos originarios de los PMA, o procurarán mejorar su cobertura actual del acceso libre de derechos y de contingentes para esos productos, de modo que otorguen un acceso a los mercados cada vez mayor a los PMA, antes de la próxima Conferencia Ministerial;

Los Miembros notificarán los esquemas de acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los PMA y cualquier otra modificación pertinente de conformidad con el Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales;

El Comité de Comercio y Desarrollo seguirá pasando revista anualmente a las medidas adoptadas para otorgar a los PMA acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes y rendirá informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas;

Para ayudar en esa labor, la Secretaría, en estrecha colaboración con los Miembros, elaborará un informe sobre el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes otorgado por los Miembros a los PMA a nivel de línea arancelaria, sobre la base de sus notificaciones;

Se encomienda al Consejo General que presente un informe, con inclusión de posibles recomendaciones, sobre la aplicación de la presente Decisión a la próxima Conferencia Ministerial.

OBSERVACIONES

En relación con la Decisión de Hong Kong sobre el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes de 2005 (Anexo F del documento WT/MIN(05)/DEC; véase la sección 7.10), esta Decisión, adoptada en la Conferencia Ministerial celebrada en Bali en 2013, dio un nuevo impulso al acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los productos de los PMA.

En la Decisión de Bali relativa al acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes se encomienda a la Secretaría que contribuya al examen anual que el CCD ha de realizar del acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes, elaborando un informe sobre el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes otorgado por los Miembros a los PMA a nivel de línea arancelaria, sobre la base de sus notificaciones. Hasta la fecha, la Secretaría ha preparado tres informes de ese tipo (WT/COMTD/W/206, WT/COMTD/W/214 y WT/COMTD/W/222). Desde 2017, no se ha publicado ningún informe de la Secretaría para su examen en el CCD debido a la divergencia de opiniones entre algunos Miembros en cuanto al alcance y la cobertura del informe.

El acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes sigue siendo objeto de estudio en el CCD. El 23 de septiembre de 2015 se celebró una reunión extraordinaria del CCD dedicada a esta cuestión (WT/COMTD/M/96). En 2016, el CCD examinó una propuesta presentada por el Grupo de PMA en relación con el mandato para un estudio ("examen clínico") de la Secretaría sobre la aplicación del acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes (WT/COMTD/W/218/Rev.1). No obstante, la propuesta no obtuvo el consenso de los Miembros (WT/COMTD/M/100).

Los avances logrados en la esfera del acceso preferencial a los mercados para los PMA, incluido el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes, se registran asimismo en una nota elaborada anualmente por la Secretaría para facilitar el examen anual del Subcomité de PMA sobre el acceso a los mercados de los productos originarios de los PMA. La nota correspondiente a 2022 figura en el documento WT/COMTD/LDC/W/70.

En el documento final de la CM12 adoptado el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/24-WT/L/1135), los Ministros reafirmaron la decisión que adoptaron en la Novena Conferencia Ministerial, celebrada en Bali, sobre el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para los PMA y encomendaron al Comité de Comercio y Desarrollo que volviese a iniciar el proceso de examen anual del acceso preferencial a los mercados libre de derechos y de contingentes para los PMA. Con respecto a esta cuestión, se encomendó al Consejo General que informase en el próximo período de sesiones acerca de los progresos realizados.

>
\exists
Š
Ş
∃
\leq
≥
27
Ľ

- 149 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	En el 119ª reunión del CCD, que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2022, la Presidenta informó al Comité de que sus consultas informales no habían progresado lo suficiente
	como para permitir a la Secretaría actualizar su informe sobre el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes que otorgaban los Miembros a los PMA, de
	conformidad con la Decisión Ministerial de Bali. Invitó a los Miembros a examinar la
	cuestión y a proporcionar orientación al respecto. La Presidenta opinaba que, entretanto, el CCD debía seguir adelante con sus exámenes anuales sobre el acceso a
	los mercados libre de derechos y de contingentes, incluso sin contar con el informe de la Secretaría, como lo venía haciendo desde 2017.

7.22 Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria - Decisión de 27 de noviembre de 2014 (WT/L/939)

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** El Consejo General, [...] Decide lo siguiente: El párrafo 2 de la Decisión de Bali dirá lo siguiente: Hasta que se acuerde y La Decisión aclaró la duración de la solución provisional. Además, en ella se dispuso que adopte una solución permanente¹⁶⁸, y siempre que se cumplan las condiciones las negociaciones sobre la constitución de existencias públicas se celebraran con arreglo establecidas en los párrafos 3 a 6 de la Decisión de Bali, los Miembros no pondrán en a un calendario y al margen de las negociaciones del PDD. Las negociaciones han de tela de juicio, mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, el celebrarse con carácter prioritario, en sesiones específicas del Comité de Agricultura en cumplimiento por un Miembro en desarrollo de las obligaciones que le corresponden en Sesión Extraordinaria. virtud del párrafo 3 del artículo 6 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con la ayuda otorgada a los cultivos La primera sesión específica del Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria alimentarios esenciales tradicionales 169 en el marco de programas de constitución de dedicada a la constitución de existencias públicas se celebró el 28 de enero de 2015, y existencias públicas con fines de seguridad alimentaria existentes en la fecha de la desde entonces han tenido lugar varias otras sesiones de ese tipo. Decisión de Bali¹⁷⁰, que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 3, en la nota 5 y en las notas 5 y 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si no se acuerda y adopta una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de aquí a la Undécima Conferencia Ministerial, el mecanismo al que se hace referencia en el párrafo 1 de la Decisión de Bali, tal como se enuncia en el párrafo 1 de la presente Decisión, se seguirá aplicando hasta que se acuerde y adopte una solución permanente. De conformidad con el párrafo 1.11 de la Declaración Ministerial de Bali (WT/MIN(13)/DEC) de fecha 11 de diciembre de 2013, las negociaciones sobre una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria se celebrarán con carácter prioritario. Los Miembros actuarán con espíritu constructivo para negociar y hacer todos los esfuerzos concertados posibles a fin de acordar y adoptar una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria a más tardar el 31 de diciembre de 2015. A fin de lograr esa solución permanente, las negociaciones sobre este tema se celebrarán en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria, en sesiones específicas y con arreglo a un calendario acelerado, al margen de las negociaciones sobre la agricultura del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD). Los tres pilares de las negociaciones sobre la agricultura en el marco del PDD se prosequirán en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria. [...]

¹⁶⁸ La solución permanente será aplicable a todos los Miembros en desarrollo.

¹⁶⁹ Esta expresión se refiere a los productos agropecuarios primarios que son los productos esenciales predominantes en la dieta tradicional de un Miembro en desarrollo.

¹⁷⁰ Esta Decisión no impide a los Miembros en desarrollo introducir programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.23 Prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados Miembros con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos - Decisión del Consejo de los ADPIC de 6 de noviembre de 2015 (IP/C/73)

,	
DISPOSICION	OBSERVACIONES
El Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el	Cuando Rwanda hizo uso del sistema establecido de conformidad con la Decisión
Comercio (el "Consejo de los ADPIC"),	de 30 de agosto de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha
	relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, se remitió a la anterior Decisión
[]	del Consejo de los ADPIC de 27 de junio de 2002 por la que se había prorrogado
11	inicialmente el período de transición en el sector farmacéutico hasta el 1 de enero
Decide lo siguiente:	de 2016 (IP/C/25), en tanto que fundamento de su decisión de no hacer respetar los
	derechos de patente que se hubieran otorgado dentro de su territorio respecto de los
1. Los países menos adelantados Miembros no estarán obligados, con respecto a los	productos farmacéuticos que se importaran en el marco del sistema (IP/N/9/RWA/1).
productos farmacéuticos, a implementar o aplicar las secciones 5 y 7 de la Parte II del	
Acuerdo sobre los ADPIC ni a hacer respetar los derechos previstos en estas secciones	
hasta el 1º de enero de 2033, o hasta la fecha en que dejen de ser países menos	
adelantados Miembros, si esta fecha es anterior.	
adelantados Phembros, si esta recha es anterior.	
2. Esta Decigión de adopta sin perivisio del derecho de los países manos adelantados	
2. Esta Decisión se adopta sin perjuicio del derecho de los países menos adelantados	
Miembros de recabar otras prórrogas del período previsto en el párrafo 1 del artículo 66	
del Acuerdo sobre los ADPIC.	

7.24 Países menos adelantados Miembros - Obligaciones en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos - Decisión de 30 de noviembre de 2015 (WT/L/971)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
El Consejo General,	
Habida cuenta de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");	
Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en el intervalo entre reuniones de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;	
Recordando la Decisión del Consejo General sobre los países menos adelantados Miembros - Obligaciones en virtud del párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos (WT/L/478), adoptada por el Consejo General en su reunión de 8 de julio de 2002;	
Habida cuenta de la solicitud presentada por los países menos adelantados Miembros, de fecha 23 de febrero de 2015, de que se les conceda una exención de las obligaciones dimanantes del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC y una nueva prórroga de la exención de las obligaciones dimanantes del párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos (IP/C/W/605);	
Tomando nota de la Decisión del Consejo de los ADPIC relativa a la prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados Miembros con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos, adoptada por el Consejo de los ADPIC en su reunión de 6 de noviembre de 2015 (IP/C/73);	
Recordando la Decisión del Consejo de los ADPIC relativa a la prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados Miembros con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos (IP/C/25), adoptada por el Consejo de los ADPIC en su reunión de los días 25 a 27 de junio de 2002, en cumplimiento de lo encomendado por la Conferencia Ministerial en el párrafo 7 de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2) (la "Declaración");	
Considerando que las obligaciones establecidas en los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, cuando sean aplicables, no deberán impedir el logro de los objetivos del párrafo 7 de la Declaración, y considerando la Decisión del Consejo de los ADPIC adoptada el 6 de noviembre de 2015 (IP/C/73);	
Tomando nota de que, a la luz de lo expuesto, existen circunstancias excepcionales que justifican una exención de lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos para los países menos adelantados Miembros;	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Decide lo siguiente:	
1. Se suspenderá la aplicación de las obligaciones de los países menos adelantados Miembros dimanantes de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos hasta el 1º de enero de 2033, o hasta la fecha en que esos países dejen de ser países menos adelantados Miembros, si esta fecha es anterior.	
2. La presente exención será objeto de examen por la Conferencia Ministerial a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez al año hasta que quede sin efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.	

7.25 Mecanismo de salvaguardia especial para los países en desarrollo Miembros - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/43-WT/L/978)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
La Conferencia Ministerial,	Esta Decisión se refiere a las negociaciones sobre un mecanismo de salvaguardia
[]	especial únicamente para los Miembros en desarrollo.
Decide lo siguiente:	
·	
	específicas del Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria.
de Hong Kong.	
2. Drosoguir los nagociaciones cobre un MCE para los naíses en desarrollo Miembros en	
sesiones especificas del Conflice de Agricultura en Sesion Extraordinaria.	
3 El Consejo General examinará periódicamente los progresos realizados en estas	
negociaciones.	
Decide lo siguiente: 1. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a recurrir a un mecanismo de salvaguardia especial (MSE) según se prevé en el párrafo 7 de la Declaración Ministerial de Hong Kong. 2. Proseguir las negociaciones sobre un MSE para los países en desarrollo Miembros en sesiones específicas del Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria. 3. El Consejo General examinará periódicamente los progresos realizados en estas	Las negociaciones previstas en la Decisión se han venido celebrando en sesiones

7.26 Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/44-WT/L/979)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
 Los Miembros toman nota de la Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/38-WT/L/913) y reafirman la Decisión del Consejo General de 27 de noviembre de 2014 (WT/L/939). Los Miembros actuarán con espíritu constructivo para negociar y hacer todos los esfuerzos concertados posibles a fin de acordar y adoptar una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria. A fin de lograr esa solución permanente, las negociaciones sobre este tema se celebrarán en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria, en sesiones específicas y con arreglo a un calendario acelerado, al margen de las negociaciones sobre la agricultura del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD). 	

7.27 Competencia de las exportaciones - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/45-WT/L/980)

de vigilancia del seguimiento de la Decisión de Marrakech sobre los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios llevado a cabo por el Comité, conforme a lo dispuesto en su párrafo 32. Los Miembros también llevaron a cabo dos exámenes trienales de la Decisión de Nairobi. 171 De los 16 Miembros que tenían compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación cuando se adoptó la Decisión Ministerial de Nairobi, 13, incluidos ocho países en desarrollo Miembros, han certificado sus listas revisadas; 2 Miembros distribuyeron su proyecto de lista en 2017, pero aún no las han certificado; y, en febrero de 2023, un país en desarrollo Miembro todavía no había distribuido sus proyectos de lista. **Aspectos generales** [] 3. Ninguna disposición de la presente Decisión podrá tampoco interpretarse en el sentido de que reduce en modo alguno los compromisos existentes enunciados en la Decisión de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del Programa de Reforma en los Países Menos Adelantados y en los Países en Desarrollo Importadores Netos de Productos Alimenticios, de abril de 1994, y en la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación 172, de 14 de noviembre de 2001, con respecto a, entre otras cosas, los niveles de compromiso en materia de ayuda alimentaria, el suministro de ayuda alimentaria por los donantes, la asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola y la financiación de niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. Tampoco podría entenderse ninguna disposición de modo que	DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
alterara el examen regular de estas decisiones por la Conferencia Ministerial y la vigilancia por el Comité de Agricultura.	Aspectos generales [] 3. Ninguna disposición de la presente Decisión podrá tampoco interpretarse en el sentido de que reduce en modo alguno los compromisos existentes enunciados en la Decisión de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del Programa de Reforma en los Países Menos Adelantados y en los Países en Desarrollo Importadores Netos de Productos Alimenticios, de abril de 1994, y en la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación ¹⁷² , de 14 de noviembre de 2001, con respecto a, entre otras cosas, los niveles de compromiso en materia de ayuda alimentaria, el suministro de ayuda alimentaria por los donantes, la asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola y la financiación de niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. Tampoco podría entenderse ninguna disposición de modo que alterara el examen regular de estas decisiones por la Conferencia Ministerial y la	Desde la Conferencia Ministerial de Nairobi han tenido lugar siete debates específicos sobre la competencia de las exportaciones. Los Miembros también han seguido examinando las disposiciones sobre ayuda alimentaria internacional que figuran en la Decisión de Nairobi sobre la competencia de las exportaciones durante el ejercicio anual de vigilancia del seguimiento de la Decisión de Marrakech sobre los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios llevado a cabo por el Comité, conforme a lo dispuesto en su párrafo 32. Los Miembros también llevaron a cabo dos exámenes trienales de la Decisión de Nairobi. 171 De los 16 Miembros que tenían compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación cuando se adoptó la Decisión Ministerial de Nairobi, 13, incluidos ocho países en desarrollo Miembros, han certificado sus listas revisadas; 2 Miembros distribuyeron su proyecto de lista en 2017, pero aún no las han certificado; y, en febrero de 2023, un país en desarrollo Miembro todavía no había distribuido sus
[] Subvenciones a la exportación 7. Los países en desarrollo Miembros eliminarán sus niveles autorizados de subvenciones a la exportación para fines de 2018. ¹⁷³	Subvenciones a la exportación 7. Los países en desarrollo Miembros eliminarán sus niveles autorizados de	

¹⁷¹ Véanse los informes G/AG/28 y G/AG/33 adoptados por el Comité de Agricultura el 26 de septiembre de 2018 y el 16 de marzo de 2022, respectivamente. ¹⁷² WT/MIN(01)/ST/17.

¹⁷³ No obstante lo dispuesto en este párrafo, un país en desarrollo Miembro eliminará para fines de 2022 las subvenciones a la exportación que tenga derecho a otorgar en el caso de los productos o grupos de productos para los cuales haya notificado subvenciones a la exportación en una de sus tres notificaciones más recientes de subvenciones a la exportación examinadas por el Comité de Agricultura antes de la fecha de adopción de la presente Decisión.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
8. Los países en desarrollo Miembros seguirán beneficiándose de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura hasta fines de 2023, es decir, cinco años después de la fecha final para la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación. Los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios enumerados en el documento G/AG/5/Rev.10 seguirán beneficiándose de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura hasta fines de 2030.	
[] Algodón	
12. Con respecto al algodón, los países desarrollados Miembros aplicarán inmediatamente a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión las disciplinas y compromisos que figuran en ella y los países en desarrollo Miembros lo harán no más tarde del 1º de enero de 2017.	
Créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas	
de seguro	
[]	
Trato especial y diferenciado	
 16. Los países en desarrollo Miembros que otorguen apoyo financiero a la exportación podrán beneficiarse de los siguientes elementos: Plazos máximos de reembolso: los países en desarrollo Miembros de que se trata dispondrán de un período de introducción progresiva de cuatro años, contados a partir del primer día del plazo para la aplicación¹⁷⁴, al final del cual aplicarán plenamente el plazo máximo de reembolso de 18 meses. Esto se llevará a cabo de la manera siguiente: a) a partir del primer día de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 36 meses; b) dos años después de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 27 meses; 	
 c) cuatro años después de la aplicación, se aplicará el plazo máximo de reembolso de 18 meses. Queda entendido que, cuando después de cualquiera de las fechas pertinentes, 	
haya disposiciones de apoyo preexistentes que hayan sido acordadas dentro de los límites establecidos en los incisos a) a c) <i>supra</i> , tales disposiciones mantendrán su plazo original.	
piazo originai.	

¹⁷⁴ A efectos de este párrafo se entenderá por "plazo para la aplicación" el período que comienza en el año 2016 y finaliza el 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** 17. No obstante los términos de los párrafos 15 a) y 16 supra, se concederá a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se enumeran en el documento G/AG/5/Rev.10 un trato diferenciado y más favorable, que comprenderá la posibilidad de establecer para ellos un plazo de reembolso de entre 36 y 54 meses para la adquisición de productos alimenticios básicos.¹⁷⁵ Si uno de estos Miembros tuviera dificultades excepcionales que siguieran imposibilitando la financiación de niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos y/o para acceder a préstamos concedidos por instituciones financieras multilaterales v/o regionales. dispondrá de una prórroga de ese plazo. Serán aplicables a estos casos las disposiciones generales en materia de vigilancia y supervisión resultantes de la presente Decisión. 176 Ayuda alimentaria internacional 22. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional, de tener en cuenta los intereses de los receptores de la ayuda alimentaria y de asegurar que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de emergencia. A fin de cumplir el objetivo de impedir o minimizar el desplazamiento del comercio, los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria internacional se suministre en plena conformidad con las disciplinas que figuran en los párrafos 23 a 32, contribuyendo así a la consecución del objetivo de impedir el desplazamiento del comercio. 23. Los Miembros se asegurarán de que toda la ayuda alimentaria internacional: a. esté impulsada por la necesidad; b. revista en su totalidad la forma de donación; c. no esté vinculada directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios; d. no esté vinculada a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes: v de aue e. los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria internacional no se reexporten en ninguna forma, salvo cuando no se haya permitido la entrada de los productos agropecuarios en el país receptor, cuando se hava determinado que los productos agropecuarios no son adecuados o ya no se necesitan para el fin para el que se recibieron en el país receptor o cuando la reexportación sea necesaria por razones logísticas para acelerar el suministro de ayuda alimentaria a otro país en situación de emergencia. Cualquier reexportación de conformidad con este apartado se realizará de forma que no afecte indebidamente a los mercados comerciales establecidos de productos básicos agropecuarios que funcionan bien de los países a los que se reexporta la ayuda alimentaria.

¹⁷⁵ Belice; Bolivia, Estado Plurinacional de; Ecuador; Fiji; Guatemala; Guyana; Nicaragua; Papua Nueva Guinea; y Suriname también podrán recurrir a esta disposición.

¹⁷⁶ En el caso de que Cuba sea un Miembro receptor en esta situación, el plazo puede ser superior a 54 meses y no se aplicarán esa vigilancia y supervisión sin el consentimiento expreso previo de Cuba.

DISPOSICIÓN **OBSERVACIONES** 24. En el suministro de ayuda alimentaria se tendrán en cuenta las condiciones del mercado local de los mismos productos o de productos sustitutivos. Los Miembros se abstendrán de suministrar avuda alimentaria internacional en especie cuando se prevea razonablemente que ello vava a producir efectos desfavorables en la producción local¹⁷⁷ o regional de los mismos productos o de productos sustitutivos. Además, los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria internacional no afecte indebidamente a los mercados comerciales establecidos de productos básicos agropecuarios que funcionan bien. 25. Cuando los Miembros suministren exclusivamente ayuda alimentaria en efectivo, se los alienta a que lo sigan haciendo. Se alienta a los demás Miembros a que suministren ayuda alimentaria internacional en efectivo o en especie en situaciones de emergencia, en crisis prolongadas (según la definición de la FAO¹⁷⁸) o, en el caso de la asistencia alimentaria no urgente, en el contexto de iniciativas de desarrollo o actividades de creación de capacidad, cuando los países receptores u organismos internacionales reconocidos en el ámbito humanitario o de la alimentación, como las Naciones Unidas, hayan solicitado asistencia alimentaria. 26. Asimismo, se alienta a los Miembros a que, en la medida de lo posible, traten de adquirir cada vez más la ayuda alimentaria internacional de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados. 27. Los Miembros monetizarán la ayuda alimentaria internacional únicamente cuando se pueda demostrar que la monetización es necesaria a efectos del transporte y la entrega de la asistencia alimentaria o cuando la monetización de la ayuda alimentaria internacional sirva para corregir déficits de alimentos a corto y/o largo plazo o situaciones de insuficiencia de la producción agropecuaria que den lugar a hambre y malnutrición crónicas en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. 179 28. En el caso de la ayuda alimentaria internacional monetizada, antes de la monetización se hará un análisis del mercado local o regional, con inclusión de un examen de las necesidades nutricionales del país receptor, los datos sobre los mercados de que dispongan los organismos de las Naciones Unidas en el país y los niveles normales de importación y consumo del producto que haya que monetizar v de conformidad con los informes presentados en el marco del Convenio sobre Asistencia Alimentaria. Se recurrirá a entidades comerciales o sin ánimo de lucro que actúen como terceros independientes para monetizar la ayuda alimentaria internacional en especie a fin de asegurar la competencia de mercado abierto en la venta de la avuda alimentaria internacional en especie.

¹⁷⁷ Se entenderá que el término "local" se refiere al nivel nacional o subnacional.

¹⁷⁸ Según la definición de la FAO, "las crisis prolongadas hacen referencia a situaciones en las que una parte importante de la población se enfrenta a un riesgo elevado de muerte, enfermedad y deterioro de sus medios de subsistencia".

¹⁷⁹ Belice; Bolivia, Estado Plurinacional de; Ecuador; Fiji; Guatemala; Guyana; Nicaragua; Papua Nueva Guinea; y Suriname también podrán recurrir a esta disposición.

	DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
29.	Al recurrir a estas entidades comerciales o sin ánimo de lucro que actúen como	
	terceros independientes a los efectos del párrafo anterior, los Miembros se	
	asegurarán de que esas entidades minimicen o eliminen las perturbaciones en los	
	mercados locales o regionales, incluidos los efectos sobre la producción, que puede	
	tener la ayuda alimentaria internacional cuando se monetiza. Velarán por que la	
	venta de los productos básicos con fines de asistencia alimentaria se lleve a cabo	
	en el marco de un proceso transparente, competitivo y abierto y mediante una licitación pública. ¹⁸⁰	
30.	Los Miembros se comprometen a prever la máxima flexibilidad para permitir todos	
	los tipos de ayuda alimentaria internacional con el fin de mantener los niveles	
	necesarios, esforzándose al mismo tiempo por que la ayuda alimentaria	
	internacional sea cada vez más una ayuda en efectivo no vinculada de conformidad	
	con el Convenio sobre Asistencia Alimentaria.	
31.	Los Miembros reconocen el papel del gobierno en la adopción de decisiones sobre	
	ayuda alimentaria internacional en sus jurisdicciones. Los Miembros reconocen que	
	el gobierno de un país receptor de ayuda alimentaria internacional puede optar por	
22	no recurrir a ayuda alimentaria internacional monetizada.	
32.	Los Miembros convienen en examinar las disposiciones sobre ayuda alimentaria	
	internacional que figuran en los párrafos precedentes en el marco de la vigilancia	
	que lleva a cabo el Comité de Agricultura, en sus reuniones ordinarias, de la	
	aplicación de la Decisión Ministerial de Marrakech, de abril de 1994, sobre medidas	
	relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países	
	menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.	
A NI E	EXO ¹⁸¹	
L J	-AU	
[[]		

 ¹⁸⁰ En el caso de que no sea posible realizar la venta mediante una licitación pública, podrá recurrirse a una venta negociada.
 181 No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente Decisión, los países en desarrollo Miembros aplicarán el presente Anexo a más tardar cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión, salvo que estén en condiciones de hacerlo en una fecha anterior.

7.28 Algodón - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/46-WT/L/981)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
7.7. La Conferencia Ministerial 7.8. Decide lo siguiente:	Desde la Conferencia Ministerial de Nairobi hasta febrero de 2023 se celebraron 18 debates específicos sobre los nuevos hechos pertinentes relacionados con el comercio en el sector del algodón.
[]	Coincidiendo con los debates específicos, se celebraron 38 rondas de consultas del Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón para examinar y seguir de cerca la asistencia para el desarrollo destinada específicamente al algodón, así como los programas de apoyo a la infraestructura en favor del sector del algodón en los países en desarrollo y en los PMA.
1. COMPONENTE COMERCIAL	
1.1 ACCESO A LOS MERCADOS	
1. Acogemos con satisfacción los progresos realizados voluntariamente por algunos Miembros con miras a otorgar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para el algodón y los productos relacionados con el algodón originarios de los PMA.	
2. Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, darán, en la medida prevista en sus respectivos arreglos comerciales preferenciales ¹⁸² en favor de los PMA, a partir del 1º de enero de 2016, acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para el algodón producido y exportado por los PMA.	
3. Los países en desarrollo Miembros que declaren que no están en condiciones de dar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para el algodón producido y exportado por los PMA se comprometerán, a partir del 1º de enero de 2016, a considerar las posibilidades de aumentar las oportunidades de importación de algodón procedente de los PMA.	
4. Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, darán, en la medida prevista en sus respectivos arreglos comerciales preferenciales ¹²⁰ en favor de los PMA, a partir del 1º de enero de 2016, acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para las exportaciones de los PMA de los productos relacionados con el algodón pertinentes incluidos en la lista anexa a la presente Decisión y comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.	

¹⁸² A este respecto, China se declara en condiciones de hacerlo en la medida prevista en sus arreglos comerciales preferenciales y sus compromisos políticos.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
5. Convenimos en revisar la lista anexa a la presente Decisión en los debates específicos sobre el algodón a que se hace referencia en el párrafo 14 de la presente Decisión en un plazo de dos años, basándonos en las estadísticas comerciales actualizadas que faciliten los Miembros sobre sus importaciones procedentes de los PMA.	
6. En los debates específicos sobre el algodón a que se hace referencia en el párrafo 14 de la presente Decisión se seguirán abordando los siguientes elementos específicos, sobre la base de la información fáctica y los datos recopilados por la Secretaría de la OMC a partir de las notificaciones de los Miembros, que se complementarán, cuando proceda, con la información pertinente facilitada por los Miembros a la Secretaría de la OMC:	
 a) identificación y examen de los obstáculos al acceso a los mercados, incluidos los obstáculos arancelarios y no arancelarios, que dificultan la entrada del algodón producido y exportado por PMA productores de algodón; b) exámenes de las mejoras del acceso a los mercados y de cualesquiera medidas de acceso a los mercados adoptadas por los Miembros, incluida la identificación de los obstáculos al acceso del algodón producido y exportado por PMA productores de algodón a los mercados de interés para ellos; y c) estudio de posibles medidas adicionales para obtener mejoras progresivas y previsibles en el acceso a los mercados, en particular, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los que se enfrenta el algodón producido y exportado por PMA productores de algodón. [] 	
1.3 COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES	
9. Las disciplinas y los compromisos que figuran en la Decisión Ministerial sobre la Competencia de las Exportaciones (WT/MIN(15)/45-WT/L/980, adoptada el 19 de diciembre de 2015) serán aplicados con respecto al algodón por los países desarrollados Miembros inmediatamente a partir de la fecha de adopción de dicha Decisión, y por los países en desarrollo Miembros no más tarde del 1º de enero de 2017.	
2. COMPONENTE DE DESARROLLO 10. Reafirmamos la importancia de los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo, y nos comprometemos a seguir participando en el Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón. Tomamos nota del séptimo informe periódico del Director General a los Miembros sobre los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo. Invitamos al Director General a que presente el próximo informe periódico antes de la Undécima Conferencia Ministerial.	

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
11. Subrayamos la importancia de una asistencia eficaz para apoyar al sector del algodón de los países en desarrollo Miembros, en especial los menos adelantados. Reconocemos que la iniciativa de Ayuda para el Comercio deberá desempeñar, incluso a través del Marco Integrado mejorado (MIM), un papel clave en el fortalecimiento del sector del algodón en los PMA. Se deberá reforzar la vinculación entre esta iniciativa y los aspectos de la cuestión del algodón relativos al desarrollo para contribuir a formular, sobre la base de las prioridades identificadas por los PMA productores de algodón, programas y proyectos multidimensionales e integrados de alcance subregional o regional, a fin de presentarlos a los asociados para el desarrollo.	
12. Instamos a los Miembros de la OMC y a los asociados para el desarrollo a que sigan haciendo esfuerzos y aportando contribuciones para mejorar la producción, la productividad y la competitividad del sector del algodón en los países en desarrollo Miembros productores, en especial en los PMA. Análogamente, se alienta a los beneficiarios de la asistencia para el desarrollo en el sector del algodón a que sigan llevando adelante reformas internas del sector del algodón.	
13. Reconocemos la importancia del papel que desempeñan los centros de coordinación para el sector del algodón y alentamos a los Miembros a mejorar el intercambio de experiencias e información entre todas las partes interesadas en la cuestión del algodón. []	

7.29 Normas de origen preferenciales para los países menos adelantados - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/47-WT/L/917/Add.1)

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Recordando la "Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados" (Anexo F a la Declaración Ministerial de Hong Kong), que dispone lo siguiente: "Los países desarrollados Miembros velarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán velar, por que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados";

Reafirmando y tomando como base las directrices enumeradas en la "Decisión Ministerial relativa a las normas de origen preferenciales para los países menos adelantados", adoptada en la Conferencia Ministerial de Bali;

Decide, con respecto a las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA en el marco de arreglos comerciales preferenciales no recíprocos, lo siguiente:

1. PRESCRIPCIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN SUFICIENTE O SUSTANCIAL

- 1.1. Al aplicar el criterio del porcentaje *ad valorem* para determinar una transformación sustancial, los Miembros que otorquen las preferencias:
- a) Adoptarán un método de cálculo basado en el valor de los materiales no originarios. No obstante, los Miembros que otorguen las preferencias que apliquen otro método podrán seguir utilizándolo. Se reconoce que los PMA solicitan que esos Miembros consideren la posibilidad de utilizar el valor de los materiales no originarios al revisar sus programas de preferencias;
- b) Considerarán la posibilidad de permitir, mientras los Miembros que otorguen las preferencias elaboran o perfeccionan los distintos arreglos sobre normas de origen que aplican a las importaciones procedentes de los PMA, la utilización de materiales no originarios que representen hasta el 75% del valor final del producto, o un umbral equivalente en caso de que se utilice otro método de cálculo, siempre que ese método sea adecuado y que los beneficios del trato preferencial se limiten a los PMA¹⁸³;

Esta Decisión Ministerial se basa en dos instrumentos anteriores:

- la Declaración de la Conferencia Ministerial de Hong Kong de 2005 (Anexo F de la Declaración Ministerial (WT/MIN(05)/DEC); véase la sección 7.10); y
- la Decisión Ministerial de Bali de 2013 relativa a las normas de origen preferenciales para los PMA (WT/L/917; véase la sección 7.19).

Tomando como base la Decisión de 2013, la Decisión adoptada en Nairobi en 2015 establece compromisos y recomendaciones específicos para la formulación de las normas de origen y las prescripciones en materia de origen. Solo rige las normas aplicables a las preferencias no recíprocas para los PMA. Al igual que la Decisión de Bali de 2013, la Decisión de Nairobi incluye disposiciones que abarcan elementos tanto sustantivos (por ejemplo, las prescripciones sobre la transformación sustancial y la acumulación) como de procedimiento (por ejemplo, la certificación del origen). Sin embargo, es más específica en cuanto a las recomendaciones concretas para los Miembros otorgantes de preferencias.

Para aplicar lo dispuesto en esta Decisión los países en desarrollo Miembros que otorguen las preferencias gozan de "la flexibilidad apropiada".

La Decisión confirma la función del Comité de Normas de Origen en lo que respecta a la supervisión de la aplicación de la Decisión y como foro en el que los Miembros pueden examinar las novedades que se produzcan, así como las prácticas óptimas. También confirma que el Comité rinde informe al Consejo General e informa al Subcomité de PMA.

¹⁸³ Esta disposición no se aplicará a los Miembros otorgantes de preferencias que no utilicen el criterio del porcentaje *ad valorem* como su método principal para la determinación de una transformación sustancial.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
c) Considerarán la posibilidad de deducir cualquier costo relacionado con el transporte y el aseguramiento de insumos desde otros países hasta los PMA.	OBSERVACIONES
1.2. Al aplicar el criterio de cambio de la clasificación arancelaria para determinar una transformación sustancial, los Miembros que otorguen las preferencias:	
a) Como principio general, permitirán un cambio simple de partida arancelaria o de subpartida arancelaria;	
b) Eliminarán todas las exclusiones o restricciones respecto de las normas de cambio de la clasificación arancelaria, salvo cuando el Miembro que otorgue las preferencias considere que esas exclusiones o restricciones son necesarias, incluso para asegurarse de que tenga lugar una transformación sustancial;	
c) Introducirán, cuando proceda, un margen de tolerancia, de manera que puedan utilizarse insumos clasificados en la misma partida o subpartida.	
1.3. Al aplicar el criterio de la operación de fabricación o elaboración para determinar una transformación sustancial, los Miembros que otorguen las preferencias permitirán, en la medida prevista en sus respectivos arreglos comerciales preferenciales no recíprocos, lo siguiente:	
a) si se aplica a prendas de vestir clasificadas en los Capítulos 61 y 62 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la norma permitirá el ensamblado de prendas de vestir acabadas;	
o) si se aplica a productos químicos, la norma permitirá reacciones químicas que oroduzcan una nueva identidad química;	
c) si se aplica a productos agropecuarios elaborados, la norma permitirá transformar oroductos agropecuarios sin elaborar en productos agropecuarios elaborados;	
d) si se aplica a máquinas y productos electrónicos, la norma permitirá ensamblar piezas para obtener un producto acabado, siempre que el ensamblaje de piezas sea más que un simple ensamblaje.	
1.4. Los Miembros que otorguen las preferencias evitarán, en lo posible, prescripciones que impongan una combinación de dos o más criterios para el mismo producto. Si un Miembro que otorgue las preferencias sigue exigiendo mantener una combinación de dos o más criterios para el mismo producto, ese Miembro permanece abierto a considerar la posibilidad de flexibilizar dichas prescripciones para ese producto específico cuando un PMA lo solicite debidamente.	

- 165 -

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
1.5. Se alienta a los Miembros que otorguen las preferencias a ofrecer normas alternativas para el mismo producto. En tales casos, las disposiciones mencionadas supra serán aplicables únicamente a una de las normas alternativas.	OBSERVACIONES
2. ACUMULACIÓN 2.1. Reconociendo que debe considerarse el establecimiento de posibilidades de acumulación en relación con las normas aplicadas para determinar una transformación suficiente o sustancial, se alienta a los Miembros que otorguen las preferencias a ampliar la acumulación para facilitar el cumplimiento de las prescripciones relativas al origen por los productores de los PMA, utilizando las siguientes posibilidades:	
a) acumulación con el respectivo Miembro que otorgue las preferencias;	
b) acumulación con otros PMA;	
c) acumulación con beneficiarios de SGP del respectivo Miembro que otorgue las preferencias; y	
d) acumulación con países en desarrollo que formen parte de un grupo regional en que sea parte el PMA, según la definición del Miembro que otorgue las preferencias.	
2.2. Los Miembros que otorguen las preferencias siguen abiertos a considerar las solicitudes de los PMA de posibilidades de acumulación concretas en el caso de productos o sectores específicos.	
3. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN 3.1. Con el fin de reducir la carga administrativa que conllevan las prescripciones sobre documentación y procedimiento relacionadas con el origen, los Miembros que otorguen las preferencias:	
a) Como principio general, se abstendrán de exigir un certificado de no manipulación respecto de los productos originarios de un PMA pero expedidos a través de otros países, salvo que haya preocupaciones en relación con el transbordo, la manipulación o documentación fraudulenta;	
b) Considerarán otras medidas para agilizar más los procedimientos aduaneros, como reducir al mínimo los requisitos de documentación en el caso de los envíos pequeños o permitir la autocertificación.	
4. APLICACIÓN, FLEXIBILIDADES Y TRANSPARENCIA 4.1. Los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán, con la flexibilidad apropiada, contraer los compromisos establecidos en las disposiciones precedentes.	

4.2. No más tarde del 31 de diciembre de 2016, cada Miembro desarrollado otorgante de preferencias y cada Miembro en desarrollo otorgante de preferencias que contraiga los compromisos previstos en el párrafo 4.1 hasta esa fecha o una fecha posterior, informará al Comité de Normas de Origen de las medidas que se estén adoptando para aplicar las disposiciones mencionadas *supra*.

DISPOSICIÓN

- 4.3. Las normas de origen preferenciales se notificarán con arreglo al procedimiento establecido. ¹⁸⁴ A este respecto, los Miembros reafirman su compromiso de facilitar anualmente a la Secretaría los datos sobre importaciones a que se hace referencia en el Anexo 1 del Mecanismo de Transparencia para los ACPR, sobre la base de los cuales la Secretaría pueda calcular las tasas de utilización, de conformidad con modalidades que ha de acordar el Comité de Normas de Origen. Además, el Comité de Normas de Origen elaborará un modelo para la notificación de normas de origen preferenciales, a fin de aumentar la transparencia y promover una mejor comprensión de las normas de origen aplicables a las importaciones procedentes de los PMA.
- 4.4. El Comité de Normas de Origen examinará anualmente la aplicación de la presente Decisión de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia contenidas en la Decisión Ministerial sobre las normas de origen preferenciales para los países menos adelantados adoptada en la Conferencia Ministerial de Bali.

OBSERVACIONES

El Comité ha celebrado debates específicos sobre las normas de origen preferenciales para los PMA y la aplicación de esta Decisión. En ese sentido, varios Miembros desarrollados y algunos Miembros en desarrollo otorgantes de preferencias han presentado informes escritos y orales acerca de los esfuerzos que están realizando para aplicar la Decisión Ministerial y sus disposiciones.

El Comité ha adoptado un nuevo modelo para la notificación de normas de origen preferenciales para los PMA (G/RO/84), y la mayor parte de los Miembros desarrollados y en desarrollo otorgantes de preferencias ha comunicado al Comité su legislación pertinente. Además, la Secretaría preparó un primer informe sobre las tasas de utilización, que fue examinado por los miembros del Comité en 2017 (G/RO/W/168/Rev.1). Desde entonces, la Secretaría ha preparado varias notas en las que se describe la subutilización de las preferencias y se examina la posible repercusión de las diferentes prescripciones en materia de origen en la capacidad de los PMA de utilizar plenamente las preferencias comerciales.

Como exige la Decisión, el Comité ha informado anualmente al Consejo General acerca de la evolución de la situación al respecto (documentos G/RO/76, G/RO/77, G/RO/79, G/RO/85, G/RO/87, G/RO/89, G/RO/91, G/RO/94 y G/RO/97).

Además, el Comité de Normas de Origen adoptó en 2022 una Decisión (G/RO/95) en la que los Miembros reafirmaban su compromiso con los objetivos y la aplicación de las Decisiones Ministeriales de 2013 y 2015. En ella, los Miembros subrayaban la importancia de identificar y abordar, según procediera y de común acuerdo, los problemas específicos con que se enfrentan los países menos adelantados (PMA) para cumplir las normas de origen preferenciales y las prescripciones en materia de normas de origen a fin de utilizar eficazmente las preferencias comerciales.

En el documento final de la CM12, adoptado el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/24-WT/L/1135), los Ministros acogieron con satisfacción esta Decisión y encomendaron al Comité de Normas de Origen que informase de su labor al Consejo General antes de la CM13.

¹⁸⁴ Estas notificaciones se hacen de conformidad con el Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales (ACPR). Se señala también que el Acuerdo sobre Normas de Origen estipula que los Miembros comunicarán sus normas de origen preferenciales a la Secretaría.

7.30 Aplicación del trato preferencial en favor de los servicios y los proveedores de servicios de los países menos adelantados y participación creciente de los PMA en el comercio de servicios - Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 (WT/MIN(15)/48-WT/L/982)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
La Conferencia Ministerial,	
Decide lo siguiente: 1.1. Debido al largo período transcurrido entre la adopción de la exención en diciembre de 2011 y la notificación de preferencias en 2015, a partir de la fecha de la presente Decisión se prorroga la exención hasta el 31 de diciembre de 2030. Las preferencias notificadas hasta ahora podrán prorrogarse en consecuencia según proceda. 1.2. Se insta a los Miembros desarrollados y a los Miembros en desarrollo que estén en condiciones de hacerlo, que no hayan notificado preferencias en el marco de la exención, a que redoblen sus esfuerzos para notificar prontamente preferencias que tengan valor comercial y reporten beneficios económicos a los PMA. 1.3. En las negociaciones previstas en el párrafo 4 del artículo VI del AGCS, los Miembros darán especial prioridad a la cuestión de los obstáculos normativos que interesan a los PMA. 1.4. A fin de aumentar aún más la participación de los PMA en el comercio de servicios y complementar la notificación del trato preferencial de conformidad con la exención, se alienta a los Miembros a que adopten medidas específicas de asistencia técnica y creación de capacidad para informar a los proveedores de servicios de los PMA sobre las ventajas derivadas de las preferencias disponibles de modo que esos proveedores puedan utilizar las preferencias otorgadas.	
 1.5. El Consejo del Comercio de Servicios: mantendrá un punto permanente en el orden del día para examinar y promover la puesta en práctica de la exención; considerará con prontitud la aprobación de las preferencias notificadas en relación con medidas distintas de las descritas en el artículo XVI del AGCS, de conformidad con la exención; con miras a promover el logro de los objetivos del artículo IV del AGCS, facilitará un intercambio de información entre los Miembros sobre las medidas de asistencia técnica adoptadas para fomentar la participación creciente de los PMA en el comercio mundial de servicios; iniciará un proceso encaminado al examen de la aplicación de las preferencias notificadas, sobre la base de la información facilitada por los Miembros. En apoyo de ese proceso, los Miembros podrán solicitar contribuciones de la Secretaría de la OMC, según proceda; y seguirá examinando cualquier cuestión que pueda facilitar la obtención de los beneficios resultantes de las preferencias notificadas. 	La puesta en práctica de la exención para los PMA en la esfera de los servicios ha pasado a ser un punto permanente del orden del día del Consejo. Todas las preferencias notificadas hasta la fecha en relación con medidas distintas de las descritas en el artículo XVI del AGCS han sido consideradas y aprobadas con prontitud (para más información, véase la sección 7.13 supra). Como parte del proceso encaminado al examen de la aplicación de las preferencias notificadas en el marco de la exención, los días 29 y 30 de octubre de 2019 el Consejo del Comercio de Servicios celebró una sesión específica relativa al examen de la aplicación de las preferencias notificadas en el marco de la exención. La sesión específica constó de dos partes: un taller y una reunión formal específica del Consejo.
	Los días 2 y 3 de junio de 2021, el Consejo celebró un seminario en línea titulado "Resultados de las exportaciones de servicios de los países menos adelantados y facilitación de la aplicación de las preferencias notificadas en virtud de la exención para los PMA en la esfera de los servicios".

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	En el documento final de la CM12, adoptado el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/24-WT/L/1135), los Ministros reafirmaron la Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 y encomendaron al Consejo del Comercio de Servicios que examinase y promoviese la puesta en práctica de la exención, incluso mediante el estudio de mejoras relativas a los datos sobre las exportaciones de servicios de los PMA; el examen de información sobre los proveedores de servicios de los PMA y los consumidores de servicios de los PMA en los mercados de los Miembros otorgantes de preferencias; y la evaluación de las mejores prácticas para facilitar el uso de preferencias. Con respecto a esta cuestión, encomendaron al Consejo General que informase en el siguiente período de sesiones acerca de los progresos realizados.
1.6. El Consejo del Comercio de Servicios podrá hacer recomendaciones sobre las medidas que cabría adoptar para mejorar la puesta en práctica de la exención.	

7.31 Prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 para los países menos adelantados Miembros - Decisión del Consejo de los ADPIC de 29 de junio de 2021 (IP/C/88)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
[] Decide lo siquiente:	Véanse también las observaciones correspondientes a los artículos 66.1 y 67 del Acuerdo sobre los ADPIC.
1. Los países menos adelantados Miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones del Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, hasta el 1 de julio de 2034, o hasta la fecha en que dejen de ser países menos adelantados Miembros, si esta fecha es anterior. 2. Reconociendo los progresos que los países menos adelantados Miembros han hecho ya en la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, incluso de conformidad con el párrafo 5 del documento IP/C/40, los países menos adelantados Miembros expresan su determinación de preservar y continuar los progresos en la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. Nada de lo establecido en la presente Decisión impedirá a los países menos adelantados Miembros utilizar plenamente la flexibilidad prevista en el Acuerdo para atender sus necesidades, en particular para establecer una base tecnológica sólida y viable y superar sus limitaciones de capacidad apoyándose, entre otras medidas, en la aplicación del párrafo 2 del artículo 66 por los países desarrollados Miembros.	En principio, el período de transición general para los países menos adelantados Miembros debía expirar el 1 de enero de 2006. Reconociendo sus necesidades y requisitos especiales, el 29 de noviembre de 2005 el Consejo de los ADPIC adoptó una Decisión por la que el período de transición previsto en el artículo 66.1 para los países menos adelantados Miembros se prorrogó hasta el 1 de julio de 2013 (IP/C/40). El 11 de junio de 2013, el Consejo de los ADPIC adoptó una Decisión por la que el período de transición se volvió a prorrogar hasta el 1 de julio de 2021 (IP/C/64). Posteriormente, el 29 de junio de 2021 se adoptó una nueva Decisión para prorrogar el período de transición hasta el 1 de julio de 2034 (IP/C/W/88).
3. La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la Decisión del Consejo de los ADPIC de 6 de noviembre de 2015 sobre la "Prórroga del período de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados Miembros con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos" (IP/C/73), y del derecho de los países menos adelantados Miembros a solicitar nuevas prórrogas del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo.	

7.32 Examen del funcionamiento de la Decisión de Bali sobre la administración de los contingentes arancelarios - Decisión del Consejo General de 31 de marzo de 2022 (WT/L/1132)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
El Consejo General,	
Decide lo siguiente: 1. El párrafo 4 del Anexo A de la Decisión de Bali sobre la administración de los contingentes arancelarios dirá lo siguiente: 4.b. Los países en desarrollo Miembros podrán elegir un método alternativo de administración del contingente arancelario o mantener el método actual. La elección de un método alternativo de administración del contingente arancelario se notificará al Comité de Agricultura de conformidad con las disposiciones del presente mecanismo. El Miembro importador mantendrá el método elegido por un mínimo de dos años, tras lo cual, y a condición de que la tasa de utilización haya aumentado en dos tercios de los incrementos anuales descritos en el párrafo 3 b), se dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "archivada". A petición de un Miembro interesado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 4 a) si, transcurridos los dos años, la tasa de utilización no ha aumentado al menos en dos tercios de los incrementos anuales descritos en el párrafo 3 b). En caso de no haber ninguna petición, se	El apartado b) del párrafo 4 se refiere a las medidas que deben adoptar los países en desarrollo Miembros importadores en la última fase del mecanismo aplicable en caso de subutilización. Aún no se ha recurrido al mecanismo aplicable en caso de subutilización.
hará constar la preocupación como "archivada".	

7.33 Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias para la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC: Responder a los Desafíos Sanitarios y Fitosanitarios Modernos - Declaración Ministerial adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/27-WT/L/1138)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
En el programa de trabajo iniciado tras la adopción de la Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias en la CM12, uno de los temas de debate se centrará en las posibles medidas para ayudar a los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros a aplicar los artículos 9 y 10 del Acuerdo MSF.	En la Declaración sobre Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias para la CM12 se encomienda al Comité MSF que siga potenciando la aplicación del Acuerdo MSF con el fin de gestionar mejor las cuestiones relacionadas con el comercio internacional de alimentos, animales y plantas, mediante la aplicación de un programa de trabajo, abierto a todos los Miembros y observadores, que consiste en nuevos esfuerzos encaminados a determinar: 1) los desafíos en la aplicación del Acuerdo MSF y los mecanismos disponibles para abordarlos; y 2) los efectos de los nuevos desafíos en la aplicación del Acuerdo MSF.
	A través del programa de trabajo, el Comité MSF estudiará la forma en que la aplicación del Acuerdo MSF puede apoyar cinco cuestiones, entre ellas "Cómo aumentar la participación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros en la elaboración y aplicación de las MSF y el apoyo para las necesidades especiales de esos países en este ámbito; y, en particular, cómo aumentar la concienciación y sensibilización respecto de los efectos de las MSF en las posibilidades de esos Miembros en materia de exportación". Los debates en el grupo temático 5 se centrarán en las posibles medidas para ayudar a los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros a aplicar los artículos 9 y 10 del Acuerdo MSF. El STDF sigue de cerca las deliberaciones de este grupo.

7.34 Declaración Ministerial sobre la Respuesta de Emergencia a la Inseguridad Alimentaria, adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/28-WT/L/1139)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Preocupados porque las perturbaciones del comercio, los precios récord y la excesiva	
volatilidad de los alimentos y los productos agropecuarios podrían socavar la seguridad	
alimentaria en todos los Miembros, incluidos los países en desarrollo, y en particular los	
países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos	
alimenticios, que, en virtud de sus dificultades fiscales y otras dificultades relacionadas	
con la capacidad, así como del deterioro de su relación de intercambio, resultan	
afectados desproporcionadamente por la crisis;	
Decididos a hacer progresos en el logro de un sistema de comercio agropecuario	
equitativo y orientado al mercado, que ponga fin al hambre, logre la seguridad	
alimentaria y la mejora de la nutrición, promueva sistemas agrícolas y alimentarios	
sostenibles, y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y	
la producción en cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 de las	
Naciones Unidas, teniendo en cuenta los intereses de los productores de alimentos	
de pequeña escala de los países en desarrollo;	
3. Nos comprometemos a adoptar medidas concretas para facilitar el comercio y	
mejorar el funcionamiento y la resiliencia a largo plazo de los mercados mundiales de	
productos alimenticios y agropecuarios, con inclusión de los cereales, los abonos y	
otros insumos para la producción agrícola. Se tomarán especialmente en consideración	
las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo Miembros, en	
particular las de los países menos adelantados y países en desarrollo importadores	
netos de productos alimenticios.	
5. Resolvemos asegurar que cualquier medida de urgencia introducida para	
abordar preocupaciones de seguridad alimentaria minimice las distorsiones del	
comercio en la mayor medida posible; sea temporal, selectiva y transparente; y se	
notifique y aplique de conformidad con las normas de la OMC. Los Miembros que	
impongan tales medidas deben tener en cuenta su posible repercusión en los demás	
Miembros, incluidos los países en desarrollo, y en particular los países menos	
adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.	
7. Reafirmamos las disciplinas sobre la competencia de las exportaciones del Acuerdo sobre la Agricultura, así como la Decisión de Nairobi sobre la competencia	
de las exportaciones, incluidas especialmente las relativas a la ayuda alimentaria	
internacional, y alentamos a los países donantes a que realicen esfuerzos por poner alimentos a disposición de los países pobres y vulnerables, en particular a través	
del PMA.	
8. Reafirmamos la importancia de una aplicación y vigilancia eficaces de la	En la reunión del Comité de Agricultura celebrada los días 21 y 22 de noviembre
	de 2022, los Miembros establecieron el programa de trabajo y aprobaron el esquema
programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo	temático y los métodos de trabajo para elaborarlo (G/AG/35). Desde entonces, los
importadores netos de productos alimenticios. 185 A este respecto, nos comprometemos	Miembros han estado deliberando sobre las esferas temáticas acordadas en el Grupo de
a tener un programa de trabajo específico en el Comité de Agricultura para examinar	Trabajo. En la primera reunión del Grupo de Trabajo, los Miembros finalizaron un
a tener un programa de trabajo específico en el Comite de Agricultura para examina	Trabajo. En la primera reunion dei Grupo de Trabajo, los Membros illializatori di

¹⁸⁵ Véase la sección 7.4.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
de qué manera podría hacerse más eficaz y operativa esta Decisión de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura y considerar las preocupaciones planteadas por los Miembros en sus comunicaciones actuales y futuras. En el programa de trabajo se considerarán las necesidades de los PMA y los PDINPA a fin de aumentar su resiliencia para responder a una inestabilidad alimentaria aguda, en particular considerando la mejor utilización posible de las flexibilidades para impulsar su producción agropecuaria y mejorar su seguridad alimentaria interna según sea necesario en una emergencia.	cuestionario (G/AG/N/214) para evaluar las necesidades y dificultades en materia de seguridad alimentaria de los PMA y los PDINPA, y la utilización que estos hacían de las flexibilidades. Las respuestas de los Miembros al cuestionario se examinaron en la segunda reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 1 de marzo de 2023, sobre la base de un resumen (RD/AG/103) preparado por la Secretaría. El 28 de febrero de 2023 la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité de Agricultura y las delegaciones, organizó un taller sobre financiación de un día de duración (G/AG/GEN/216) que contó con la participación de los Miembros, representantes de organizaciones y organismos internacionales competentes y representantes de instituciones financieras regionales y del sector empresarial.
9. Comprendemos la importancia de proporcionar asistencia técnica y financiera a los PMA y los PDINPA, en particular a través de instituciones financieras internacionales y regionales, con miras a mejorar su capacidad de producción agrícola, su infraestructura y su acceso a insumos agrícolas.	

7.35 Decisión Ministerial relativa al Acuerdo sobre los ADPIC, adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/30-WT/L/1141)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES

La Conferencia Ministerial,

Decide lo siguiente:

- 1. No obstante la concesión de derechos de patente en virtud de su legislación nacional, un Miembro admisible¹⁸⁶ podrá limitar los derechos previstos en el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC (en adelante el "Acuerdo") autorizando el uso, sin el consentimiento del titular de los derechos, de la materia de una patente¹⁸⁷ requerida para la producción y el suministro de vacunas contra la COVID-19 en la medida necesaria para hacer frente a la pandemia de COVID-19, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo, según las aclaraciones y exenciones recogidas en los párrafos 2 a 6 *infra*.
- 2. Para mayor claridad, un Miembro admisible podrá autorizar el uso de la materia de una patente en virtud del artículo 31 sin el consentimiento del titular de los derechos mediante cualquier instrumento disponible en la legislación del Miembro, como órdenes ejecutivas, decretos de urgencia, autorizaciones de uso por el Gobierno y órdenes judiciales o administrativas, tenga o no el Miembro un régimen de licencias obligatorias en vigor. A los efectos de la presente Decisión, la "legislación de un

La Decisión ofrece una plataforma para que los Miembros que reúnen las condiciones necesarias (es decir, todos los países en desarrollo Miembros, excepto aquellos que asumieron el compromiso vinculante de no acogerse a esta Decisión) trabajen juntos para superar los posibles obstáculos que puedan crear los derechos de propiedad intelectual a la ampliación y diversificación geográfica de la capacidad de producción de vacunas contra la COVID-19, con objeto de promover el acceso y la resiliencia. Con esta finalidad, crea una nueva vía simplificada para que los países en desarrollo Miembros puedan exportar vacunas genéricas a los Miembros que las necesiten, sin que sea preciso que la necesidad se comunique con antelación. También aborda varias cuestiones que algunos Miembros identificaron como un obstáculo para su respuesta a la pandemia, en particular para autorizar rápidamente el uso de tecnología patentada sin el consentimiento de los titulares de los derechos, al tiempo que mantiene el marco multilateral de propiedad intelectual identificado por otros Miembros como fundamental para la formulación y aplicación de medidas de lucha contra la pandemia.

La Decisión comprende una única exención específica y aclara las flexibilidades previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC que permiten a los Miembros que reúnen las condiciones necesarias limitar los efectos exclusivos de los derechos de patente. La Decisión permite a los Miembros admisibles autorizar la utilización de la materia de la patente para producir y

¹⁸⁶ A los efectos de la presente Decisión, todos los países en desarrollo Miembros son Miembros admisibles. Se alienta a los países en desarrollo Miembros con capacidad existente de fabricar vacunas contra la COVID-19 a que asuman un compromiso vinculante de no acogerse a la presente Decisión. Tales compromisos vinculantes incluyen las declaraciones pronunciadas por los Miembros admisibles ante el Consejo General, como las pronunciadas en la reunión del Consejo General celebrada el 10 de mayo de 2022, y serán registradas por el Consejo de los ADPIC y se compilarán y publicarán en el sitio web de la OMC.

¹⁸⁷ A los efectos de la presente Decisión, se entiende que la expresión "materia de una patente" incluye los ingredientes y los procesos necesarios para la fabricación de la vacuna contra la COVID-19.

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES

Miembro" a que se hace referencia en el artículo 31 no se limita a actos legislativos como aquellos que establecen normas sobre la concesión de licencias obligatorias, sino que incluye también otros actos, como las órdenes ejecutivas, los decretos de urgencia y las órdenes judiciales o administrativas.

- 3. Los Miembros convienen en las siguientes aclaraciones y exención para que los Miembros admisibles autoricen el uso de la materia de una patente de conformidad con los párrafos 1 y 2:
 - a) Un Miembro admisible no tendrá que exigir al potencial usuario de la materia de una patente que intente obtener la autorización del titular de los derechos, como se establece en el artículo 31 b).
 - b) Un Miembro admisible podrá eximir de la obligación prevista en el artículo 31 f), según la cual los usos autorizados en virtud del artículo 31 tienen por objeto principalmente abastecer su mercado interno, y podrá permitir que cualquier proporción de los productos fabricados al amparo de la autorización de conformidad con la presente Decisión se exporte a Miembros admisibles, incluso a través de iniciativas conjuntas internacionales o regionales encaminadas a asegurar el acceso equitativo de los Miembros admisibles a la vacuna contra la COVID-19 abarcada por la autorización.
 - c) Los Miembros admisibles realizarán todos los esfuerzos razonables para impedir la reexportación de los productos fabricados al amparo de la autorización de conformidad con la presente Decisión que se hayan importado en sus territorios al amparo de la presente Decisión.¹⁸⁸ Los Miembros se asegurarán de que existan medios legales eficaces para impedir la importación a sus territorios y la venta en ellos de productos fabricados al amparo de la autorización de conformidad con la presente Decisión y desviados a sus mercados de manera incompatible con las disposiciones de la misma, y para ello utilizarán los medios que ya deben existir en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.
 - d) En la determinación de la remuneración adecuada prevista en el artículo 31 h) podrá tenerse en cuenta la finalidad humanitaria y no lucrativa de los programas específicos de distribución de vacunas destinados a proporcionar un acceso equitativo a las vacunas contra la COVID-19 con el fin de apoyar a los fabricantes de los Miembros admisibles para que produzcan y suministren estas vacunas a precios asequibles para dichos Miembros. Al establecer la remuneración adecuada en estos casos, los Miembros admisibles podrán tomar en consideración las buenas prácticas existentes para situaciones de emergencia nacional, pandemias o circunstancias similares.¹⁸⁹

suministrar vacunas contra la COVID-19 (incluidos los ingredientes y procesos necesarios para su fabricación) para abastecer a los países en desarrollo que lo necesiten, por ejemplo a través de programas internacionales de ayuda humanitaria, sin necesidad de que esa producción se autorice principalmente para abastecer el mercado interno ni de esperar a que los Miembros importadores notifiquen sus necesidades. Por consiguiente, los Miembros que reúnan las condiciones necesarias pueden producir vacunas sin necesidad de obtener el consentimiento de los titulares de derechos o de consultar con ellos, y pueden exportar cualquier parte de esa producción a otros Miembros admisibles, ya sea directamente o a través de programas humanitarios internacionales. Así pues, la Decisión permite a los Miembros admisibles colaborar y explotar las economías de escala mediante la creación de centros de producción creados para satisfacer las necesidades de otros Miembros, sin estar obligados a retener una parte predominante de la producción en el territorio del Miembro productor.

Aunque la Decisión solo hace referencia a las vacunas contra la COVID-19, en el párrafo 8 se pide a los Miembros que, a más tardar el 17 de diciembre de 2022, decidan sobre "su ampliación a la producción y el suministro de medios de diagnóstico y tratamientos contra la COVID-19". En la reunión celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 2022, el Consejo General aceptó la recomendación de prorrogar el plazo formulada por el Consejo de los ADPIC (véase el informe del Consejo de los ADPIC al Consejo General acordado el 16 de diciembre de 2022, IP/C/95). En la reunión celebrada los días 6 y 7 de marzo de 2023, el Presidente hizo referencia a la voluntad común de mantener el asunto en el orden del día del Consejo General y proseguir los debates sustantivos en el Consejo de los ADPIC.

Los Miembros admisibles podrán aplicar las disposiciones de la Decisión hasta el 17 de junio de 2027. El Consejo General de la OMC examinará el funcionamiento de la Decisión anualmente y puede decidir prorrogarla.

¹⁸⁸ En circunstancias excepcionales, un Miembro admisible podrá reexportar vacunas contra la COVID-19 a otro Miembro admisible con fines humanitarios y no lucrativos siempre que el Miembro admisible lo comunique de conformidad con el párrafo 5.

¹⁸⁹ Estas incluyen los aspectos relacionados con la remuneración que figuran en el estudio conjunto de la OMS, la OMPI y la OMC titulado "Promover el acceso a las tecnologías y la innovación en medicina" (2020) y las directrices publicadas por la OMS tituladas "Remuneration Guidelines for Non-Voluntary Use of a Patent on Medical Technologies" (WHO/TCM/2005.1).

,	
DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
4. Reconociendo la importancia de la disponibilidad oportuna de las vacunas contra la COVID-19 y del acceso a ellas, se entiende que el artículo 39.3 del Acuerdo no impide a un Miembro admisible permitir la rápida aprobación del uso de una vacuna contra la COVID-19 que se haya producido al amparo de la presente Decisión.	
5. A efectos de transparencia, un Miembro admisible comunicará al Consejo de los ADPIC cualquier medida que adopte en relación con la aplicación de la presente Decisión, incluida la concesión de una autorización, tan pronto como sea posible tras la adopción de la medida. 190	
6. Un Miembro admisible podrá aplicar las disposiciones de la presente Decisión durante los cinco años siguientes a la fecha de la presente Decisión. El Consejo General podrá prorrogar ese período tomando en consideración las circunstancias excepcionales de la pandemia de COVID-19. El Consejo General examinará anualmente el funcionamiento de la presente Decisión.	
7. Los Miembros no impugnarán, al amparo de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994, ninguna medida adoptada de conformidad con la presente Decisión.	
8. A más tardar seis meses después de la fecha de la presente Decisión, los Miembros adoptarán una decisión sobre su ampliación a la producción y el suministro de medios de diagnóstico y tratamientos contra la COVID-19.	
9. La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las flexibilidades que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas las flexibilidades reconocidas en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, salvo disposición en contrario en el párrafo 3 b). Para mayor certeza, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de la interpretación de las flexibilidades, derechos y obligaciones antes mencionados que estén fuera del ámbito de aplicación de la presente Decisión.	

¹⁹⁰ La información facilitada incluirá el nombre y la dirección de la entidad autorizada, el producto o productos para los que se haya concedido la autorización y la duración de la autorización. La cantidad o cantidades para las que se haya concedido la autorización y el país o países a los que se suministrarán el producto o productos deberán notificarse lo antes posible una vez esté disponible la información.

7.36 Declaración Ministerial sobre la Respuesta de la OMC a la Pandemia de COVID-19 y la Preparación para Futuras Pandemias, adoptada el 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/31-WT/L/1142)

DISPOSICIÓN

La Declaración Ministerial sobre la Respuesta de la OMC a la Pandemia de COVID-19 y la Preparación para Futuras Pandemias se incluye en la presente recopilación porque incluye varias referencias a los países en desarrollo Miembros y a los PMA en los

4. Reconocemos que la recuperación mundial sigue presentando grandes variaciones entre los Miembros y que la pandemia sigue planteando desafíos cambiantes, en particular en relación con la posible propagación de nuevas variantes de la COVID-19 y con los ritmos desiguales de vacunación. Observamos asimismo que la pandemia de COVID-19 ha dado lugar a problemas de balanza de pagos y ha puesto de manifiesto limitaciones en los medios presupuestarios de que disponen algunos países en desarrollo Miembros, y en particular los PMA, para resistir y responder a la pandemia y recuperarse de ella.

párrafos siguientes:

5. Estamos comprometidos con la transparencia, en particular con que las notificaciones de las medidas comerciales con respecto a la COVID-19 y a futuras

OBSERVACIONES¹⁹¹

El párrafo 24 de la Declaración Ministerial dispone lo siguiente:

"Los órganos competentes de la OMC¹⁹², en sus ámbitos de competencia, y sobre la base de las propuestas de los Miembros, continuarán o iniciarán lo antes posible la labor de análisis de las enseñanzas extraídas y las dificultades experimentadas durante la pandemia de COVID-19. Se hará en el Consejo General cada año, hasta finales de 2024, un balance de la labor realizada por los órganos de la OMC en el marco de la presente Declaración, sobre la base de los informes de esos órganos competentes".

Con respecto a la respuesta de la OMC a la pandemia, el Presidente del Consejo General, en su declaración formulada en la reunión del Consejo General celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 2022 (JOB/GC/329), hizo referencia a los informes fácticos del Consejo del Comercio de Mercancías (CCM) y sus órganos subsidiarios sobre la labor en esta esfera. 193 Además, señaló que también se habían celebrado debates en el Comercio de Servicios (CCS), en el Consejo de los ADPIC, en el CCD y en el Grupo de Trabajo sobre Comercio y Transferencia de Tecnología. 194 (El Presidente formuló observaciones

¹⁹¹ En esta columna se facilita información general sobre la labor o los debates relacionados con la pandemia no necesariamente vinculados de forma directa con los párrafos resaltados en la columna "Disposición".

¹⁹² Los órganos competentes de la OMC son, entre otros, el Consejo del Comercio de Mercancías o sus órganos subsidiarios (entre ellos, el Comité de Facilitación del Comercio, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Comité de Acceso a los Mercados y el Comité de Agricultura), el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, el Consejo del Comercio de Servicios o sus órganos subsidiarios pertinentes, el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Comité de Comercio y Desarrollo, el Grupo de Trabajo sobre Comercio y Transferencia de Tecnología y el Grupo de Trabajo sobre Comercio, Deuda y Finanzas.

¹⁹³ Las referencias a los informes de los Presidentes del CCM y de varios de sus órganos subsidiarios figuran en el documento JOB/CTG/19/Rev.2. El 31 de enero y el 27 de febrero de 2023 el CCM celebró reuniones informales en las que se debatió, entre otras cuestiones, la respuesta de la OMC a la pandemia. Las comunicaciones del Presidente del CCM sobre estas reuniones informales se distribuyeron con las signaturas JOB/CTG/20 y JOB/CTG/23.

las cuestiones relativas a la aplicación dimanantes de la CM12, incluida la respuesta a la pandemia, se distribuyó con la signatura JOB/SERV/CTS/9. En cuanto a la respuesta a la pandemia, el CCS acordó en su reunión del 9 de marzo de 2023 organizar sesiones informales de intercambio de información sobre los servicios de transporte y logística, los servicios de salud, los servicios de turismo, y los servicios de TIC y los servicios prestados digitalmente. En las reuniones del Consejo de los ADPIC celebradas en octubre de 2022 y marzo de 2023, los Miembros tuvieron la oportunidad de examinar las siguientes cuestiones en el marco del punto del orden del día "Propiedad intelectual y COVID-19": el documento de recopilación actualizado de la Secretaría sobre las medidas en materia de propiedad intelectual adoptadas en el contexto de la COVID-19; cualquier comunicación que los Miembros presentasen en relación con el párrafo 5 de la Decisión relativa al Acuerdo sobre los ADPIC adoptada en la CM12; y cualquier propuesta que los Miembros quisieran presentar en el contexto del párrafo 24 de la Declaración Ministerial sobre la Respuesta de la OMC a la Pandemia. En la 119ª reunión del CCD, celebrada el 17 de noviembre de 2022, se examinó una comunicación de los Estados Unidos titulada "Respuesta a la pandemia de COVID-19 y apoyo a la resiliencia" (WT/COMTD/W/268). En la reunión del Grupo de Trabajo sobre Comercio y Transferencia de Tecnología celebrada el 12 de mayo de 2022, la delegación del Brasil presentó su comunicación titulada "Propiedad intelectual, transferencia de tecnología y creación de capacidad para la COVID-19 y más allá" (WT/GC/W/845), que había sido presentada inicialmente en la reunión del Consejo General de los días 9 y 10 de mayo de 2022. En la reunión del Grupo de Trabajo sobre Comercio y Transferencia de Tecnología celebrada el 24 de noviembre de 2022, se expusieron diversas perspectivas sobre la transferencia de tecnología para promover el acceso y la innovación presentada por Côte d'Ivoire titulada "P

DISPOSICIÓN OBSERVACIONES¹⁹¹

pandemias se presenten de manera oportuna y completa de conformidad con las normas de la OMC. El intercambio de información ayuda a los Miembros y a los comerciantes a tener conocimiento de las medidas adoptadas. Reconocemos que la COVID-19 y las futuras pandemias pueden limitar aún más los recursos y la capacidad institucional limitados de algunos países en desarrollo Miembros, y especialmente de los PMA, y subrayamos la importancia de la asistencia técnica y la creación de capacidad en lo que respecta a la transparencia y la vigilancia.

- 7. En la medida prevista en las normas de la OMC, reconocemos la importancia de asegurar que cualquier medida comercial de emergencia destinada a hacer frente a la COVID-19, si se considera necesaria, sea específica, proporcionada, transparente, temporal, y no cree obstáculos innecesarios al comercio ni perturbaciones innecesarias en las cadenas de suministro. Al aplicar esas medidas, nos esforzaremos por tener en cuenta las diversas circunstancias de los Miembros, en particular los intereses de algunos países en desarrollo Miembros, y especialmente de los PMA, así como sus necesidades de suministros de emergencia y asistencia humanitaria.
- 9. Reiteramos la importancia del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC y, en particular, de las disposiciones que han resultado fundamentales hasta la fecha durante la pandemia de COVID-19, como se debatió en el Comité de Facilitación del Comercio. Reconocemos las necesidades de los países en desarrollo Miembros y, especialmente de los PMA, en materia de creación de capacidad, y subrayamos la Sección II del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que está a su disposición.
- 18. Reconocemos la importante repercusión de la pandemia en los sectores de servicios y el comercio de servicios de los Miembros. Destacamos la importancia del comercio de servicios, en todos los sectores y modos de suministro, para apoyar la recuperación económica de los Miembros, en particular los que interesan a algunos países en desarrollo Miembros, y especialmente a los PMA.
- 19. Reconocemos también que la pandemia de COVID-19 ha afectado negativamente al sector del turismo, en particular en las economías dependientes de este sector, especialmente en los PMA que dependen de él. Reconocemos que los Miembros necesitaban adoptar medidas para frenar la propagación del virus, lo que contribuyó a esos efectos. Reconocemos que el aumento de la cooperación y del diálogo entre los Miembros, especialmente entre aquellos cuyas economías dependen del turismo, puede ser importante para ayudar a entender mejor la forma en que se podrían mitigar estos efectos.
- 21. Recalcamos la importancia de la seguridad alimentaria mundial para aumentar la resiliencia y responder a la actual pandemia y a pandemias futuras. Reconocemos los efectos particularmente negativos de la pandemia de COVID-19 en la seguridad

adicionales sobre la Declaración Ministerial sobre la Respuesta de la OMC a la Pandemia en la reunión del Consejo General celebrada los días 6 y 7 de marzo de 2023 (JOB/GC/337)).

Además, recientemente se han incluido varias comunicaciones sobre esta cuestión en el orden del día del Consejo General. En el orden del día de la reunión del Consejo General celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 2022 se incluyó una comunicación del Grupo Africano titulada "Aplicación de la Declaración Ministerial sobre la Respuesta de la OMC a la Pandemia y la Preparación para Futuras Pandemias" (WT/GC/W/858). En el orden del día de la reunión del Consejo General celebrada los días 6 y 7 de marzo de 2023 se incluyeron dos comunicaciones de la India: "La función de los servicios de telemedicina en respuesta a la pandemia" (WT/GC/W/866-S/C/W/426) y "Creación de una reserva de profesionales sanitarios para responder de manera eficaz a las pandemias/desastres naturales" (WT/GC/W/867-S/C/W/427).

También cabe señalar que los debates de todos los exámenes de las políticas comerciales llevados a cabo por el OEPC desde el estallido de la pandemia de COVID-19 han abordado las repercusiones de la pandemia en esas economías, así como los programas públicos y las medidas comerciales adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria mundial. Los informes de vigilancia del comercio de la OMC, que el OEPC examina cada seis meses, han seguido informando sobre determinados hechos relacionados con el comercio asociados a la respuesta a la pandemia. Esto incluye coordinar la transparencia y verificar, en colaboración con las delegaciones, las medidas aplicadas que se publican en el sitio web de la OMC, así como mantener una visión general de las mismas en la Base de Datos de Vigilancia del Comercio de la OMC.

de una hoja de ruta o un programa de trabajo sobre cuestiones relativas al acceso a la financiación del comercio de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (mipymes) en el contexto de la COVID-19" (WT/WGTDF/W/98/Rev.1).

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES ¹⁹¹
alimentaria de los países en desarrollo Miembros, especialmente de los países en	
desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios y los PMA.	
29. Confirmamos que la presente declaración no altera los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC. Confirmamos asimismo que la presente declaración no crea subcategorías de países en desarrollo Miembros.	
Además, entre otras cuestiones, la Decisión recuerda en el párrafo 14 la Decisión Ministerial de la CM12 relativa al Acuerdo sobre los ADPIC (WT/MIN(22)/30-WT/L/1141; véase la sección 7.35) y reafirma en el párrafo 16 el compromiso de los países desarrollados Miembros con el artículo 66.2 del Acuerdo sobre los ADPIC (véase también la Sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC).	

7.37 Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca - Decisión Ministerial de 17 de junio de 2022 (WT/MIN(22)/33-WT/L/1144)

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
La Conferencia Ministerial Habida cuenta del párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"); Recordando el mandato impartido a los Miembros en la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en 2017 en Buenos Aires de que la próxima Conferencia Ministerial deberá adoptar un acuerdo sobre disciplinas amplias y eficaces que prohíba ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, y elimine las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.	La Decisión Ministerial adopta la forma de un Protocolo de Enmienda para insertar el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Tras su adopción en la CM12, el Protocolo se abrió inmediatamente a la aceptación de los Miembros.
Decide lo siguiente: 1. El Protocolo de Enmienda del Acuerdo sobre la OMC adjunto a la presente Decisión queda adoptado y se somete a la aceptación de los Miembros.	 El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca contiene las siguientes disposiciones sobre trato especial y diferenciado: Para las prohibiciones de las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), así como de las subvenciones respecto de las poblaciones sobreexplotadas, las subvenciones de los países en desarrollo y PMA Miembros otorgadas dentro de su zona económica exclusiva (ZEE) se benefician de una cláusula de paz, en virtud de la cual la solución de diferencias no se aplicará durante dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; Los Miembros deben ejercer la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro participante, en su caso; Los Miembros en desarrollo con una participación en el volumen de captura mundial de peces que no supere el 0,8% y los PMA podrán notificar la información relacionada con la pesca cada cuatro años, en lugar de cada dos años; Se prestará a los Miembros en desarrollo y a los PMA asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación del Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se ha establecido un mecanismo de financiación voluntario de la OMC, previsto en el Acuerdo. Este Fondo se utilizará para ayudar a los Miembros a: integrar los elementos relativos a la sostenibilidad de la pesca en sus políticas y prácticas en materia de subvenciones a la pesca; fortalecer los sistemas de ordenación de la pesca sostenible; y mejorar las notificaciones y la transparencia, en particular de la información relativa a la pesca.

DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
2. El Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros.	
3. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del	
artículo X del Acuerdo sobre la OMC.	
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre Subvenciones a la	Los Miembros acordaron proseguir las negociaciones sobre las cuestiones pendientes, con
Pesca, el Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre	miras a formular recomendaciones a la CM13 para elaborar disposiciones adicionales, por
la base de las cuestiones pendientes en los documentos WT/MIN(21)/W/5	ejemplo sobre las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad.
y WT/MIN(22)/W/20 con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera	El trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo y
Conferencia Ministerial de la OMC para elaborar disposiciones adicionales que	los PMA Miembros debe ser parte integrante de estas negociaciones.
permitan lograr un acuerdo global sobre las subvenciones a la pesca, en particular	
mediante disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones a la pesca que	
contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, reconociendo que un trato especial y	
diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países	
menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.	